



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

1 de junio de 2005

Núm. 27-8

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### 121/00027 Reformas para el impulso a la productividad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda de totalidad al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

#### ENMIENDA NÚM. 1

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Enmienda a la totalidad

La economía española mantiene un notable ritmo de crecimiento y de creación de empleo desde hace doce años, en el contexto de un profundo proceso de globalización, sin embargo desde hace unos meses los sectores económicos están manifestando su preocupación respecto a la evolución que mantiene la actividad, en especial para diversos sectores especialmente afectados por el proceso de globalización, sin que desde la política económica del Gobierno se den señales de eficacia en la toma de decisiones con el fin de dar apoyo a la actividad productiva y a la competitividad de nuestra economía.

Hace más de un año que se inició la presente legislatura, en este período prácticamente no se ha legislado en materia económica, la Ley de presupuestos para el año 2005 ha sido una de las escasas excepciones, pero el Gobierno eliminó el llamado Proyecto de ley de medidas de acompañamiento.

A finales de febrero el Gobierno anunció la llegada de un ambicioso conjunto de medidas legislativas en política económica anunciadas bajo el estimulante concepto de «medidas de productividad», un concepto que

realmente es preciso incorporar a la economía española, sin embargo la presentación del proyecto en el Congreso de los Diputados ha sido francamente decepcionante para las organizaciones económicas y sociales. Resulta difícil pensar que detrás de un concepto tan importante como el de «medidas de productividad», los buques insignia de las medidas seleccionadas por el Gobierno se centren en el sector de la funeraria o de la distribución de tabacos. Así mismo, resulta un tanto sorprendente que las medidas que han de contribuir a la mejora de la competitividad en el sector público se refieran en su mayor parte a temas de presentación telemática de documentos en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como a diversos aspectos de la actividad de registradores y notarios.

Sin entrar en la oportunidad de las medidas planteadas, es evidente que todas ellas podían haberse planteado hace seis meses, como medidas de acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado, sin generar ni pizca de confusión, ya que las medidas de acompañamiento todo el mundo sabe que son disposiciones de urgencia, que en general comportan modificaciones legislativas muy parciales de la legislación, mientras que de un Proyecto de Ley de medidas de productividad debería hacer honor a su título y contemplar actuaciones y estímulos que realmente fueran capaces de revertir en mejoras de productividad de todo el tejido económico.

El Proyecto de Ley:

- No contempla medidas fiscales
- No contempla medidas laborales
- Contempla medidas de liberalización que pueden considerarse «de relleno», pero en absoluto configurar el grueso del Proyecto de ley (liberalización en el sector funerario, en el sector de la distribución de tabacos, tasas notariales, algunas medidas relativas al sector energético, con resultados discutibles...)

- Contempla pocas medidas financieras, excepto en lo que se refiere a las mayores posibilidades de actividad de las sociedades de capital riesgo.

- No contempla medidas de investigación, desarrollo e innovación, con la excepción del incremento, en el Proyecto de Ley de medidas tributarias, del porcentaje de deducción por la adquisición de ordenadores e inversiones en telecomunicaciones aplicable a las empresas más pequeñas, excepción que permite que se cumpla la regla, es decir, que se confirme la afirmación de que no se han dictado medidas para apoyar las actividades en I+D+i.

En definitiva, este Proyecto de Ley transmite una señal equívoca a los operadores económicos, es una ley de medidas aplicable a diversos subsectores económicos, pero no es el Proyecto de Ley de medidas de impulso a la productividad que requiere, con urgencia, la economía española.

Y tratándose de productividad, también impulsar los proyectos de ley oportunos, en el momento adecuado

contribuye positivamente a impulsar positivamente la competitividad de la economía.

Las medidas incorporadas al presente Proyecto de ley pudieran haberse presentado hace 6 meses y las medidas que no incluye, en temas tan importantes como el apoyo a la exportación y a la internacionalización, el impulso a las actividades de I+D+i, la reforma fiscal o medidas laborales de impulso a la productividad, debieran ser presentadas con celeridad.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Catalán presenta enmienda a la totalidad y solicita su devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de Reformas para el impulso a la productividad.

A la Mesa de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de reformas para el impulso de la productividad, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

## ENMIENDA NÚM. 2

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de reformas para el impulso de la productividad dice contener tanto reformas de carácter liberalizador de los mercados de bienes y servicios como medidas de carácter administrativo para mejorar el funcionamiento de la Administración.

Analizado el capítulo que el proyecto dedica a los mercados energéticos no se detectan en su contenido medidas que tengan un efecto directo e inmediato sobre el precio de la energía o sobre una mayor competencia en este sector que pueda redundar en menores costes para las empresas e incrementar su productividad. Todo lo contrario la regulación de los mercados se acentúa.

Las medidas de distribución de labores de tabaco carecen de toda incidencia en el incremento de la productividad de este sector máxime cuando se trata de un mercado con precios fijados administrativamente.

La regulación de los servicios funerarios ofrece contradicciones, se anuncian liberalizaciones pero se auto-

riza simultáneamente el sometimiento a autorizaciones administrativas y por otra parte se renuncia al establecimiento de unas condiciones mínimas y homogéneas de prestación del servicio en todo el territorio

En materia de turismo las actuaciones son poco ambiciosas y no se concretan los compromisos financieros del Gobierno.

El capítulo más extenso del proyecto es el referido a la fe pública; se ha redactado sin diálogo alguno con el sector afectado y adolece de graves deficiencias técnicas y jurídicas además de ser irrelevante en términos de incrementar la productividad de la economía española.

En consecuencia, el Proyecto de Ley de reformas para el impulso de la productividad es un proyecto parcial, que se ha elaborado sin un proceso de diálogo con los sectores sociales y económicos afectados, de efectos muy limitados, sobre la productividad de la economía española, y que por lo tanto no aporta soluciones a los problemas reales de nuestra economía, por lo que se solicita su devolución al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de reformas para el impulso de la productividad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de mayo de 2005.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

### ENMIENDA NÚM. 3

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Del apartado 9 de la nueva disposición adicional sexta bis a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, añadida por el artículo sexto del Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad.

De modificación.

Se da una nueva redacción al apartado 9 de la nueva disposición sexta bis a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, añadida por el artículo sexto del proyecto de Ley, que queda redactado como sigue:

«Corresponde al Gobierno establecer la política sobre gestión de los residuos radiactivos y desmantela-

miento y clausura de las instalaciones nucleares y radiactivas, mediante la aprobación del Plan general de residuos radiactivos, que le será elevado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, una vez oídas las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación del territorio y medio ambiente, y del que dará cuenta posteriormente a las Cortes Generales.»

### JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la política sobre gestión de residuos radiactivos, así como el desmantelamiento y clausura de instalaciones nucleares y radiactivas, cuya competencia le corresponde al Gobierno del Estado, puede afectar de forma transversal a determinadas competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, alguna de ellas con carácter exclusivo, como la relativa a la ordenación del territorio y otras, con carácter de desarrollo legislativo y ejecución, como la relativa a medio ambiente y ecología.

En ese escenario, resulta justificado y coherente con una adecuada política de gestión de residuos nucleares, además de ajustado al régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que estas últimas participen en el proceso de elaboración de dicha política, en la medida en la que por su incidencia en un determinado ámbito geográfico, su materialización efectiva es susceptible de interferir en ámbitos concernidos por determinadas competencias autonómicas.

En concordancia con lo apuntado, el propio Plan Inicial de Actuación de la Entidad Pública Empresarial «ENRESA», que se crea en el presente proyecto de Ley, establece como misión de dicha entidad pública empresarial «gestionar de forma segura y eficaz los residuos radiactivos generados en España, y el desmantelamiento y clausura de las instalaciones nucleares y, en su caso, radiactivas, con el fin último de proteger a las personas y al medio ambiente».

### ENMIENDA NÚM. 4

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Del artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear. Contenido en el artículo undécimo del Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad.

De modificación.

Se da una nueva redacción al artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, incluido

en el artículo undécimo del proyecto de Ley de reformas para el impulso de la productividad, que queda redactado como sigue:

«Las instalaciones nucleares y radiactivas estarán sometidas a un régimen de autorizaciones emitidas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe preceptivo del Consejo de Seguridad Nuclear, una vez oídas las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación del territorio y medio ambiente, que serán reguladas en Reglamentos específicos. Dichos Reglamentos incluirán las autorizaciones aplicables a cada una de las fases de la vida de dichas instalaciones, entre ellas, la selección de emplazamientos, la construcción, la puesta en marcha y el funcionamiento, y su desmantelamiento y clausura, según corresponda.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda efectuada al apartado 9 de la nueva disposición adicional sexta bis a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, añadida por el artículo sexto del presente proyecto de Ley y por la analogía del contenido material de ambos preceptos y sus correspondientes enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 5

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Del artículo 30 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, contenido en el artículo undécimo del Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad.

De modificación.

Se da una nueva redacción al artículo 30 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, incluido en el artículo undécimo del proyecto de Ley de reformas para el impulso de la productividad, que queda redactado como sigue:

«La transferencia de autorizaciones de las instalaciones nucleares o radiactivas requerirá autorización del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previa audiencia a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación del territorio y medio ambiente, siendo preceptivo el informe del Consejo de Seguridad Nuclear.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior. Al igual que en la enmienda anterior, pueden verse afectadas cuestiones vinculadas a las materias de ordenación del territorio y medio ambiente, competencia de las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 6

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Del artículo decimoséptimo, por el que se modifica el artículo 22 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

De modificación.

Se modifica el artículo decimoséptimo del Proyecto de Ley por el que se modifica el artículo 22 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 junio, que queda redactado como sigue:

«Sin perjuicio de lo anterior, los Ayuntamientos podrán someter a autorización la prestación de dichos servicios. La autorización tendrá carácter reglado, debiéndose precisar normativamente por el Ministerio de Sanidad y Consumo, los requisitos objetivos necesarios para obtenerla y se concederá a todo solicitante que reúna los requisitos exigidos y acredite disponer de los medios materiales necesarios para efectuar el transporte de cadáveres.

La autorización concedida en cualquier Ayuntamiento habilitará para la prestación de servicios funerarios en todo el territorio español.»

#### JUSTIFICACIÓN

El párrafo primero de ese precepto adolece de la necesaria identificación del órgano encargado de la elaboración de la propuesta normativa en esta materia. En los términos propuestos en el texto propuesto esa indefinición provoca inseguridad jurídica al no conocerse con la debida precisión quién es la Administración competente para la fijación de los requisitos objetivos que habilitan para la prestación de los servicios funerarios, inseguridad que se acentúa al otorgarse validez en todo el territorio estatal a la autorización concedida por cualquier Ayuntamiento del Estado para la prestación de servicios funerarios.

En ese sentido, con la identificación de la Administración competente para la determinación de los referidos requisitos objetivos se consigue, por un lado, dotar de seguridad jurídica a este párrafo primero y, por otro, evitar las posibles interpretaciones no deseadas o contrarias a la normativa vigente.

La necesidad de identificación del órgano competente para la elaboración de la propuesta normativa viene reforzada por el contenido del apartado decimosexto de la Resolución de 1 de abril de 2005, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 25 de febrero de 2005, por el que se adoptan mandatos para poner en marcha medidas de impulso a la productividad que, bajo el título de «Mandato al Ministerio de Sanidad y Consumo sobre normativa de prestación de servicios funerarios», insta al citado Ministerio para que, antes del 1 de marzo de 2006, eleve al Gobierno, de forma coordinada con la regulación de las condiciones mínimas comunes para la autorización para la prestación de servicios funerarios, un proyecto de reforma de las normas de policía sanitaria mortuoria.

---

#### ENMIENDA NÚM. 7

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Del párrafo segundo del artículo 18 del texto refundido de la Ley Hipotecaria, modificado por el artículo vigésimo del Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad.

De modificación.

Se da una nueva redacción al párrafo segundo del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, modificado por el artículo vigésimo del Proyecto de Ley, que queda redactado como sigue:

«El plazo máximo para inscribir el documento será de quince días contados desde la fecha del asiento de presentación. El registrador en la nota a pie de título, si la calificación es positiva, o en la calificación negativa deberá expresar inexcusablemente la fecha de la inscripción y, en su caso, de la calificación negativa a los efectos del cómputo del plazo de quince días. Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de inscripción un título presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de devolución del título, la subsanación o la inscripción del título previo respectivamente. En estos casos, la vigencia del asiento de presentación se entenderá prorrogada hasta

la terminación del plazo de inscripción. Por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, la Dirección General de los Registros y del Notariado podrá, a solicitud del registrador competente formuladas dentro de los dos primeros días de plazo de inscripción, ampliar hasta quince días más como máximo dicho plazo.» (Resto, igual)

#### JUSTIFICACIÓN

En los términos previstos en el proyecto, la existencia de razones extraordinarias lleva aparejada la consecuencia jurídica consistente en la posibilidad de ampliación del plazo de inscripción en quince días. En este contexto, el efecto que puede provocar la existencia de razones extraordinarias hace que estas razones hayan de ser acreditadas con la necesaria fehaciencia sobre la que quepa fundamentar la necesidad de ampliación del plazo de inscripción.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto a instancia del diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de reformas para el impulso de la productividad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de mayo de 2005.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 8

**FIRMANTE:**  
**Don José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

La Exposición de motivos sería introducir al final:

«... de acuerdo con el artículo 36 LBRL». «En su caso y de igual forma se procederá con las otras entidades locales comprendidas en el artículo 3 de la LBRL e instituidas por las Comunidades Autónomas».

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

---

**ENMIENDA NÚM. 9****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Añadir al capítulo III del título II. Mejora en el funcionamiento de la Administración.

«... encomienda a las Diputaciones». «En su caso y de igual forma se procederá con las otras entidades locales comprendidas en el artículo 3 de la LBRL e instituidas por las Comunidades Autónomas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 10****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Se propone la inclusión en:

Exposición de motivos de la ley, apartado IV.

Texto propuesto:

«Necesidad de introducir mejoras en el funcionamiento de la Administración que eviten trámites innecesarios que no aportan valor añadido a la actividad desarrollada por las Diputaciones y generan altos costes de transacción, en referencia a la sujeción a la LGS, cuya cooperación con los municipios tiene carácter obligatorio e irrenunciable, puesto que forma parte del haz de competencias de las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con el artículo 36 LBRL.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 11****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Se propone la redacción de un nuevo capítulo III en el título II.

«Mejora en los trámites administrativos.

Se modifica el artículo 2 de la LGS, incluyendo un nuevo apartado con la siguiente redacción:

3. Igualmente no estarán comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las aportaciones que efectúen las Diputaciones Provinciales, Consejos y Cabildos insulares a favor de los municipios incluidos en el Plan Provincial de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal a que se refiere el artículo 36.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, o en planes o instrumentos similares que tengan por objeto llevar a cabo las funciones de asistencia y cooperación económica que dicho precepto encomienda a las Diputaciones»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 12****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Se propone la modificación del artículo 2, apdo. 2, de la actual Ley general de subvenciones eliminando el adverbio globalmente.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

\_\_\_\_\_

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguien-

tes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reformas para el impulso de la productividad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de mayo de 2005.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

### ENMIENDA NÚM. 13

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo 20

De adición.

Texto propuesto:

Se modifica el apartado uno del artículo veinte del Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, añadiendo cuatro nuevos párrafos al artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Si un Registro Mercantil estuviese a cargo de dos o más registradores, se procurará, en lo posible, la uniformidad de los criterios de calificación. A tal efecto, llevarán el despacho de los documentos con arreglo al convenio de distribución de materias o sectores que acuerden. El convenio y sus modificaciones posteriores deberán ser sometidos a la aprobación de la DGRN.

Siempre que el Registrador a quien corresponda la calificación de un documento apreciare defectos que impidan practicar la operación solicitada, los pondrá en conocimiento del cotitular o cotitulares del mismo sector o del sector único. Antes del transcurso del plazo máximo establecido para la inscripción del documento les pasará la documentación, y el que entendiere que la operación es procedente la practicará bajo su responsabilidad antes de expirar dicho plazo.

En la calificación negativa el Registrador a quien corresponda deberá expresar que la misma se ha extendido con la conformidad de los cotitulares. Si falta dicha indicación la calificación se entenderá incompleta, sin perjuicio de que los legitimados para ello ya puedan recurrirla, instar la intervención del sustituto, o pedir expresamente que se complete. No se tendrá en cuenta una calificación incompleta para interrumpir el plazo en que debe hacerse la calificación. Los cotitulares serán también responsables a todos los efectos de la calificación a la que prestan su conformidad.

El Registrador que califique un documento conocerá de todas las incidencias que se produzcan hasta la terminación del procedimiento registral.»

### JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible elevar de rango el actual artículo 485 del Reglamento Hipotecario para de ese modo dotar de garantías al ciudadano cuando se relaciona con registros de la propiedad únicos que, sin embargo, están servidos por diferentes registradores mercantiles. La situación actual es dudosa acerca de la pervivencia de ese precepto, como consecuencia del régimen de calificación sustitutoria.

### ENMIENDA NÚM. 14

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo 21

De modificación.

Texto propuesto:

«Uno. Se modifica el artículo 106 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 106: Objeto de la presente sección.

1. La atribución y uso de la firma electrónica reconocida por parte de notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, en el ejercicio de sus funciones públicas.

2. Los sistemas de emisión, transmisión, comunicación y recepción de información de documentos electrónicos que puedan ser objeto de inscripción en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes muebles, así como las notificaciones fehacientes electrónicas que los Registradores deban dirigir a los interesados en los mismos».

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, por concretar un tratamiento idéntico para todos los documentos susceptibles de inscripción cuando constan en soporte electrónico, así como por incorporar la regulación de las notificaciones electrónicas fehacientes.

**ENMIENDA NÚM. 15****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
de Coalición Canaria**

Al artículo vigésimo octavo

De modificación.

Texto propuesto:

«Se modifica el apartado segundo del artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, con el siguiente tenor:

2. La reseña por el Notario del documento auténtico y su valoración de la suficiencia de las facultades representativas harán fe suficiente, por sí solas, de la representación acreditada, bajo la responsabilidad del Notario.

La reseña identificativa del documento mediante el cual se acredite la representación consistirá en una sucinta narración de las señas distintivas del documento auténtico que se haya exhibido y en una relación o transcripción de las facultades representativas».

**JUSTIFICACIÓN**

Concordancia con lo consignado en la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 12 de abril de 2002.

**ENMIENDA NÚM. 16****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
de Coalición Canaria**

Al apartado uno del artículo 22

De modificación.

Texto propuesto:

«Se modifica el artículo 221 y los apartados décimo y undécimo del artículo 222 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasan a tener la siguiente redacción.

Artículo 221.

El interés se presumirá en toda autoridad judicial que actúe en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales

les así como en el Ministerio Fiscal y en el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones públicas.

Artículo 222 (apartados 10 y 11)

Apartado 10. Las solicitudes de información registral que se cursen por medios telemáticos se centralizarán necesariamente en un portal único a cargo del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, a través del cual se producirá, mediante los formularios e instrumentos de ayuda precisos para facilitar las búsquedas, la recepción de solicitudes y la transmisión de información. Los Registradores están obligados a la remisión diaria de la información necesaria para mantener actualizados los ficheros localizadores a que se refiere el artículo siguiente. Los Registradores utilizarán la dirección electrónica que al efecto el Colegio les asigne para la recepción y remisión de publicidad a que se refiere los artículos anteriores.

Ficheros Localizadores. Los índices generales informatizados de las fincas, derechos, entidades o personas inscritas en los distintos Registros, estarán constituidos por uno o varios ficheros localizadores informatizados, que permitan determinar el Registro en cuyo archivo se encuentran. Tales ficheros serán llevados por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el cual promoverá la aplicación de nuevas tecnologías que faciliten el cumplimiento del principio de publicidad formal, para lo que supervisará la elaboración, distribución y mantenimiento de los equipos técnicos, de prestación de servicios y servidor web que considere necesarios, a cuyo mantenimiento colaborarán todos los Registradores, mediante las cuotas que al efecto se aprueben por dicho Colegio.

Si la información a suministrar contiene datos personales se estará a lo dispuesto por el artículo en la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Apartado 11. Restricciones a la publicidad registral por razones de seguridad de las personas y los bienes.

La publicidad registral podrá ser restringida por razones de protección de la seguridad e integridad de las personas o bienes con arreglo al siguiente procedimiento:

La solicitud de restricción, en la que se señalarán los asientos registrales cuya publicidad deba restringirse, se presentará por el titular registral ante el Juzgado correspondiente al Registro en que existan inscritos derechos a favor del solicitante.

El Juzgado competente resolverá si procede dicha restricción de publicidad con audiencia del Registrador.

Acordada la restricción de la publicidad, se comunicará al Registrador o Registradores en cuyos Registros se encuentren los asientos indicados en la solicitud, respecto de los que se tomarán las medidas precisas para que los ficheros, archivos y hojas registrales relativos a los asientos de que se trate, queden excluidos del acceso al público durante el tiempo, prorrogable, y con

el alcance que determine la propia resolución, restringiéndose entre tanto la publicidad formal a la que sea solicitada a instancia del titular registral, o por orden de la autoridad judicial.

Dos meses antes del vencimiento del plazo de restricción autorizado, el Registrador notificará la fecha de dicho vencimiento al titular interesado, con indicación de la posibilidad de solicitar su prórroga. La concesión de prórrogas se sujetará al mismo procedimiento que la autorización de restricción.

El Registrador a quien se solicite información sobre persona o finca con publicidad restringida, se limitará a denegarla o suspenderla, comunicando la fecha de la resolución, siendo tal denegación o suspensión recurrible en el plazo y por los trámites establecidos en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, para el recurso contra la calificación desestimatoria.

El Registrador procederá de la forma indicada en el párrafo anterior, con carácter preventivo, desde que tenga conocimiento de la solicitud de restricción hasta que le sea notificada la desestimación de la misma.

La restricción de acceso acordada sólo se levantará por transcurso del plazo para el que fue concedida, por orden judicial o por renuncia del interesado.

La fe pública, en cuanto pueda perjudicar a tercero quedará en suspenso respecto a los bienes cuya publicidad quede excluida del acceso al público durante el tiempo que dure la restricción.»

### JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta del artículo 221 tiene por finalidad ajustar su contenido a las previsiones de la Ley de Protección de Datos. En este sentido, se hace constar además que no existen precedentes de ningún registro público en el que algún funcionario tenga, por el mero hecho de serlo, derecho a acceder a su contenido. Con mucho menos fundamento debería permitirse esta posibilidad en un registro, como el de la propiedad, lleno de datos patrimoniales cuyo conocimiento público puede ser gravemente perjudicial para su titular.

Por otro lado, se considera beneficiosa la existencia de un portal único a través del cual se gestione la obtención de publicidad formal de los registros como consecuencia de la necesidad de gestionar un único fichero localizador de la ubicación de las fincas que permita realizar la petición al registro correspondiente y al propio tiempo dotar de formato electrónico homogéneo a la publicidad formal de los diferentes registros. Este fichero localizador no contiene ninguna información jurídica, limitándose a redirigir directamente la consulta al registro de la propiedad donde se encuentra inscrita la finca.

Finalmente se considera imprescindible regular un procedimiento judicial que, por razones de seguridad

personal, permita restringir de modo justificado el necesario principio de publicidad registral.

Por todo ello se propone los textos a los apartados 10 y 11 del artículo 222.

### ENMIENDA NÚM. 17

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo 22

De adición.

Texto propuesto:

«Se propone añadir un apartado sexto al artículo vigésimo segundo, con la siguiente redacción:

Sexto. Se añade un nuevo artículo 221 bis al Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, con la siguiente redacción:

Artículo 221 bis. Notificación al titular de las peticiones realizadas sobre sus bienes y derechos.

1. Cualquier titular registral podrá solicitar del Registrador que le notifique la relación de las personas que, en un período máximo de los tres últimos años, hayan solicitado información registral de los derechos que el titular tenga inscritos a su nombre. La relación que se le suministrará contendrá el nombre, apellidos y domicilio de los solicitantes, la indicación de haber pedido la información en su propio nombre o por encargo de otra persona, indicando en tal caso la identificación de ésta, el interés legítimo alegado, la fecha de la solicitud, y la extensión y clase de la información que le fue suministrada.

2. Del mismo modo, cualquier titular registral podrá solicitar que se le notifique cada solicitud de información registral que se expida referida a sus fincas y derechos. Tal solicitud expresará el domicilio o dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones, y el plazo por el que se realiza, que no podrá extenderse a períodos superiores a un año. Las notificaciones que el Registrador efectúe tendrán el contenido a que se refiere el apartado anterior, y se llevarán a efecto en el siguiente día hábil al despacho de las solicitudes que hayan de ser notificadas.

3. No se comprenderán en las relaciones de solicitudes a que se refiere el apartado 1, ni en las notificaciones de solicitudes a que se refiere el apartado 2, las informaciones registrales solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial.

4. Los Registradores, si lo estiman conveniente para los intereses del titular sobre el que se solicite información, podrán comunicar al mismo, en el domicilio que conste en el Registro, la identidad de los solicitantes de información sobre los bienes de su pertenencia, salvo que se trate de informaciones registrales solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial.»

### JUSTIFICACIÓN

Se entiende que la publicidad del Registro no debe obstar el posible conocimiento de quienes soliciten información acerca de determinados asientos, sino que la identidad de éstos debe ser igualmente pública al menos para el titular del asiento registral sobre el que versa la solicitud con la única excepción de las solicitudes procedentes de la autoridad judicial. Para conseguir este objetivo, se propone el presente sistema de solicitudes y notificaciones, que se considera que contribuirá a un mejor funcionamiento del sistema registral y a una mayor garantía del derecho de los ciudadanos.

---

### ENMIENDA NÚM. 18

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo 22

De adición.

Texto propuesto:

«Se propone añadir un apartado quinto al artículo vigésimo segundo, con la siguiente redacción:

Quinto. Se añade un nuevo artículo 227 bis al Texto Refundido de la Ley Hipotecaria aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, con la siguiente redacción:

Artículo 227 bis. Certificaciones registrales electrónicas.

Los interesados, al tiempo de solicitar la expedición de certificación, podrán pedir que ésta sea autorizada con firma electrónica.

Dicha solicitud podrá ser electrónica u ordinaria, pero además de los requisitos generales, deberá necesariamente indicar la dirección de correo electrónico en la que el interesado podrá recibir los avisos derivados de su solicitud, en la forma determinada por el artículo 353 del Reglamento, salvo cuando el interesado, con la conformidad del Registrador, solicite el traslado de la certificación a un soporte físico, magnético u óptico.

El solicitante de la certificación satisfará el coste de la notificación o del soporte y su envío.

El Registrador procederá a autorizar la certificación registral mediante el uso de su firma electrónica reconocida, enviando de forma inmediata el correspondiente aviso de recogida a la dirección de correo electrónico que figure en la solicitud. La justificación, en su caso, del envío podrá realizarse mediante documento al efecto emitido por el prestador de servicios de certificación correspondiente.

La certificación autorizada en forma electrónica tendrá el mismo valor y eficacia jurídica que la certificación ordinaria y el soporte en que se hallen los datos firmados será admisible como prueba documental en juicio.

Las reproducciones, reenvíos o traslados a papel o nuevo soporte físico, magnético u óptico, de las certificaciones electrónicas que hubieran sido expedidas con anterioridad tendrán el valor y los efectos de una nueva certificación.»

### JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria una mínima regulación expresa de las certificaciones registrales electrónicas de conformidad con los avances tecnológicos desarrollados por la actual sociedad de la información, siempre en garantía de los ciudadanos y con pleno respeto de los principios de publicidad registral. Con estas certificaciones registrales se agilizará, sin menoscabo de la necesaria seguridad registral, el acceso a la información contenida en el Registro.

---

### ENMIENDA NÚM. 19

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al apartado tres del artículo 22

De supresión.

Se propone la supresión del artículo vigésimo segundo. Tres, que modifica el artículo 238 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, para así mantener el texto actualmente vigente.

### JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en el proyecto de que se sustituya el soporte papel por el soporte electrónico en los libros registrales persigue únicamente facilitar el

acceso directo a los libros, lo que debe quedar vedado, como hemos dicho, por razones de seguridad y de protección de la intimidad.

No parece que el soporte electrónico ofrezca, hoy por hoy, suficientes garantías de conservación. Si realmente las ofrece, podría admitirse pero solo paulatina y experimentalmente, pues es mucho lo que está en juego. En ningún caso debería admitirse para facilitar el acceso registral, sino tan solo para facilitar el trabajo del registrador en su labor de elaborar la información registral correspondiente de un modo rápido y seguro, y en ese supuesto, por idénticas razones, dicho soporte electrónico debería generalizarse incluyendo los protocolos notariales.

Por otro lado, la Ley 24/2001 impuso la obligación de digitalizar el contenido de los libros registrales, con lo que ya se cumple perfectamente la finalidad de manejar la información registral ágil y segura.

---

#### ENMIENDA NÚM. 20

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria**

Al artículo 25

De adición.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado tres al artículo vigésimo quinto del Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad:

«Tres. Se modifica el párrafo cuarto del artículo 328 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946 que pasa a tener la siguiente redacción:

El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, los Colegios Notariales y el Consejo General del Notariado carecen de legitimación para recurrir ante los Tribunales competentes las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando resuelve recursos frente a calificaciones de los registradores. Asimismo, carece de legitimación para recurrir dichas resoluciones cualquier registrador de la propiedad, mercantil y de bienes muebles que tampoco podrán mostrarse parte en el proceso a través del artículo 13 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.»

#### JUSTIFICACIÓN

No resulta admisible que, quienes son subordinados jerárquicos de la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurran las decisiones de su superior ante los Tribunales. Tal posibilidad contraviene cualquier principio de organización administrativa y, esencialmente, el artículo 103.3 de la CE.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Reformas para el impulso a la productividad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de mayo de 2005.—**Ángel Pérez Martínez**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

#### ENMIENDA NÚM. 21

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo tercero

De adición.

Se añade un párrafo después del punto y aparte, con el siguiente redactado:

«Se entenderá por biomasa primaria el conjunto de vegetales de crecimiento menor de un año, que pueden utilizarse directamente o tras un proceso de transformación, para producir energía (recursos naturales y plantaciones energéticas). Se entenderá por biomasa secundaria el conjunto de residuos de una primera utilización de la biomasa, principalmente estiércoles, lodos procedentes de la depuración de aguas residuales, residuos agrícolas, forestales, biocombustibles y biogás.»

## MOTIVACIÓN

Se define lo que se entiende por biomasa para excluir residuos sólidos urbanos y peligrosos.

## ENMIENDA NÚM. 22

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Verde-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo cuarto

De adición.

Se añade un párrafo después del punto y aparte, con el siguiente redactado:

«Se entenderá por biomasa primaria el conjunto de vegetales de crecimiento menor de un año, que pueden utilizarse directamente o tras un proceso de transformación, para producir energía (recursos naturales y plantaciones energéticas). Se entenderá por biomasa secundaria el conjunto de residuos de una primera utilización de la biomasa, principalmente estiércoles, lodos procedentes de la depuración de aguas residuales, residuos agrícolas, forestales, biocombustibles y biogás.»

## MOTIVACIÓN

Se define lo que se entiende por biomasa para excluir residuos sólidos urbanos y peligrosos.

## ENMIENDA NÚM. 23

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Verde-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo sexto

De modificación.

El punto 6 del artículo sexto queda redactado en los siguientes términos:

«6. Los servicios de gestión de residuos radiactivos que preste la entidad pública empresarial ENRESA a los explotadores de instalaciones nucleares y radiacti-

vas deberán ser asumidos íntegramente por los explotadores de instalaciones nucleares y radiactivas.»

## MOTIVACIÓN

Necesidad de asegurar la internalización de costes.

## ENMIENDA NÚM. 24

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Verde-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo sexto

De modificación.

El punto 7 del artículo sexto queda redactado de la siguiente forma:

«7. La gestión financiera del Fondo para la financiación de las actividades del Plan general de residuos radiactivos se regirá por los principios de seguridad, rentabilidad y liquidez. La entidad pública empresarial ENRESA, previa autorización por el Gobierno y en las condiciones que se determinen, podrá utilizar los recursos del Fondo para promover inversiones que desarrollen políticas de ahorro y eficiencia energéticas, así como las dirigidas al desarrollo de energías renovables.»

## MOTIVACIÓN

Por un lado, se elimina la posibilidad de que la gestión financiera del Fondo pueda ser encomendada a un tercero, situación que generaría riesgos innecesarios en cuanto al principio de seguridad. Por otro lado, se permite la autorización a ENRESA para invertir en ahorro, eficiencia y energías renovables.

## ENMIENDA NÚM. 25

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Verde-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo sexto

De adición.

Apartado c) del punto 8, añadir in fine el siguiente texto:

«..., y a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.»

#### MOTIVACIÓN

Asegurar que los informes sobre la situación financiera de ENRESA se remitan al Congreso de los Diputados para su conocimiento.

#### ENMIENDA NÚM. 26

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo sexto

De modificación.

El primer párrafo del punto 10 del artículo sexto queda redactado del siguiente modo:

«10. La entidad pública empresarial ENRESA remitirá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio una propuesta de revisión del Plan general de residuos radiactivos cada cuatro años y, en todo caso, cuando lo requiera dicho Ministerio, del que se dará cuenta a las Cortes Generales y que comprenderá:»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 27

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo sexto

De supresión.

En el punto 16 del artículo sexto se suprime la expresión «Las expropiaciones que se lleven a cabo para el establecimiento de dichas instalaciones podrán

tramitarse por el procedimiento de urgencia establecido en la Ley de Expropiación Forzosa.»

#### MOTIVACIÓN

Eliminar la posibilidad del procedimiento de urgencia final para las expropiaciones de terrenos.

#### ENMIENDA NÚM. 28

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo undécimo

De modificación.

El artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 28.

Las instalaciones nucleares y radiactivas estarán sometidas a un régimen de autorizaciones emitidas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe preceptivo del Consejo de Seguridad Nuclear, que serán reguladas en Reglamentos específicos. Dichos reglamentos incluirán las autorizaciones aplicables al funcionamiento y su desmantelamiento y clausura, según corresponda.»

#### MOTIVACIÓN

Entendemos que sobra la referencia a la construcción de nuevas instalaciones nucleares y radiactivas. Muy al contrario, lo sensato y eficiente es programar el cierre de todas las centrales nucleares.

Últimamente se alzan voces interesadas en plantear la energía nuclear como una fuente de generación de electricidad respetuosa con el medio ambiente y que su funcionamiento colaboraría al cumplimiento de los compromisos suscritos por España en el Protocolo de Kioto. Pero países de la Unión Europea como Alemania o Suecia están cumpliendo sus objetivos en la reducción de gases de efecto invernadero y al mismo tiempo están poniendo en práctica, o lo van a hacer, el

cierre paulatino de su parque nuclear, demostrando que es posible rebajar las emisiones a la atmósfera poniendo en práctica programas de ahorro energético y utilizando tecnologías menos contaminantes.

Por otra parte, no podemos ni debemos olvidar los costes externalizados por parte de la industria nuclear. La industria nuclear siempre ha afirmado que el kWh nuclear es de los más baratos, y es así si no se tienen en cuenta todos los costes que externaliza este sector: la gestión de los residuos y del desmantelamiento de las centrales, los costes de la moratoria nuclear, la responsabilidad civil limitada, la dotación del gobierno para los planes de emergencia de las centrales nucleares o los costes de transición a la competencia.

La energía nuclear sólo ha sido capaz de sobrevivir en los países donde ha contado con fuertes subsidios estatales y con apoyo político cuando surgían los problemas financieros. Este ha sido durante mucho tiempo el caso de España, donde se han trasladado a la tarifa eléctrica (que pagamos los ciudadanos) todas las ineficiencias económicas de la energía nuclear: desde el coste de la minería del uranio hasta el de la gestión de los residuos radiactivos y el desmantelamiento de las instalaciones. Y aún así, las compañías eléctricas, que se mueven en un mercado liberalizado donde ya no existen moratorias nucleares de tipo político, no han solicitado la construcción de ninguna nueva central nuclear. Sin duda son conscientes de la enorme deuda que les provocó la construcción de las centrales nucleares existentes y los costes hundidos que ello generó (que también pagamos todos a través de la tarifa, bajo el concepto de «Costes de Transición a la Competencia»).

#### ENMIENDA NÚM. 29

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Verde-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo decimocuarto

De supresión.

«Se suprime el artículo decimocuarto.»

##### MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley pretende limitar a veinticinco años la duración de las concesiones de expendedurías

de tabaco y timbre y liberalizar los denominados «puntos de venta con recargo» permitiéndoles el suministro a través de cualquiera de las seis expendedurías más cercanas, lo que puede significar una innecesaria desregulación del sector.

Estas medidas están lejos de impulsar la productividad. Aún más, la limitación a veinticinco años de la duración de las concesiones puede reducir la productividad de las expendedurías porque es probable que se limiten las inversiones necesarias deteriorando la calidad de la prestación del servicio. Hay que considerar que, según datos del sector con relación a los últimos concursos de expendedurías donde la media de los locales exigidos ha sido de 115 m<sup>2</sup>, la inversión mínima requerida por la Administración para local y mercancía asciende a cerca de 150.000 euros. La redacción del Proyecto de Ley hace prácticamente inviable la amortización de las inversiones precisas para prestar el servicio.

De igual modo, la limitación a veinticinco años no es tiempo suficiente para completar la vida laboral del concesionario al que, no lo olvidemos, la ley exige dedicación exclusiva en la gestión de su negocio, impidiendo la dedicación a otras actividades que garanticen su vida laboral más allá de la concesión.

Respecto a la práctica libertad de los puntos de venta con recargo de seleccionar la expendeduría que les suministre los productos del tabaco que propone el Proyecto de Ley, contradice el criterio de territorialidad que subyace en la Ley 13/1998. Los criterios comerciales, de rentabilidad y de servicio público en los que se basa actualmente la adjudicación de las concesiones de Expendedurías se verían totalmente desvirtuados y con ello la función de servicio público inherente a las Expendedurías de Tabaco y Timbre. Si el límite actual es ampliado a seis, es muy probable que se produzca una monopolización de las ventas hacia el segundo canal por parte de las expendedurías más fuertes, provocando que algunas expendedurías dejen de ser rentables por la pérdida de sus ventas a los autorizados para la venta de labores de tabaco con recargo.

Por último, pero no menos importante, la teórica motivación que inspira estas medidas entra en clara contradicción con el contenido del Anteproyecto de Ley sobre la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco. Las medidas que nos ocupan pretenden supuestamente aumentar la productividad y la intención del Anteproyecto elaborado por el Ministerio de Sanidad promueve un control exhaustivo y una disminución de la publicidad y, en consecuencia, una disminución de las ventas.

El contenido del texto del Ministerio de Sanidad tendrá importantes repercusiones para la población, pero también para el mercado de distribución de labores de tabacos. Parece razonable establecer un plazo de adaptación a las medidas que se desprendan de

ese texto legal valorando las consecuencias para este mercado. O al menos, no aventurarse a elaborar dos normas que en muchos aspectos pueden ser contradictorias.

---

### ENMIENDA NÚM. 30

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Verde-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo decimosexto

De supresión.

«Se suprime el artículo decimosexto.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior en lo que respecta a la limitación a veinticinco años de la duración de las concesiones. En este caso, de las concesiones administrativas existentes que sean objeto de transmisión.

---

### ENMIENDA NÚM. 31

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Verde-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo decimocuarto

De modificación.

Se sustituyen los párrafos segundo y tercero del apartado cuatro del artículo decimocuarto por un texto con el siguiente redactado:

«La concesión tendrá una duración de cincuenta años. Durante la vigencia de la misma el concesionario podrá transmitir la concesión a cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesiona-

rio, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

La transmisión de la titularidad de las expendedurías de tabaco y timbre supone la novación de la concesión administrativa, tanto subjetiva como en cuanto al plazo de duración de la concesión, que empezará de nuevo a contar por entero desde cualquier transmisión que sea autorizada.»

#### MOTIVACIÓN

Las expendedurías de tabaco y timbre son concesiones administrativas que ofrecen un servicio público pero con un beneficio limitado. Pero las expendedurías son también comercios y como tales han de ser rentables. Pues bien, según datos del sector con relación a los últimos concursos de expendedurías, la media de los locales exigidos ha sido de 115 m<sup>2</sup> con lo que la inversión mínima requerida por la Administración para local y mercancía ascienden a unos 150.000 euros.

De ese modo, la redacción del Proyecto de Ley hace inviable la amortización de las importantes inversiones que hay que llevar a cabo para poner en marcha una expendeduría.

Por otra parte, la Ley exige que las expendedurías sean concesiones administrativas que se otorguen exclusivamente a personas físicas. Teniendo en cuenta la vida laboral media de una persona, la limitación a 25 años de la concesión no es tiempo suficiente para asegurar la jubilación. La Ley 13/1998 exige además a los expendedores dedicación exclusiva en la gestión de su negocio. En este sentido, dicha Ley limita el lugar de residencia de los expendedores a lugares cercanos, que permitan en todo momento la gestión directa de la expendeduría por parte del concesionario. El cumplimiento de estas condiciones hace improbable y difícil la posible dedicación a otros negocios que puedan garantizar la vida laboral más allá de la concesión. Se estima pues necesario aumentar el plazo de duración de la concesión a 50 años.

Las medidas del Proyecto de Ley ni impulsan la productividad ni la competencia efectiva porque la limitación de la duración de las concesiones reducirá la productividad de las expendedurías, que tendrán que reducir en todo momento y más aún cuando se acerque el final de la concesión, las inversiones necesarias para la adecuada prestación del servicio.

**ENMIENDA NÚM. 32**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo decimocuarto

De modificación.

Se sustituye el apartado Cinco del artículo decimocuarto por un texto con el siguiente redactado:

«Cinco. No obstante lo previsto en el apartado cuatro anterior, corresponde al Comisionado para el Mercado de Tabacos otorgar autorizaciones de puntos de venta con recargo de labores de tabaco a personas o entidades en las condiciones que reglamentariamente se fijen, que deberán respetar los principios de publicidad y concurrencia y las limitaciones y prohibiciones que establece la legislación en materia de venta, suministro, consumo y publicidad de los productos del tabaco.

Los titulares de autorización para la venta con recargo deberán abastecerse necesariamente a los precios de tarifa, en la expendedoría del término municipal o, en su caso, entidad local menor de que se trate y que a tal efecto y en cada caso sea asignada, a petición del titular del punto de venta con recargo, de entre las tres más próximas al lugar cuyo servicio se pretenda atender. La expendedoría asignada, seleccionada por el titular de dicha autorización, será comunicada al Comisionado para el Mercado de Tabacos y figurará en la autorización otorgada.»

**MOTIVACIÓN**

La territorialidad es uno de los principios cardinales de la ordenación de la venta de tabaco al por menor en España, que en la Exposición de Motivos de la Ley vigente, se determina por criterios de distancias entre expendedorías y de población. La adjudicación de expendedorías se instrumenta de acuerdo al régimen de concesión de prestación de servicio público para una determinada zona acotada por polígonos, municipios o entidades locales menores.

Existen núcleos de población como son las pequeñas capitales de provincia y grandes municipios, donde el límite actual de tres expendedorías de suministro para los puntos de venta con recargo, viene determinado en función de la población y de la extensión territorial en estas poblaciones, concretada en la delimitación de los polígonos a la hora de convocar los concursos públicos. Si el límite actual es ampliado a seis expendedorías; se quebrarán las bases estableci-

das en los Pliegos de condiciones y se creará un efecto dominó produciéndose una monopolización de las ventas a los autorizados para la venta de labores de tabaco con recargo por parte de las expendedorías más fuertes.

Esta situación provocaría importantes distorsiones en el mercado en el sentido de que algunas expendedorías dejen de ser rentables por la pérdida de sus ventas a los puntos de venta con recargo, con el consiguiente perjuicio de cara al servicio público de la población de la zona. En definitiva, es a los perjudicados por los puntos de venta próximos a los que, precisamente, la situación actual les compensa con la obligación de que el suministro recaiga en una de las tres expendedorías más cercanas.

**ENMIENDA NÚM. 33**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo decimosexto

De modificación.

Se sustituye el artículo decimosexto por un texto con el siguiente redactado:

«Artículo decimosexto. Reducción del plazo de las concesiones transmitidas a cincuenta años.

Se añade una disposición transitoria quinta en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, que adopta la siguiente redacción:

Disposición transitoria quinta. Transmisión de las concesiones administrativas existentes.

Las concesiones administrativas existentes a la entrada en vigor de esta Ley pueden transmitirse a cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesionarios, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Las concesiones administrativas existentes cuyo titular sea una persona jurídico privada tendrán una vigencia de cincuenta años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

La limitación del plazo de duración de las concesiones contemplado en el artículo 4, apartado cuatro, se aplicará, sin perjuicio de lo previsto en dicho precepto en cuanto a las transmisiones de aquéllas, solamente a

las expendedorías de nueva creación a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.»

### MOTIVACIÓN

En el peor de los casos, la limitación de la duración de las concesiones sólo puede aplicarse a las que se otorguen a partir de la entrada en vigor de la reforma.

Por otra parte, la transmisión de una concesión administrativa da lugar a la novación de la misma, tanto subjetiva como en cuanto al plazo de duración. La propia Ley 13/1998 justifica la aplicación del canon concesional a todas las expendedorías que sufran una novación de la concesión administrativa, entendiendo que estamos ante una nueva concesión. Si la transmisión de una expendedoría supone novación de la concesión, el plazo de duración a partir de dicha transmisión debe ser cincuenta años.

Se justifica asimismo la ampliación del plazo de la concesión administrativa cuyos titulares sean personas jurídico privadas por analogía con nuestras enmiendas para ampliar el resto de concesiones a cincuenta años.

---

### ENMIENDA NÚM. 34

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo decimoséptimo

De modificación.

Se sustituye el artículo decimoséptimo por un texto con el siguiente redactado:

«Artículo decimoséptimo. Habilitación para la prestación de servicios funerarios.

Se modifica el artículo 22 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 22. Liberalización de los servicios funerarios.

Se liberaliza la prestación de los servicios funerarios.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ayuntamientos podrán someter a autorización la prestación de dichos

servicios. La autorización tendrá carácter reglado, debiéndose precisar normativamente los requisitos objetivos necesarios para obtenerla y se concederá a todo solicitante que reúna los requisitos exigidos y acredite disponer de los medios materiales necesarios para efectuar el transporte de cadáveres.

Los Ayuntamientos regularán por ordenanza la prestación del servicio, fijando los requisitos exigibles para autorizar tal prestación de acuerdo con las normas mínimas que fijen el Estado y, en su caso, las Comunidades Autónomas. Las ordenanzas municipales no podrán establecer exigencias injustificadas que desvirtúen la liberalización de este sector.»

### MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley añade un párrafo al artículo 22 del Real Decreto-ley 7/1996 para que la autorización para la prestación de servicios funerarios concedida en cualquier Ayuntamiento habilite para la prestación en todo el territorialidad español. Esto altera sensiblemente el principio de territorialidad recogido en el artículo 12 de la Ley de Bases de Régimen Local, que sanciona que el término municipal es el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias. De la misma forma, la sentencia del TS de 10 de marzo de 1987 afirma que «... más allá de ese territorio (término municipal) es imposible —e impensable— que el Ayuntamiento pretendiera extender la vigencia de las normas que dicta.»

En la práctica, además, esa pretensión podría comportar una pérdida del control por parte de la Administración de los elementos de política sanitaria mortuoria, que debe tutelar según la legislación, y también efectos negativos en la calidad del servicio.

En nuestra enmienda intentamos garantizar la calidad del servicio y la protección de los usuarios permitiendo que los municipios desarrollen por ordenanza los requisitos mínimos, sin que ello suponga limitar la concurrencia de las empresas autorizadas en el sector.

---

### ENMIENDA NÚM. 35

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo capítulo en el Título II con el siguiente redactado:

«Capítulo III (nuevo). Mejora en los trámites interadministrativos.

Artículo vigésimo octavo bis. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, quedando redactado de la siguiente forma:

2. No están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones públicas, así como entre la Administración y los organismos y otros entes públicos dependientes de éstas, destinadas a financiar la actividad de cada ente en el ámbito propio de sus competencias, resultando de aplicación lo dispuesto de manera específica en su normativa reguladora.

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, quedando redactado de la siguiente forma:

3. Tampoco estarán comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las aportaciones dinerarias que en concepto de cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, realicen las entidades que integran la Administración local a favor de las asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Igualmente; no estarán comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las aportaciones que efectúen las Diputaciones Provinciales, Consejos y Cabildos insulares a favor de los municipios incluidos en el Plan Provincial de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal a que se refiere al artículo 36.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o en planes o instrumentos similares que tengan por objeto llevar a cabo las funciones de asistencia y cooperación económica que dicho precepto encomienda a las Diputaciones.»

### MOTIVACIÓN

La aprobación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, ha planteado la duda de si las previsiones de dicha Ley se aplican también a la actividad subvencional realizada por las Diputaciones Provinciales respecto a los municipios de su ámbito territorial, para el ejercicio de su función de cooperación y asistencia, ya que la aplicación de determinados principios contenidos en la misma, como el procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, introduce efectos perniciosos para el adecuado desarrollo de la labor atribuida a las Diputaciones.

Si bien el artículo 2.2 excluye de su ámbito de aplicación «las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones Públicas destinadas a financiar globalmente la actividad de cada ente en el ámbito propio de sus competencias», no es pacífica la interpretación de este precepto, en el sentido de excluir las subvenciones concedidas por las Diputaciones Provinciales en el marco de los Planes provinciales de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, máxime cuando la Disposición Adicional octava de dicha Ley excluye expresamente las subvenciones que integran el Programa de Cooperación Económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales.

La finalidad y procedimiento de las subvenciones otorgadas por las Diputaciones es equiparable a las contenidas en el Programa de Cooperación Económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales, y dichas subvenciones no responden a la lógica de la actividad subvencional, en cuanto actividad de fomento de actuaciones privadas, pero coadyuvan al cumplimiento de fines públicos, sino a una actividad de carácter cooperativo que pretende, en definitiva, la existencia en todo el territorio estatal de unos servicios mínimos que hagan efectiva la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

La enmienda pretende excluir claramente la actividad provincial citada de la aplicación con carácter pleno de la Ley.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de mayo de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

### ENMIENDA NÚM. 36

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo segundo

De supresión.

Se propone eliminar el artículo 2 del Proyecto de Ley de forma que se mantenga la actual redacción del apartado 4 del artículo 19 del Real Decreto-ley 6/2000.

## JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento a partir de 2007 de las actuales tarifas reguladas a clientes de alta tensión supone un freno a la liberalización, incompatible con la Directiva 2003/54/CE sobre normas comunes para el Mercado Interior de la Electricidad, y mantiene las actuales subvenciones cruzadas entre clientes, lo que provoca importantes distorsiones en un entorno de apertura del mercado a la competencia.

## ENMIENDA NÚM. 37

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo sexto

De supresión.

Se propone eliminar el artículo 6 del Proyecto de Ley de Reformas para el Impulso a la Productividad, que modificaba la Disposición Adicional Sexta bis de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.

## JUSTIFICACIÓN

De la interpretación y aplicación conjunta de lo dispuesto en el artículo vigésimo quinto del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, y del artículo 6 del Proyecto de Ley de Reformas para el Impulso a la Productividad, puede concluirse la reserva de facto al sector público, a través de la entidad pública empresarial ENRESA de la actividad consistente en la gestión de los residuos radiactivos.

Dicha reserva en exclusiva vulnera la Convención conjunta sobre seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de desechos radiactivos (ratificada por España en fecha 30 de abril de 1999, publicada en el «BOE» de 23 de abril de 2001 y que entró en vigor el 18 de junio de 2001) y, en particular, sus artículos 19 (que exige la existencia de un «sistema de otorgamiento de licencias para las actividades de gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos») y 21 (que únicamente prevé que los Estados asuman la asunción directa de la responsabilidad por tales actividades en caso de inexistencia de un titular de licencia).

Por consiguiente, la citada Convención obliga a instaurar un sistema de licencias, cuya titularidad

puede corresponder a sujetos distintos, y condiciona la posibilidad de la asunción directa por cada Estado de la responsabilidad de la gestión de los residuos radiactivos a la inexistencia de un titular de la licencia, por lo que la atribución de esta actividad en régimen de monopolio legalmente impuesto, vulnera frontalmente la citada Convención, lo que arrastraría igualmente y de forma automática la vulneración de lo dispuesto en el artículo 96.1 de la Constitución.

Asimismo, tal reserva contradice los principios comunitarios de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios, establecidos por el tratado constitutivo de la Comunidad Europea (artículo 43 sobre prohibición de restricciones a la libertad de establecimiento y artículo 49 sobre prohibición de restricciones a la libre prestación de servicios para nacionales de un Estado miembro en territorio de otro u otros).

## ENMIENDA NÚM. 38

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo sexto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 7 de la disposición adicional sexta bis, que el presente proyecto de Ley añade a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico:

«7. La gestión financiera del Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de residuos radiactivos se registrará por los principios de seguridad, rentabilidad y liquidez. Dicha gestión podrá ser encomendada por la entidad pública empresarial ENRESA a un tercero, tras informe favorable del Comité de Seguimiento y Control del Fondo, previa autorización por el Gobierno y en las condiciones que se determinen.»

## JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta es coherente de acuerdo con las funciones que el apartado siguiente otorga a este Comité.

**ENMIENDA NÚM. 39****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo sexto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 8 de la disposición adicional sexta bis, que el presente proyecto de Ley añade a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico:

«Dicho Comité (...) y serán miembros de él el Inter-ventor General de la Administración del Estado, el Director General del Tesoro y Política Financiera y el Director General de Política Energética y Minas, así como un representante de cada una de las Empresas Eléctricas que aportan los fondos de financiación, actuando como secretario el Subdirector General de Energía Nuclear. El Gobierno mediante Real Decreto podrá modificar la composición de los representantes del Estado en el Comité (...)».

**JUSTIFICACIÓN**

Es necesario garantizar la participación de las empresas eléctricas en el Comité de Seguimiento y Control de Fondo, ya que dicho Fondo está siendo financiado por las mismas y una gestión deficiente del mismo podría tener implicaciones económicas para las empresas eléctricas.

**ENMIENDA NÚM. 40****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo sexto

De modificación.

Se propone añadir un nuevo apartado después del apartado 9 de la disposición adicional sexta bis, que el presente proyecto de Ley añade a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, con la siguiente redacción:

«Se constituye la comisión Mixta ENRESA-UNESA con objeto de realizar el seguimiento operativo de la entidad, en lo que afecta a gestión de residuos radiactivos y del combustible gastado y desmantela-

miento y clausura de instalaciones nucleares. Las funciones de dicha comisión serán:

- Aprobación de informes de gestión técnica.
- Seguimiento presupuestario.
- Aprobación de planes estratégicos.
- Revisión del Plan General de Residuos Radiactivos antes de su aprobación por el Gobierno.

Dicho Comité se reunirá con frecuencia trimestral y contará con representantes de todas las Empresas que dotan financieramente el fondo, así como de la Dirección de ENRESA.»

**JUSTIFICACIÓN**

La enmienda se justifica por la necesaria participación de las empresas titulares de las centrales nucleares en el seguimiento de la realización de una actividad objeto de financiación por las mismas.

**ENMIENDA NÚM. 41****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al apartado uno del artículo séptimo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica la disposición adicional 15.<sup>a</sup> de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que queda con la siguiente redacción:

Disposición adicional decimoquinta. Sociedades Cooperativas.

Las sociedades cooperativas sólo podrán realizar las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el artículo 43 de la presente Ley con terceros no socios, mediante la constitución de una entidad con personalidad jurídica propia a la que sea aplicable el régimen fiscal general. No será necesario el cumplimiento de este requisito para las cooperativas agrarias.

No obstante, las cooperativas, incluidas las agrarias, no podrán dar inicio a las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el párrafo anterior sin contar con instalaciones que cumplan la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 04 aprobada por el Real Decreto 1523/1999 si suministran a vehículos o la Instrucción Técnica Complementaria MPIP 02 aprobada por el Real Decreto 2085/1994 para

el resto de las instalaciones previstas en el artículo 43 de la presente Ley. Asimismo, deberán cumplir cuantas instrucciones técnicas, de seguridad, de metrología o metrotecnica, medioambientales, normas urbanísticas, fiscales, de protección de los consumidores y usuarios, o cualesquiera otras que sean exigibles a las instalaciones de suministro a vehículos y a las de suministro a instalaciones fijas para consumo propio.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con la modificación propuesta se mantiene la habilitación a las cooperativas agrarias para comercializar productos petrolíferos a terceros no socios, al tiempo que se garantizan las condiciones de competencia exigibles para no discriminar al sector de distribución al por menor de carburantes y combustibles.

#### ENMIENDA NÚM. 42

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo décimo

De supresión.

Se propone suprimir el artículo décimo del proyecto de Ley.

#### JUSTIFICACIÓN

La actual normativa reguladora de los procesos de enajenación de activos, incluidos en el régimen de la moratoria nuclear, incluso en sus aspectos relacionados con la minoración de los importes pendientes de compensación por enajenación de bienes sometidos a dicho régimen, se ha mostrado suficiente y completa para prever todas las situaciones que pudieran producirse en la práctica.

El proyecto de Ley desconoce los derechos de propiedad que el régimen jurídico de la moratoria nuclear reconoce a favor de los titulares de los emplazamientos, contemplando un proceso de venta mediante subasta que incide directamente en la esfera jurídica de dichas empresas propietarias sin reconocer indemnización o compensación de ninguna especie.

Por otra parte, con el procedimiento de subasta referido en el artículo décimo, los actuales propietarios no sólo se ven privados del derecho de disposición sobre los activos, sometiéndolos a unas condiciones de venta forzosa, sino que además la cantidad determinada en la subasta se detrae del total pendiente de compensación,

vulnerándose así la letra de la Ley y el propio espíritu con el que se instituyó este régimen jurídico.

#### ENMIENDA NÚM. 43

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo décimo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo décimo del proyecto de Ley, de acuerdo con la siguiente redacción:

«Artículo décimo. Enajenación de los terrenos de las centrales nucleares en moratoria.

Se modifica el párrafo quinto del apartado 3 de la disposición adicional séptima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y se añade un nuevo párrafo sexto, que quedan redactados en los términos siguientes:

Igualmente, el valor de la enajenación de los terrenos o emplazamientos de las instalaciones será tenido en cuenta por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para calcular el importe pendiente de compensación. A tal efecto, las empresas propietarias de los citados terrenos e instalaciones solicitarán la correspondiente autorización de dicho Ministerio para proceder a la enajenación total o parcial de los citados activos, acompañando a la solicitud un informe de valoración emitido por una Sociedad de Tasación homologada por el Banco de España, de conformidad con el Real Decreto 775/1997, de 30 de mayo, y referido al valor que los terrenos o instalaciones tenían a 30 de diciembre de 1994. El valor fijado en dicho informe, actualizado en la forma prevista en el párrafo cuarto del artículo 2 de esta disposición adicional, minorará el importe pendiente de pago de la compensación a la que se refieren los párrafos precedentes.

En el caso de inicio de la explotación de los terrenos por el titular de los mismos para su utilización como emplazamiento energético o para otros usos, el procedimiento a observar, incluida la necesidad de obtener la previa autorización administrativa, será el mismo contemplado en el párrafo anterior para la enajenación de terrenos, con la singularidad de que el informe de valoración deberá contemplar de manera expresa la posible existencia de instalaciones o elementos ubicados en el emplazamiento que sean susceptibles de utilización al servicio de las necesidades de tal emplazamiento energético, todo ello con iguales condiciones de actualiza-

ción del valor resultante y minoración de las cantidades pendientes de compensación que las reflejadas en el párrafo anterior.»

### JUSTIFICACIÓN

Las empresas propietarias de las instalaciones que fueron incluidas en el régimen de la moratoria nuclear son titulares efectivas y de pleno derecho de los activos incorporados a dicho régimen, como así han reconocido las normas básicas reguladoras del sector eléctrico.

El precepto enmendado supone en la realidad una grave afección a dicho derecho de propiedad, al contemplar la posibilidad de una venta forzosa mediante subasta, incompatible con dicho régimen jurídico. Además, no se ha previsto ninguna indemnización.

Por otro lado, el proyecto de Ley suprime una alternativa que el texto actualmente vigente contempla, que es la de que los propietarios puedan destinar los activos a otros usos energéticos o de otro orden, siendo innecesario e injustificado suprimir esta razonable posibilidad, beneficiosa incluso para asegurar la instalación de nuevo equipamiento eléctrico y una mayor garantía de seguridad para el sistema.

---

### ENMIENDA NÚM. 44

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo decimocuarto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado Cuatro del artículo 4 de la Ley 13/1998, que es objeto de modificación en el artículo 14 del presente Proyecto de Ley:

«Cuatro. La concesión de expendedorías se adjudicará previa convocatoria de concurso sobre las bases no discriminatorias, objetivas y transparentes, basadas principalmente en criterios comerciales, de salubridad, de rentabilidad, de servicio público, de distancias entre expendedorías y de población, por el Ministerio de Economía y Hacienda, al que corresponderá igualmente, en su caso, su revocación, previo informe en ambos supuestos del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

La concesión tendrá una duración de cincuenta años. Durante la vigencia de la misma el concesionario podrá transmitir la concesión a cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesionario, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

La transmisión de la titularidad de las expendedorías de tabaco y timbre supone la novación de la concesión administrativa, tanto subjetiva como en cuanto al plazo de duración de la concesión, que empezará de nuevo a contar por entero desde cualquier transmisión que sea autorizada.

No podrán solicitar la transmisión ni participar en concursos aquellos titulares de expendedorías que hayan sido sancionados por una infracción muy grave o dos graves siempre que sean firmes.»

### JUSTIFICACIÓN

Las expendedorías de tabaco y timbre son concesiones administrativas que ofrecen un servicio público pero con un beneficio limitado (8,5 por ciento por la venta de cigarrillos y 4 por ciento por la venta de productos timbrados).

Pero las expendedorías son también comercios, y como tales han de ser rentables. En los últimos concursos de expendedorías la media de los locales exigidos ha sido de 115 m<sup>2</sup>, lo que requiere una inversión que no puede amortizarse en los plazos establecidos actualmente para la concesión.

Además, la Ley exige que las expendedorías sean concesiones administrativas que se otorguen exclusivamente a personas físicas. Teniendo en cuenta que la vida laboral de una persona se aproxima a los cincuenta años, la limitación a veinticinco años de la concesión no es tiempo suficiente para asegurar la jubilación. La Ley 13/1998 exige a los expendedores dedicación exclusiva en la gestión de su negocio. El cumplimiento de estas condiciones hacen improbable y difícil la posible dedicación a otros negocios que puedan garantizar la vida laboral más allá de la concesión. Se estima por tanto necesario aumentar el plazo de duración de la concesión a cincuenta años.

Con la limitación de la duración de las concesiones propuesta en el Proyecto de Ley no se mejorará la productividad de las expendedorías, ya que cuanto más cerca esté el final de la concesión, las inversiones necesarias para la prestación adecuada del servicio se reducirán cada vez en mayor medida.

---

### ENMIENDA NÚM. 45

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo decimocuarto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado Cinco del artículo 4 de la Ley 13/1998, que es objeto de

modificación en el artículo 14 del presente Proyecto de Ley:

«Cinco. No obstante lo previsto en el apartado cuatro anterior, corresponde al Comisionado para el Mercado de Tabacos otorgar autorizaciones de puntos de venta con recargo de labores de tabaco a personas o entidades en las condiciones que reglamentariamente se fijen, que deberán respetar los principios de publicidad y concurrencia y las limitaciones y prohibiciones que establece la legislación en materia de venta, suministro, consumo y publicidad de los productos del tabaco. Los titulares de autorización para la venta con recargo deberán abastecerse necesariamente a los precios de tarifa, en la expendedoría del término municipal o, en su caso, entidad local menor de que se trate y que a tal efecto y en cada caso sea asignada, a petición del titular del punto de venta con recargo, de entre las tres más próximas al lugar cuyo servicio se pretenda atender. La expendedoría asignada, seleccionada por el titular de dicha autorización, será comunicada al Comisionado para el Mercado de Tabacos y figurará en la autorización otorgada.»

#### JUSTIFICACIÓN

La ampliación de tres a seis expendedorías de suministro para los puntos de venta con recargo rompe las reglas de juego establecidas en la Ley 13/1998, que fue objeto de un consenso generalizado, e introduciría importantes distorsiones en el mercado, provocando que numerosas expendedorías dejen de ser rentables por la pérdida de sus ventas a los puntos de venta con recargo. Los efectos derivados serían una concentración de expendedorías y un empeoramiento en el servicio público a la población de la zona.

#### ENMIENDA NÚM. 46

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo decimosexto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo decimosexto. Reducción del plazo de las concesiones transmitidas a cincuenta años.

Se añade una disposición transitoria quinta en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Merca-

do de Tabacos y Normativa Tributaria, que adopta la siguiente redacción:

Disposición transitoria quinta: Transmisión de las concesiones administrativas existentes.

Las concesiones administrativas existentes a la entrada en vigor de esta Ley pueden transmitirse a cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesionarios, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Las concesiones administrativas existentes cuyo titular sea una persona jurídico privada tendrán una vigencia de cincuenta años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

La limitación del plazo de duración de las concesiones contemplado en el artículo 4 apartado cuatro se aplicará, sin perjuicio de lo previsto en dicho precepto en cuanto a las transmisiones de aquéllas, solamente a las expendedorías de nueva creación a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda la limitación de la duración de las concesiones sólo se aplica a las que se otorguen a partir de la entrada en vigor de la reforma.

Por otra parte, la transmisión de una concesión administrativa da lugar a la novación de la misma, tanto subjetiva como en cuanto al plazo de duración. La propia Ley 13/1998 justifica la aplicación del canon concesional a todas las expendedorías que sufran una novación de la concesión administrativa, entendiéndose que estamos ante una nueva concesión. Si la transmisión de una expendedoría supone novación de la concesión, el plazo de duración a partir de dicha transmisión debe ser cincuenta años.

Se justifica asimismo la ampliación del plazo de la concesión administrativa cuyos titulares sean personas jurídico privadas por analogía con la propuesta de ampliación del resto de concesiones a cincuenta años.

#### ENMIENDA NÚM. 47

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A los artículos decimocuarto y decimosexto

De supresión.

Se propone suprimir los artículos 14 y 16 del proyecto de Ley de reformas para el impulso de la productividad.

## JUSTIFICACIÓN

Los artículos cuya supresión se propone contienen modificaciones que distorsionan totalmente los principios de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria. No se justifican con base en las declaraciones de la Exposición de Motivos del proyecto de Ley y atentan contra los derechos adquiridos de los concesionarios de expendedorías.

## ENMIENDA NÚM. 48

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo decimoséptimo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17, que enmienda el artículo 22 del Real Decreto-ley 7/1996, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 22. Liberalización de los servicios funerarios.

Se liberaliza la prestación de los servicios funerarios.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades competentes en cada caso (Estado y/o Comunidades Autónomas) y sin menoscabo de las competencias que ostentan las Corporaciones Locales en estas materias, además de definir los servicios que nos ocupan e indicar las actividades que comprenden, establecerán los requisitos mínimos comunes y necesarios para obtener la autorización municipal. Las Ordenanzas Municipales no podrán establecer exigencias injustificadas que desvirtúen la liberalización del sector.

La autorización concedida en cualquier Ayuntamiento habilitará para la prestación de servicios funerarios en todo el territorio español, siempre y cuando ello no requiera la realización de prácticas sanitarias y/o acondicionamiento de cadáveres, en cuyo supuesto deberá cumplimentarse lo dispuesto en la normativa sanitaria de aplicación.»

## JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se garantiza la liberalización de la prestación de los servicios funerarios, así como la homogeneización y la definición de unos requisitos

comunes para obtener la autorización que habilite para prestar los servicios funerarios en todo el territorio nacional.

## ENMIENDA NÚM. 49

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la denominación del capítulo segundo del título segundo

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Sistema Registral Inmobiliario y Mercantil»

## JUSTIFICACIÓN

La expresión fe pública abarca muchos ámbitos y no solamente el notarial. Toda la regulación subsiguiente se refiere exclusivamente a los registros de la propiedad y mercantil o a sus vías de acceso, siendo la notarial una más, junto con la judicial, la administrativa o la privada.

## ENMIENDA NÚM. 50

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la denominación de la Sección 1.<sup>a</sup>

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Agilización de trámites registrales»

## JUSTIFICACIÓN

A pesar de la intitulación únicamente se regula la agilización de trámites registrales.

**ENMIENDA NÚM. 51****ENMIENDA NÚM. 52**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al párrafo primero del apartado uno del artículo vigésimo

Al párrafo segundo del apartado uno del artículo vigésimo

De modificación.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Se propone:

«El plazo máximo para calificar e inscribir será de quince días, contados desde la fecha del asiento de presentación.»

Suprimir el párrafo «El Registrador en la nota a pie de título, si la calificación es positiva, o en la calificación negativa deberá expresar inexcusablemente la fecha de la inscripción y, en su caso, de la calificación negativa a los efectos del cómputo del plazo de quince días» del artículo 18 y llevar su contenido al 19 bis.

**JUSTIFICACIÓN**

La modificación que introduce el Proyecto (sustitución de «calificar e inscribir» por «inscribir») se estima innecesaria y deja abierta la duda de si la calificación negativa y por tanto la decisión de no inscribir queda sometida o no al referido plazo de quince días; duda que con el texto vigente no se suscita.

En el párrafo 1.º del artículo 19 bis después de «los datos identificadores del asiento» se añadiría «, con expresa indicación de su fecha,».

En efecto, la única posible alternativa es: bien la calificación positiva y consiguiente inscripción, bien la calificación desfavorable con la correspondiente negativa a inscribir.

En el párrafo 2.º del artículo 19 bis donde dice «deberá ser firmada por el Registrador», dirá «deberá estar fechada y ser firmada por el Registrador».

Añadir al párrafo 1.º del artículo 19 bis el siguiente apartado: «El acuerdo de inscripción acreditará el hecho de la práctica de los respectivos asientos así como la fecha de éstos».

La calificación positiva o inscripción deben hacerse en el plazo de quince días. La calificación desfavorable también debe hacerse en el plazo de quince días. Si esto es lo que se desea, el texto actualmente vigente lo deja más claro que el propuesto en el proyecto.

**JUSTIFICACIÓN**

El nuevo texto proyectado persigue que quede constancia expresa de la fecha en que se practica la inscripción o, en su caso, la calificación desfavorable.

La modificación que introduce el proyecto parece tener como finalidad minusvalorar la función calificadora a cargo del registrador, esencial sin embargo en un registro de derechos, como atestiguan todas las reformas habidas en los países de nuestro entorno, sin excepción, todos los cuales no han hecho sino reforzar dicha función, esencial para garantizar la seguridad transaccional, y, de ese modo, contribuir al bienestar de los ciudadanos. Suprimir o debilitar la calificación registral, significa conceder a los intermediarios los incentivos y las posibilidades necesarias para capturar el registro —que produce efectos «erga omnes»— en beneficio de sus clientes.

La primera que la expresión de la fecha tanto en las notas de inscripción como en la de calificación negativa es una circunstancia que ya viene siendo indefectiblemente cumplida. Se trata ahora, al parecer, de asignar fuerza legal de obligación a lo que en la práctica se está observando sin excepciones.

Si ello es así el lugar en el que pretende regularse tal exigencia, entendemos que es inadecuado.

La nota de despacho (en caso de calificación positiva) o de calificación desfavorable tiene su regulación en el artículo 19 bis (párrafos 1.º y 2.º), y la sistemática aconseja que sea justamente ahí donde se haga residir la nueva prevención.

**ENMIENDA NÚM. 53****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A los párrafos quinto y sexto del apartado uno del artículo vigésimo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Registrador podrá poner en conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado la existencia de causas que puedan ocasionar la imposibilidad de calificación e inscripción de los títulos presentados en el plazo para ello establecido, a fin de que por el Centro Directivo se adopten las medidas que se estimen procedentes en atención a lo justificado de las causas invocadas, entre ellas, la declaración de inhabilidad de determinados días, o la ampliación del plazo de calificación e inscripción hasta quince días más como máximo. La falta de acuerdo o resolución expresa por parte del Centro Directivo, no podrá estimarse como confirmatoria de las concretas medidas que haya podido proponer el Registrador.»

**JUSTIFICACIÓN**

La novedad del Proyecto es la introducción de un silencio desestimatorio y la imposibilidad del Registrador a recurrir.

El sistema de ampliación del plazo de despacho por razones extraordinarias adolece desde sus inicios de una deficiente regulación y, sin duda por ello, ha venido siendo letra muerta, pues no se tiene constancia de que ni una sola vez se haya solicitado esa ampliación del plazo.

Las carencias fundamentales del sistema articulado obedecen a las dos siguientes circunstancias:

Primera. El preteritorio plazo concedido al Registrador para formular la solicitud de ampliación del plazo (dos días), plazo a todas luces insuficiente para que el Registrador pueda conocer el contenido del título presentado, y las dificultades que su inscripción encierra. Es incoherente que la posibilidad de solicitud no se haya extendido a la práctica totalidad del plazo de calificación y despacho, pues sólo se conoce realmente el título cuando se examina o califica, con lo cual para disfrutar del derecho a solicitar la ampliación del examen o calificación del título ha de hacerse no ya en quince días como es la regla permitida sino en sólo dos días.

Segunda. El sistema de ampliación fue concebido para ser ejercitado título por título, lo cual se compadece mal con los posibles hechos que pudieran dar lugar a

la concurrencia de una justa causa para prorrogar el plazo legal de despacho. La presentación simultánea y anormal de multitud de títulos, los problemas en el sistema informático, o las incidencias extraordinarias afectantes al personal empleado, son circunstancias que no pueden ser cubiertas con un sistema que obliga a solicitudes individuales por cada título presentado.

Si a lo anterior se añade que la Dirección General ha de contestar las solicitudes de ampliación en el plazo de dos días y que su silencio supone la desestimación de aquéllas, la inoperancia del sistema está servida. Imponer a un órgano administrativo, cuya celeridad viene históricamente desmentida, que dicte resolución en el plazo de dos días y concluir con un silencio negativo, es tanto como anticipar a priori la desestimación de cualquier solicitud que al respecto se formule.

En cuanto al establecimiento *ex novo* del silencio negativo, a más de quebrar de modo no justificado el principio general favorable al silencio positivo (artículo 43.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo), resulta especialmente grave en nuestro caso, por cuanto de producirse la calificación o la inscripción fuera del plazo legal, tal y como ya predecía el Registrador al solicitar la ampliación de tal plazo, éste vería agravada su situación disciplinaria al contar con una previa resolución presunta, que por ser desestimatoria le haría incidir en un incumplimiento de peor condición que si tal resolución presunta no hubiera mediado.

Se propone pues sustituir un sistema ineficiente y de resultados harto más que dudosos por otro que goce de mayor operatividad, sin restar eficacia y seriedad al plazo normal de calificación y despacho.

**ENMIENDA NÚM. 54****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al párrafo segundo del apartado uno del artículo vigésimo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Si, transcurrido el plazo máximo señalado en el párrafo anterior, no hubiere tenido lugar la calificación, el interesado podrá instar del registrador ante quien se presentó el documento que lleve a cabo dicha calificación y, en su caso, la inscripción en el término improrrogable de tres días o bien, solicitar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de esta Ley. Igualmente, si transcurrido el plazo de tres

días el registrador no califica el documento, el interesado podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

El proyecto sustituye la palabra «calificación» por la de inscripción y con ello incurre en un severo desenfoque que afecta a todo el proyecto, el cual pretende minusvalorar constantemente la función calificadora.

La aplicación del cuadro de sustituciones no está concebida para sustituir la función del Registrador de inscribir sino para articular un recurso horizontal, dado el enorme retraso de la DGRN en materia de resolución de recursos gubernativos. Inscribir siempre e indefectiblemente tiene que hacerlo el Registrador territorialmente competente (cfr. artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y Real Decreto 1039/2003).

#### ENMIENDA NÚM. 55

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al párrafo primero del último párrafo del apartado uno del artículo vigésimo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La calificación realizada fuera de plazo por el Registrador titular producirá una reducción de aranceles de un treinta por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente.»

#### JUSTIFICACIÓN

La sustitución de la expresión «la calificación realizada fuera de plazo» que utiliza el texto vigente por la de «la inscripción fuera de plazo» que contiene el proyecto, rompe con toda la filosofía de eficiencia que han venido persiguiendo las sucesivas reformas hipotecarias.

#### ENMIENDA NÚM. 56

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al resto del último párrafo del apartado uno del artículo vigésimo

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto:

«A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de inscripción, los registradores deberán remitir a la Dirección General de los Registros y del Notariado en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero una estadística en formato electrónico que contenga el número de títulos presentados y fecha de inscripción de los mismos, así como el porcentaje de títulos inscritos fuera del plazo previsto en este artículo. La Dirección General de Registros y del Notariado concretará mediante Instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los registradores.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de una disposición de contenido puramente reglamentario, por lo que no tiene en una Ley su sede adecuada. Por otra parte, su rígida redacción le impide ser lo flexible que exigen las variadas circunstancias; y el hecho de convertirla en un rutinario e indiscriminado sistema de vigilancia hace temer por su deseable nivel de eficiencia. Se propone sustituirla por una autorización de control que permita ejercer una vigilancia selectiva y por ello más eficaz.

#### ENMIENDA NÚM. 57

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al resto del último párrafo del apartado uno del artículo vigésimo

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción, que sustituye al texto original:

«La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá disponer mediante acuerdo, resolución o instrucción, que determinados Notarios y Registradores o todos ellos, remitan, con la periodicidad y por el tiempo que se determine, la estadística que permita controlar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Mediante instrucción se concretará por el Centro Directivo el formato y los datos que deben contenerse en la referida estadística.»

#### JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que en la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 58

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado dos del artículo vigésimo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Dos. Se modifican los apartados cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 18 del Código de Comercio aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885, que pasan a tener la siguiente redacción:

4. El plazo máximo para calificar e inscribir el documento será de quince días contados desde la fecha del asiento de presentación. Pero si el documento hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de despacho un documento presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del documento, la subsanación o el despacho del documento previo, respectivamente. En estos casos, la vigencia del asiento de presentación se entenderá prorrogada hasta la terminación del plazo de calificación y despacho.

El Registrador podrá poner en conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado la existencia de causas que puedan ocasionar la imposibilidad de calificación e inscripción de los documentos presentados en el plazo para ello establecido, a fin de que por el Centro Directivo se adopten las medidas que se estimen procedentes en atención a lo justificado de las causas invocadas, entre ellas la inhabilitación de determinados días, o la ampliación del plazo de calificación e inscripción hasta quince días más como máxi-

mo. La falta de acuerdo o resolución expresa por parte del Centro Directivo no podrá estimarse como confirmatorio de las concretas medidas que haya podido proponer el Registrador.

5. Si, transcurrido el plazo máximo señalado en el párrafo anterior, no hubiere tenido lugar la calificación, el interesado podrá instar del registrador ante quien se presentó el documento que lleve a cabo dicha calificación y, en su caso, la inscripción en el término improrrogable de tres días o bien, solicitar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria. Igualmente, si transcurrido el plazo de tres días el registrador no califica el documento, el interesado podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones.

6. La inscripción realizada fuera de plazo por el registrador titular producirá una reducción de aranceles de un treinta por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de inscripción, los registradores deberán remitir a la Dirección General de los Registros y del Notariado en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero una estadística en formato electrónico que contenga el número de títulos presentados y fecha de inscripción de los mismos, así como el porcentaje de documentos inscritos fuera del plazo previsto en este artículo. La Dirección General de los Registros y del Notariado concretará mediante Instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los registradores (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Establecer los mismos plazos y procedimientos que establece el apartado uno del artículo 20, también para el registro mercantil, con las modificaciones propuestas por las enmiendas correspondientes.

#### ENMIENDA NÚM. 59

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado tres (nuevo) del artículo vigésimo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado Tres al artículo vigésimo, con la siguiente redacción:

«Tres. Agilización de trámites notariales.

### 1. Dependencia notarial y Libro de entrada.

El Notario podrá anunciar el local donde presta sus servicios mediante una placa esmaltada con el emblema del Notariado, en forma similar al de la medalla, orlándolo con el nombre del Notario, sus apellidos y el lugar de la residencia.

En cada notaría se llevará un libro de entrada, en que se hará constar cada actuación requerida al Notario, indicando los siguientes extremos:

- a) Fecha del requerimiento.
- b) Interesado.
- c) Objeto.
- d) Fecha de realización de la intervención notarial, y en su caso, el número de protocolo autorizado.
- e) Fecha de expedición de cada copia autorizada o simple, cuando a ello hubiere lugar.
- f) Fecha de remisión de la copia autorizada electrónica al Registro competente, en su caso.
- g) Fecha de terminación de la intervención notarial.

El Notario deberá entregar al interesado en el momento del requerimiento documento acreditativo de la solicitud de sus servicios con expresa indicación del objeto, relación de documentos aportados en su caso, número de libro de entrada y fecha de la misma. En caso de ser solicitado electrónicamente sus servicios, el Notario deberá remitir directamente y sin intermediarios al interesado dicho documento con su firma electrónica. Asimismo, la remisión electrónica de documentos complementarios por parte del interesado deberá ser acreditada por el Notario en la forma indicada en el párrafo anterior.

El Notario deberá autorizar los instrumentos públicos que se le requieran en el plazo de quince días hábiles. Tratándose de documentos redactados bajo minuta el plazo será de siete días hábiles. Por razones extraordinarias, la DGRN podrá a solicitud del Notario, formulada dentro de los dos primeros días del plazo ampliar hasta quince días más, como máximo, dicho plazo.

El retraso en la autorización de escrituras o actas producirá una reducción de aranceles de un 30 por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de autorización, los notarios deberán remitir a la DGRN en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero, una estadística en formato electrónico que contenga el número de documentos autorizados, fecha de los mismos así como el porcentaje de los autorizados fuera de los plazos previstos en este artículo. La DGRN concretará mediante instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los Notarios.

### 2. Copias autorizadas notariales.

Las copias autorizadas deberán ser libradas por los Notarios y quedar a disposición del interesado dentro del día siguiente a la fecha de otorgamiento o de solicitud.

El Notario, siempre que así lo solicite el interesado, remitirá copia autorizada electrónica al Registro competente, en la forma establecida en la legislación hipotecaria.

Asimismo, entregará a solicitud del interesado o su representante, copia autorizada electrónica del documento.

En la nota de expedición de la copia, el Notario hará constar la fecha de requerimiento, la fecha de autorización y la fecha de expedición de la copia. Las copias autorizadas, libradas fuera de plazo, producirán una reducción de aranceles de un 30 por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de libranza de las copias, los Notarios deberán remitir a la DGRN en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero, una estadística en formato electrónico que contenga el número de copias solicitadas fecha de emisión de las mismas así como el porcentaje de las libradas fuera del plazo previsto en este artículo. La DGRN concretará mediante instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los Notarios.

### 3. Copias simples notariales y exhibición del protocolo.

Los Notarios, inmediatamente después de la firma del documento por los comparecientes, entregarán a éstos copia del mismo.

Igualmente podrán dar lectura del contenido de documentos de su protocolo a quienes tengan interés legítimo.»

## JUSTIFICACIÓN

La sección primera del capítulo segundo «agilización de trámites registrales y notariales» únicamente introduce medidas dirigidas a conseguir la agilización de trámites registrales. No hay una sola medida dirigida a agilizar la actuación notarial, lo cual es fundamental ya que la documentación autenticada por dichos funcionarios goza del monopolio de acceso al registro en nuestro país en el ámbito de la contratación privada, por lo que si no se agiliza su actuación poco se consigue por mucho que se agilice el registro.

No es válido contraargumentar alegando que existe libertad de elección de Notario, porque es necesario proteger el derecho de los ciudadanos a que les atienda el Notario que ellos deseen. Este es el derecho que hay que proteger y no el de los Notarios a elegir los clientes que consideren más interesantes. Las medidas propuestas son las equivalentes a las previstas a lo largo del texto para la agilización de los registros.

**ENMIENDA NÚM. 60**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al título de la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo II

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Sección 2.<sup>a</sup> Impulso a la utilización de medios telemáticos por parte de los usuarios de los registros de la propiedad, mercantiles y bienes muebles.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 61**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado uno del artículo vigésimo primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica el artículo 106 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 106. Objeto de la presente sección.

La presente sección tiene por objeto regular:

1. La atribución y uso de la firma electrónica reconocida por parte de Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, en el ejercicio de sus funciones públicas.

2. Los sistemas de emisión, transmisión, comunicación y recepción de información de documentos electrónicos que puedan ser objeto de inscripción en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como las notificaciones fehacientes electrónicas que los Registradores deban dirigir a los interesados en los mismos”.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica explicitando un trato idéntico para todos los documentos susceptibles de inscripción cuando consta en soporte electrónico y regulación de las notificaciones fehacientes.

**ENMIENDA NÚM. 62**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado dos del artículo vigésimo primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Dos. Se modifica el artículo 107 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 107. Implantación obligatoria de sistemas telemáticos.

Los Notarios y los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles dispondrán obligatoriamente de sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información”.»

**JUSTIFICACIÓN**

Con la redacción del Proyecto de Ley se pretende evitar la comunicación directa de las Notarías con los Registros, interponiendo obligatoriamente la intervención de los respectivos Colegios. Lo racional es que cualquier Notario pueda comunicarse directamente con cada Registro con el que necesite hacerlo. La posibilidad de comunicación directa —punto a punto— es precisamente una de las principales ventajas de la firma electrónica frente al correo electrónico, que exige un sistema de comunicación de nodulos centrales.

**ENMIENDA NÚM. 63**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado dos del artículo vigésimo primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se modifica el artículo 108 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 108. Adecuación a los principios rectores de la firma electrónica.

1. La prestación de servicios de certificación se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, a efectos de expedir certificados electrónicos mediante los que se vinculen unos datos de verificación de firma a la identidad, cualidad profesional, situación administrativa de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles en activo, así como la plaza de destino asignada.

Los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles deberán disponer para la adecuada prestación de sus funciones de firma electrónica reconocida. Dicha firma electrónica reconocida deberá obtenerse de un prestador de servicios de certificación que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, y, en todo caso, con pleno respeto al principio de libre acceso a la actividad de prestación de los servicios de certificación y libre elección de prestador de dichos servicios.

Los requisitos a que hayan de someterse los dispositivos de creación y verificación de firma electrónica, la forma en que deban ser generados y entregados a sus titulares, el procedimiento y publicidad de su vigencia, suspensión o revocación se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

Además, podrán existir certificados de firma electrónica instalados en un ordenador de la oficina notarial o registral para realizar operaciones rutinarias de autenticación y firma de envíos de documentos en nombre del notario o registrador responsable de éste. Sus titulares son los Notarios o Registradores al frente de la respectiva oficina notarial o registral.

Todos los documentos que se emitan firmados con estos certificados deberán, obligatoriamente, expresar el nombre del notario o registrador al frente de la respectiva oficina notarial o registral”»

#### JUSTIFICACIÓN

El procedimiento para la emisión, transmisión y recepción de información que permita la presentación de documentos en los diferentes Registros debe ser común sin que deba establecerse un régimen especial y privilegiado para los documentos Notariales, ni para ningunos otros. Obsérvese que los Notarios trabajan en

régimen de competencia y, por tanto, se hallan ligados por razones de clientela.

Dicho procedimiento de firma y transmisión de documentos debe ser controlado por la Administración encargada de la recepción de los mismos, en este caso por los Registros de la Propiedad y Mercantiles, tal y como ocurre en los demás supuestos en la Administración Pública (Agencia Tributaria, Tesorería General de la Seguridad Social).

El sellado de tiempo que determina la prioridad en el Registro —«prior in tempore, potior in iure»— debe ser fijado por cada Registro al recibir el documento, y en relación con los documentos presentados en soporte papel, sin que dicha función pueda ser atribuida a ningún Colegio profesional.

Debe mantenerse un absoluto respeto al principio de libre elección de prestadores de servicios de certificación, así como el de libre acceso de éstos a la actividad de prestación. Asimismo no debería permitirse una regulación reglamentaria en aquellas materias ya reguladas por la Ley de Firma Electrónica.

#### ENMIENDA NÚM. 64

##### FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al apartado cinco del artículo vigésimo primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Cinco. Se modifican los apartados primero y segundo del artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que pasan a tener la siguiente redacción:

Presentación de documentos por vía telemática en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

1. Los documentos electrónicos, así como las copias electrónicas de instrumentos públicos susceptibles de inscripción en los Registros de la Propiedad, Mercantiles o de Bienes Muebles podrán ser remitidos a éstos directamente por vía telemática y con firma electrónica reconocida.

2. El acceso de los documentos al Registro se entenderá realizado en el momento en que sus datos identificativos accedan al libro electrónico de entrada de documentos. Éste acceso marcará la prioridad en el

despacho de los mismos y se entenderá realizado en el mismo instante en que acceda el último bit de información del documento.

3. Una vez recibido el documento, se emitirá recibo automático de la recepción. Caso de denegarse el asiento de presentación, el Registrador de la Propiedad, Mercantil o de Bienes Muebles la comunicará al presentante, por vía telemática y con firma electrónica reconocida.

4. Los documentos se presentarán durante las horas de apertura del Diario en el orden en que fueron recibidos, con referencia expresa a la hora de su recepción en el Registro, e intercalados con el resto de la documentación recibida en el Registro, a fin de respetar el principio de prioridad.

5. La fuente de tiempo será proporcionada por el Real Instituto y Observatorio de la Armada, de conformidad con el Real Decreto 1308/1992, de 23 de octubre, o ente administrativo que tenga legalmente el encargo del suministro de la hora oficial española o europea. El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para el adecuado cumplimiento del principio de prioridad registral, deberá establecer en cada Registro de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles una sola fuente de sellado de tiempo sincronizada con la citada señal horaria.

6. Tras la calificación y, en su caso, despacho del documento por el Registrador competente, éste notificará al presentante tales circunstancias directamente mediante un sistema de notificaciones fehacientes electrónicas. Tratándose de documentos notariales, el Notario dejará constancia de la recepción de estas comunicaciones, así como del contenido de las mismas en forma de testimonio, bajo su fe, en la matriz y en la copia que de la misma se expida.

7. El procedimiento de envío de documentos electrónicos a los Registros funcionará sobre estándares de mercado, deberá ser común para cualquier tipo de documentos, utilizable por cualquier usuario, será compatible con certificados de firma reconocidos expedidos por prestadores de servicios de certificación de firma electrónica reconocida, garantizará la vigencia del certificado de firma empleado y, en su caso, de los atributos del firmante, y conectará directamente al remitente del documento con el Registro donde el documento debe tener entrada. Toda la información que se envíe a un Registro viajará desde su origen por un canal seguro y, además, cifrada, para garantizar mayor seguridad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es un hecho que en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles se presentan documentos diversos: judiciales, administrativos, notariales

y privados. Todo documento susceptible de presentación en los Registros debe recibir idéntico trato y, en consecuencia, regirse por idéntica regulación.

Carece de sentido establecer privilegios en esta materia para ningún tipo de documentos y, menos aún para aquellos expedidos por profesionales-funcionarios dominados por relaciones de clientela.

Asimismo, es regla general en la entrada de documentos ante la Administración Pública que el procedimiento sea común para todos los usuarios y controlado por la Administración receptora.

Ello es aún más necesario en el caso de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, dada la necesidad de establecer la prioridad registral.

Sólo cuando el documento electrónico ha llegado en su totalidad al Registro cabe entender que ha tenido entrada. Por esto, la prioridad se determina en el momento en que llega al Registro el último bit de información del documento.

Es necesario, además, establecer reglas para compatibilizar la presentación telemática con la presentación física de documentos. Ello obliga a que todos los Registros dispongan de una única fuente horaria, la oficial en España, que atribuya a cada documento una hora de presentación única, con independencia del soporte en que se encuentre.

El sistema debe completarse con el procedimiento de comunicación al presentante de las operaciones registrales realizadas, que debe asegurar fehacientemente su recepción por los interesados.

Tanto el procedimiento de envío de documentos electrónicos como el de notificaciones electrónicas debe cumplir unos requisitos específicos, establecidos en atención a las peculiaridades del procedimiento registral, y cuya existencia está prevista en el artículo 4 de la Ley de Firma Electrónica.

#### ENMIENDA NÚM. 65

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado uno del artículo vigésimo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se modifica el artículo 221 y los apartados décimo y undécimo del artículo 222 del texto refundido de la Ley Hipotecaria aprobado decreto de 8 de febrero de 1946.

## Artículo 221.

“El interés se presumirá en toda autoridad judicial que actúe en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, así como en el Ministerio Fiscal y en el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones públicas.”

## Artículo 222.

“10. Las solicitudes de información registral que se cursen por medios telemáticos se centralizarán necesariamente en un portal único a cargo del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, a través del cual se producirá, mediante los formularios e instrumentos de ayuda precisos para facilitar las búsquedas, la recepción de solicitudes y la transmisión de información. Los Registradores están obligados a la remisión diaria de la información necesaria para mantener actualizados los ficheros localizadores a que se refiere el artículo siguiente. Los Registradores utilizarán la dirección electrónica que al efecto el Colegio les asigne para la recepción y remisión de publicidad a que se refiere los artículos anteriores.

Ficheros Localizadores. Los índices generales informatizados de las fincas, derechos, entidades o personas inscritas en los distintos Registros, estarán constituidos por uno o varios ficheros localizadores informatizados, que permitan determinar el Registro en cuyo archivo se encuentran. Tales ficheros serán llevados por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el cual promoverá la aplicación de nuevas tecnologías que faciliten el cumplimiento del principio de publicidad formal, para lo que supervisará la elaboración, distribución y mantenimiento de los equipos técnicos, de prestación de servicios y servidor web que considere necesarios, a cuyo mantenimiento colaborarán todos los Registradores, mediante las cuotas que al efecto se aprueben por dicho Colegio.

Si la información a suministrar contiene datos personales se estará a lo dispuesto por el artículo en la Ley Orgánica de Protección de Datos.

11. Restricciones a la publicidad registral por razones de seguridad de las personas y los bienes.

La publicidad registral podrá ser restringida por razones de protección de la seguridad e integridad de las personas o bienes con arreglo al siguiente procedimiento:

La solicitud de restricción, en la que se señalarán los asientos registrales cuya publicidad deba restringirse, se presentará por el titular registral ante el Juzgado correspondiente al Registro en que existan inscritos derechos a favor del solicitante.

El Juzgado competente resolverá si procede dicha restricción de publicidad con audiencia del Registrador.

Acordada la restricción de la publicidad, se comunicará al Registrador o Registradores en cuyos Registros se encuentren los asientos indicados en la solicitud, respecto de los que se tomarán las medidas precisas para que los ficheros, archivos y hojas registrales relati-

vos a los asientos de que se trate queden excluidos del acceso al público durante el tiempo, prorrogable, y con el alcance que determine la propia resolución, restringiéndose entretanto la publicidad formal a la que sea solicitada a instancia del titular registral, o por orden de la autoridad judicial. Dos meses antes del vencimiento del plazo de restricción autorizado, el Registrador notificará la fecha de dicho vencimiento al titular interesado, con indicación de la posibilidad de solicitar su prórroga. La concesión de prórrogas se sujetará al mismo procedimiento que la autorización de restricción.

El Registrador a quien se solicite información sobre persona o finca con publicidad restringida se limitará a denegarla o suspenderla, comunicando la fecha de la resolución, siendo tal denegación o suspensión recurrible en el plazo y por los trámites establecidos en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, para el recurso contra la calificación desestimatoria.

El Registrador procederá de la forma indicada en el párrafo anterior, con carácter preventivo, desde que tenga conocimiento de la solicitud de restricción hasta que le sea notificada la desestimación de la misma.

La restricción de acceso acordada sólo se levantará por transcurso del plazo para el que fue concedida, por orden judicial o por renuncia del interesado.

La fe pública, en cuanto pueda perjudicar a tercero, quedará en suspenso respecto a los bienes cuya publicidad quede excluida del acceso al público durante el tiempo que dure la restricción”»

## JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 221 tiene por finalidad ajustar su contenido a las previsiones de la Ley de Protección de Datos. Por otro lado, no hay ningún Registro público al que ningún funcionario tenga, por el mero hecho de serlo, derecho a acceder a su contenido. Con mucho menos fundamento si se trata de un Registro, como el de la Propiedad, lleno de datos sensibles. Y por supuesto no puede predicarse, en ningún caso, tal derecho de los profesionales funcionarios dominados por relaciones de clientela e intereses de parte.

Por otro lado, la existencia de un portal único a través del cual se gestione la obtención de publicidad formal de los Registros es consecuencia de la necesidad de gestionar un único fichero localizador de la ubicación de las fincas que permita realizar la petición al Registro correspondiente y al propio tiempo dotar de formato electrónico homogéneo a la publicidad formal de los diferentes registros. Este fichero localizador no contiene información jurídica limitándose a redirigir directamente la consulta al Registro de la Propiedad donde se encuentra inscrita la finca.

Se respetan los límites establecidos por la legislación de protección de datos en relación con la publicidad registral.

Asimismo, por razones especiales de seguridad, se compatibilizan los principios de publicidad registral con los de seguridad personal, a través de un procedi-

miento judicial. Dichas previsiones son necesarias dada la anómala situación de ciertas zonas del país y del hecho comprobado que ciertas organizaciones criminales han utilizado dicha información.

### ENMIENDA NÚM. 66

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado dos del artículo vigésimo segundo

De sustitución.

Se propone sustituir la actual redacción del apartado dos del artículo vigésimo segundo por la siguiente:

«Dos. Se añaden dos nuevos artículos, 222 bis y 222 ter a la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, con la siguiente redacción:

“222 bis.

1. Las solicitudes de información se ajustarán a un modelo informático que tendrá los campos necesarios para identificar al solicitante, el interés que acredita, en su caso, la finca; los derechos, libros o asientos a que se contrae la información.

La Dirección General de los Registros y del Notariado aprobará el modelo informático de solicitud y los requisitos técnicos a los que deba sujetarse el mismo.

2. La identificación del solicitante se efectuará mediante los apellidos, nombre y número de identidad de las personas físicas y razón social o denominación de las personas jurídicas, número de su código de identificación y dirección de correo electrónico hábil a efectos de notificaciones. En todo caso, la solicitud deberá estar firmada con la firma electrónica reconocida del solicitante, de la persona jurídica o del representante de ésta.

3. El interés se expresará de forma sucinta en una casilla que advertirá de las limitaciones impuestas por el ordenamiento en relación al uso que puede darse a dicha información. No obstante, si el Registrador entendiera que no ha quedado acreditado de modo suficiente dicho interés legítimo podrá solicitar que se le complete éste. En todo caso, el Registrador deberá notificar al solicitante, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, si autoriza o deniega la solicitud, en este último caso de forma motivada.

4. La resolución sobre la solicitud se notificará en el plazo máximo de dos días hábiles al solicitante y, caso de ser positiva, incorporará el código individual que permitirá el acceso a la copia de la página en la que conste la

información registral solicitada, sea certificación o nota simple informativa. Esta información registral se pondrá de manifiesto al interesado durante el plazo de veinticuatro horas desde la notificación accediendo a la misma.

Si el Registrador se negare injustificadamente a manifestar los libros del Registro, se estará a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley Hipotecaria.

5. Las fincas y derechos se identificarán a través de:

a) Cualesquiera de sus titulares, haciendo constar el apellido, nombre y número del documento nacional de identidad o documento que permita identificar a las personas físicas y razón social o denominación de las personas jurídicas.

b) Libro, asiento, tomo y folio registral.

c) Referencia catastral, cuando constare en el Registro.

Cuando la consulta se refiera a las fichas del Índice de Personas, se harán constar solamente las circunstancias de la letra a) anterior. Lo mismo se observará respecto del Libro de Incapacitados.

6. Las notificaciones a que se refiere este artículo entre el Registrador y el solicitante se realizarán en la dirección de correo electrónico que designe éste y deberán contar con la firma electrónica reconocida del Registrador.”

“222 ter.

«Solicitudes de información registral para la preparación de documentos inscribibles.

Las solicitudes de información respecto a la descripción, titularidad, cargas, gravámenes y limitaciones de derechos sobre fincas registrales, que resulten necesarias para la preparación de documentos inscribibles podrán ser solicitadas por las autoridades judiciales, administrativas, Notarios, Abogados y Procuradores, así como por el titular registral, por el sistema especial telemático de recepción instalado en los Registros, con firma electrónica reconocida.

Tales solicitudes serán despachadas y enviadas por el Registrador al solicitante, por igual procedimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si al recibir la solicitud el Registrador comprueba que la finca está situada en otra demarcación registral, lo comunicará al peticionario.

2. Si la solicitud se refiere a fincas correspondientes a la demarcación del Registro receptor, el Registrador expedirá certificación, bajo su responsabilidad, en la que transcribirá la identificación de la finca, si sus datos varían respecto de los de la solicitud de información, la identidad del titular o titulares de los derechos inscritos sobre la misma, y la extensión, naturaleza y limitaciones de éstos. Asimismo, se harán constar sintéticamente las prohibiciones o restricciones que afecten a los titulares o derechos inscritos. La certificación comprenderá, además, los asientos de presentación vigentes relativos a la finca solicitada, por hallarse

pendiente de inscripción el documento a que se refieren, y las solicitudes de información respecto de la misma finca recibidas de otros peticionarios, pendientes de contestación o remitidas en los diez días naturales anteriores.

3. Si no existe ninguna diferencia entre los datos descriptivos y jurídicos proporcionados en la solicitud y los que consten en el Registro, se hará constar únicamente esta circunstancia.

4. El Registrador remitirá la certificación en el plazo más breve posible y siempre dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud. En el caso de que el número de fincas de las que se pida información o la especial complejidad del historial registral de la finca haga imposible el cumplimiento del citado plazo, el plazo podrá prorrogarse por cinco días más. Dicha circunstancia será comunicada al interesado.

El Registrador enviará telemáticamente la certificación.

El Registrador, dentro de los nueve días naturales siguientes al de remisión de la información, deberá comunicar también al peticionario, en el mismo día en que se haya producido, la circunstancia de haberse presentado en el Diario otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial. Idéntica obligación incumbe al Registrador respecto de las solicitudes posteriores de certificación registral, formuladas al amparo de este precepto, relativas a la misma finca y que, procedentes de otros solicitantes, reciba en el plazo indicado.

6. Si la finca no estuviese inmatriculada, el Registrador hará constar esta circunstancia, sin perjuicio de que deba mencionar, en su caso, los documentos relativos a ella, pendientes de calificación y despacho y cuyo asiento de presentación esté vigente".»

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 222 bis se debe a que no debe de caber el acceso directo a los libros registrales por las razones expuestas, salvo para las autoridades previstas en la Ley de Protección de Datos. Ello debe de compatibilizarse con el establecimiento de procedimientos ágiles de información registral para todos los operadores jurídicos.

Esta es la razón por la que se propone la introducción del artículo 22, 2 ter. En efecto, actualmente existe un régimen de publicidad activa exclusivamente para los Notarios. Dicho régimen debe extenderse a los demás operadores jurídicos a fin de facilitarles las negociaciones contractuales y la preparación de los correspondientes documentos. Dichos operadores tienen una gran necesidad de dicha publicidad activa, ya que, en muchas ocasiones, suelen ser ellos quienes realmente elaboran los documentos que pretenden acceder al registro. Deben aprovecharse, además, las posibilida-

des que ofrecen las actuales técnicas telemáticas para que dicha publicidad pueda solicitarse y obtenerse por medio de firma electrónica reconocida. Se trata, además, de una demanda ampliamente sentida entre los Abogados y Procuradores.

#### ENMIENDA NÚM. 67

##### FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al apartado tres del artículo vigésimo segundo

De supresión.

Se propone la supresión del apartado tres del artículo vigésimo segundo del Proyecto de Ley.

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta —que se sustituya el soporte papel por el soporte electrónico en los libros registrales— persigue únicamente facilitar el acceso directo a los libros, lo que debe quedar vedado por razones de seguridad y de protección de la intimidad.

No parece que el soporte electrónico ofrezca, hoy por hoy, suficientes garantías de conservación. Por ello, el artículo 115.2 de la Ley 24/2001 dispuso, en relación a los protocolos notariales, lo siguiente: «2. Se añade una nueva disposición transitoria undécima a la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, con el siguiente contenido: “Disposición transitoria undécima. Hasta que los avances tecnológicos hagan posible que la matriz u original del documento notarial se autorice o intervenga y se conserve en soporte electrónico, la regulación del documento público electrónico contenida en este artículo se entenderá aplicable exclusivamente a las copias de las matrices de escrituras y actas, así como, en su caso, a la reproducción de las pólizas intervenidas”.»

Si realmente ofrece garantías de conservación, podría admitirse pero sólo paulatina y experimentalmente, pues es mucho lo que está en juego y en ningún caso para facilitar el acceso, sino para facilitar el trabajo del Registrador, en su labor de elaborar la información registral correspondiente de un modo rápido y seguro. Y en ese caso, dicho soporte electrónico debería generalizarse incluyendo los protocolos notariales.

Por otro lado, la Ley 24/2001 impuso la obligación de digitalizar el contenido de los libros registrales que cumple perfectamente la finalidad de manejar la información registral ágil y segura.

En relación con el Registro Mercantil, debería, en todo caso, modificarse el Código de Comercio, para transponer la Directiva de la CEE en materia de sociedades y así como la Directiva CEE (información en el sector público), sin que, en ningún caso, quepa, a la vista de las mismas, el acceso telemático al contenido del Registro, sino la consulta el contenido del Registro, que ya existe en la actualidad.

---

### ENMIENDA NÚM. 68

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al apartado cuatro del artículo vigésimo segundo

De sustitución.

Se propone sustituir la actual redacción del apartado cuatro del artículo vigésimo segundo por la siguiente:

«Cuatro. Se modifica el artículo 248 de la Ley Hipotecaria y se adicionan dos nuevos artículos 248 bis y 248 ter en la Ley Hipotecaria.

“Artículo 248. Libro Diario.

1. Los Registradores llevarán además un libro, llamado Diario, donde, en el momento de presentarse cada título, ya sea físicamente, por correo, o por remisión telemática, extenderán un breve asiento de su contenido.

Los documentos presentados por telefax, cuando la Ley o el Reglamento admitan este medio de presentación, se asentarán en el Diario de conformidad con la regla general, con la excepción de que los que se reciban fuera de las horas de oficina se asentarán en el día hábil siguiente. El asiento de presentación caducará si, en el plazo de diez días hábiles siguientes, no se presenta en el Registro el documento original o su copia autorizada.”

Corresponde a la oficina registral realizar, en exclusiva, el sellado de tiempo de cada documento que acceda a la misma. La hora de recepción en el Registro determina la prioridad registral.

En cuanto a los documentos que accedan a la oficina registral fuera de las horas de apertura del libro Diario, se presentarán en el momento de su siguiente apertura, por su orden de recepción marcado en el libro de entrada y haciendo constar en el asiento de presentación la fecha y hora de su acceso al Registro.»

### JUSTIFICACIÓN

La redacción pretendida en el proyecto establece una actualización del contenido de los libros del Registro en el momento que se presenten los documentos de inscripción. Con dicha actualización se pretende completar el acceso a los libros del Registro, lo que es contrario a las normas en materia de protección de datos de carácter personal. Dicho sistema es sustituido por otro más completo y eficaz que se pone a disposición de todos los operadores jurídicos en la reforma del artículo 222 ter de la Ley Hipotecaria.

Por el contrario sí es preciso regular la forma de presentación de los documentos que acceden al Registro fuera de las horas de apertura del Diario, como ocurre con los documentos electrónicos. El respeto al principio de prioridad registral exige que tales documentos se presenten en el momento de la siguiente apertura del Diario. Se regula, asimismo, la necesidad de establecer en todas las oficinas registrales un sistema de sellado de tiempo para todos los documentos. El sellado de tiempo hace imposible la alteración o manipulación del orden de presentación de los documentos.

No se regula en este artículo el procedimiento de envío de documentos a los Registros por cuanto el mismo ha sido regulado en extenso en el artículo 112 de la Ley 24/2001.

---

### ENMIENDA NÚM. 69

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Apartado siete (nuevo) del artículo vigésimo primero

De adición.

Se propone añadir un apartado siete, nuevo, al artículo vigésimo primero, con la siguiente redacción:

«Siete. Se modifica el artículo 18 del Código de Comercio, que quedará con la siguiente redacción:

Artículo 18. 1 C.Com.

La inscripción en el Registro Mercantil se practicará en virtud de documento público o documento electrónico autenticado con la firma electrónica reconocida de quien lo autoriza o suscribe. También podrá practicarse en documento privado en los casos expresamente prevenidos en las Leyes o en el Reglamento del Registro Mercantil.»

## JUSTIFICACIÓN

España todavía tiene pendiente de trasponer la I Directiva del Consejo de la CEE en materia de Registro Mercantil que ha sido recientemente modificada por la Directiva 2003/58/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 15 de julio de 2003.

De todo su contenido sólo resta la transposición de lo que dispone el nuevo artículo 3.2 8v2 en cuanto impone a los Estados miembros que aseguren que las sociedades y demás personas y organismos inscribibles puedan presentar los actos e indicaciones por medios electrónicos a más tardar el 1 de enero de 2007.

Debe admitirse junto a las formas tradicionales el documento electrónico dotado de autenticidad. Todas las legislaciones de la Unión Europea están abriendo el Registro al documento autenticado electrónicamente. Téngase además presente que la propia Directiva del Consejo permite expresamente excusar la intervención notarial no sólo en el artículo citado sino ya antes en la redacción antigua del artículo 10 en que expresamente se excusa la necesidad de escritura pública en donde exista calificación registral.

## ENMIENDA NÚM. 70

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo vigésimo tercero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el artículo vigésimo tercero:

«Artículo vigésimo tercero. Motivos de recurso o instancia del cuadro de sustituciones.

Se modifican el párrafo 3.º y el inciso primero de la regla 5.ª del párrafo 4.º del artículo 19 bis del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasan a tener la siguiente redacción:

“3. Si el Registrador, con cumplimiento de sus obligaciones y dentro del plazo establecido, califica negativamente, total o parcialmente, el interesado podrá interponer el correspondiente recurso o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de esta Ley. El mismo derecho asiste al interesado si la calificación desfavorable se realiza, fuera del plazo establecido.

... 4. 5.ª Si el Registrador sustituto calificara negativamente el título, devolverá éste al interesado a los efectos de interposición del recurso frente a la calificación del

Registrador sustituido bien ante el Juez competente, bien ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso que deberá ceñirse a los defectos señalados por el Registrador sustituido con los que el Registrador sustituto hubiera manifestado su conformidad”.»

## JUSTIFICACIÓN

Se deja abierta la redacción del precepto para recoger el recurso contra la calificación. La primera fase ante la DGRN pasa a tener carácter opcional para el recurrente. En efecto, hoy la DGRN tiene un retraso medio de más de cuatro años y sus resoluciones ya no son irrecorribles. Por otro lado, la experiencia acumulada desde año 2001 demuestra que los Juzgados de Primera Instancia suelen resolver estos asuntos con notable rapidez. Dado que los asuntos sobre los que suelen versar este tipo de recursos suelen ser asuntos caracterizados por su perentoriedad (hipoteca a favor de promotor, embargos preventivos, etc.), parece de todo punto necesario eliminar el carácter obligatorio de un trámite cuya utilidad es más que dudosa. Por otra parte, queda establecido con claridad que la interposición del recurso que proceda y la aplicación del cuadro de sustituciones son viables tanto si la calificación negativa se produce en plazo como si tiene lugar fuera de él.

## ENMIENDA NÚM. 71

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo vigésimo cuarto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el artículo vigésimo cuarto:

«Artículo vigésimo cuarto. Régimen jurídico del recurso frente a la decisión del Registrador.

Se modifica el artículo 228 del texto refundido de la Ley Hipotecaria que pasa a tener la siguiente redacción:

“Cuando el Registrador se negare a manifestar los libros del Registro o a expedir certificación de lo que en ellos conste podrá, el que lo haya solicitado, acudir, al Juez de Primera Instancia, quien, oyendo al Registrador, decidirá, en forma de auto, lo que proceda. El recurso deberá plantearse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la negativa del Registrador, y contra el auto que se dicte sólo cabe apelación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia al que corresponda el Juzgado”.»

## JUSTIFICACIÓN

La reforma propuesta por el Proyecto de Ley acierta cuando pretende sustituir la actual 2.ª instancia (la Dirección General de los Registros y del Notariado) por la decisión jurisdiccional, aunque lo hace menos cuando mantiene como 1.ª instancia la del centro directivo. No puede someterse al solicitante de la información registral al largo plazo de tres meses (rara vez cumplido) previsto para la resolución del recurso. Debe mantenerse el sencillo sistema de revisión jurisdiccional, mucho más rápido y más cercano al ciudadano.

Por otra parte, el proyecto menciona los artículos 327 y 328 de la Ley Hipotecaria refiriéndose a los recursos, cuando el plazo para recurrir ante la Dirección General no está regulado ni en el artículo 327 ni en el 328 de la Ley Hipotecaria, sino en el artículo 326; y la legitimación para recurrir tampoco está en dichos preceptos sino en el artículo 325, que, por otro lado, resultaría inaplicable al caso, pues tratándose de la negativa del Registrador a manifestar los libros o a expedir certificación de ellos, la única persona legitimada no puede ser otra que el solicitante de la manifestación o certificación.

Este artículo respeta en mayor grado el principio de tutela judicial efectiva y es conforme con el artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria. Asimismo, agiliza la resolución del conflicto teniendo en cuenta el número de órganos decisorios y la proximidad al ciudadano, lo que supondrá un impulso en la modernización del procedimiento.

## ENMIENDA NÚM. 72

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo vigésimo quinto.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el artículo vigésimo quinto:

«Artículo vigésimo quinto. Tramitación de recursos.

Se modifican los párrafos primero y tercero del artículo 66, el párrafo primero del artículo 324, la letra b) del artículo 325, los párrafos primero y quinto del artículo 327 y los párrafos primero y segundo del artículo 328 de la Ley Hipotecaria, que pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 66.

... 1.º Los interesados podrán reclamar contra el acuerdo de calificación del Registrador, por el cual suspende o deniega el asiento solicitado. La reclamación podrá iniciarse ante la DGRN o bien directamente ante el Juzgado de Primera Instancia competente. Sin perjuicio de ello podrán también acudir, si quieren, a los Tribunales de Justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los mismos títulos. En el caso de que se suspendiera la inscripción por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los sesenta días que duran los efectos del asiento de presentación. Si se extiende la anotación preventiva, podrá hacerse en el tiempo que ésta subsista, según el artículo 96.

... 3.º En el caso de recurrirse contra la calificación, todos los términos expresados en los dos párrafos anteriores quedarán en suspenso desde el día en que se interponga la demanda o el recurso hasta el de su resolución definitiva.”

“Artículo 324.

... 1.º Las calificaciones negativas del Registrador podrán recurrirse potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes, o ser impugnadas directamente ante los Juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble, siendo de aplicación las normas del juicio verbal y observándose, en la medida en que le sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 328 de esta Ley.”

“Artículo 325.

Estarán legitimados para interponer el recurso:

b) El Notario autorizante o aquél de cuya sustitución se autorice el título, en los casos en que así lo requiera su interés conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley Hipotecaria.”

“Artículo 327.

1. El recurso, en el caso de que el recurrente opte por iniciarlo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, se presentará en el Registro que calificó para dicho centro directivo, debiéndose acompañar a aquél el título objeto de la calificación, en original o por testimonio, y una copia de la calificación efectuada.”

“... 5. El Registrador trasladará, en el plazo de cinco días, el recurso a las personas que señala el artículo 325 de esta Ley y que no lo hubieran interpuesto, para que, en los cinco días siguientes, a contar desde su recepción, realicen las alegaciones que consideren oportunas. Igualmente lo trasladará a los titulares cuyos derechos consten presentados, inscritos, anotados o por

nota al margen en el Registro y que puedan resultar perjudicados por la resolución que recaiga en su día. Cuando la nota desestimatoria se funde en la falta u omisión de una licencia o autorización de cualquier autoridad u organismo público o de la falta u omisión del consentimiento de una persona física o jurídica, el Registrador les notificará la interposición, en su caso, del recurso.”

“10. Publicada en el ‘Boletín Oficial del Estado’ la resolución expresa por la que se estime el recurso, tendrá carácter vinculante para todos los Registros mientras no se anule por los Tribunales. La anulación de aquélla, una vez firme, será publicada del mismo modo.”

“Artículo 328.

... 1. Las calificaciones negativas del Registrador y, en su caso, las resoluciones expresas y presuntas de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia del recurso contra la calificación de los Registradores serán recurribles ante los órganos del orden jurisdiccional civil, siendo de aplicación las normas del juicio verbal.

... 2. La demanda deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados de la notificación de la calificación o, en su caso, de la resolución dictada por la Dirección General, o, tratándose de recursos desestimados por silencio administrativo, en el plazo de cinco meses y un día desde la fecha de interposición del recurso, ante los Juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble y, en su caso, los de Ceuta o Melilla.”

“... 6.º La interposición del recurso judicial suspenderá la ejecución de la resolución impugnada hasta que sea firme. No obstante, en cualquier estado del proceso, a instancia de parte, el Juez o Tribunal, previa audiencia de los interesados, y teniendo en cuenta los intereses implicados, podrá decretar la ejecución de la resolución. En este caso, podrá exigir al solicitante la prestación de la correspondiente fianza”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 73

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado uno del artículo vigésimo sexto

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica el artículo 313, A), h), del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que quedará con la siguiente redacción:

“h) El retraso injustificado y generalizado en la calificación de los títulos presentados”.»

#### JUSTIFICACIÓN

La consideración que hace el Proyecto de Ley de generalizado al retraso que afecta sólo a un 10% de los títulos y la utilización, a efectos de dicho porcentaje, de un cómputo trimestral, todo ello en una norma encuadrada dentro de la tipificación de las infracciones muy graves, quiebra el principio de proporcionalidad que debe regir en materia disciplinaria.

El Tribunal Constitucional tiene sentado que aunque el artículo 25 de la Constitución Española no consagra un derecho fundamental a la proporcionalidad de la pena, ello no quiere decir que dicho principio no encuentre respaldo en otros preceptos o valores constitucionales, por lo cual el juicio de proporcionalidad que corresponde al legislador podrá ser revisado por el Tribunal Constitucional cuando quebrante dichos valores (sentencias del Tribunal Constitucional 65/1986; 150/1991 y 85/1992).

Por tanto, se considera adecuado mantener la redacción original de la Ley Hipotecaria en este aspecto.

#### ENMIENDA NÚM. 74

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado dos del artículo vigésimo sexto.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica el artículo 313, B), b), del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasa a tener la siguiente redacción:

“La negativa injustificada y reiterada a la prestación de funciones requeridas, así como la ausencia injustificada por más de dos días del lugar de su residencia, siempre que, en ambos casos, cause daño a terceros”.»

#### JUSTIFICACIÓN

La supresión en el texto proyectado de la expresión «reiterada», estando como estamos en el marco de las conductas calificadas como infracción grave, hace que-

brar de nuevo el principio constitucional de proporcionalidad.

Por lo demás, el precepto del Proyecto adolece de importantes imprecisiones: así, sin razón alguna, considera conductas distintas «la negativa injustificada a inscribir» y la «negativa injustificada a practicar los asientos»; tipifica como infracción lo que no lo es, al reputar como tal la negativa del Registrador a motivar sus actuaciones, cuando sólo determinadas actuaciones de éste (las que así están previstas en la Ley) tienen que ser motivadas; e incluso permitirá, dados sus ambiguos términos, catalogar como infracción, la negativa motivada a inscribir, si en ulterior recurso se estimase injustificada, es decir, se sancionaría el desacierto.

---

#### ENMIENDA NÚM. 75

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado tres del artículo vigésimo sexto.

De supresión.

Se propone eliminar la nueva letra j) añadida en el artículo vigésimo sexto del presente Proyecto de Ley al artículo 313 B), del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto el 8 de febrero de 1946.

#### JUSTIFICACIÓN

Tipificar como infracción grave el retraso, aunque sea injustificado, de un solo documento de los presentados a despacho, atenta de nuevo contra el principio de proporcionalidad; máxime, cuando el retraso generalizado ya está clasificado como infracción grave, y en los demás casos, es decir, en los supuestos aislados, cabe estimar producida una infracción leve, conforme al artículo 313 C).

---

#### ENMIENDA NÚM. 76

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado tres del artículo vigésimo sexto

De modificación.

Se propone modificar la nueva letra k) añadida en el artículo vigésimo sexto del presente Proyecto de Ley al artículo 313 B), del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto el 8 de febrero de 1946, que quedará con la siguiente redacción:

«k) El incumplimiento grave y la falta de obediencia, también grave, de instrucciones y resoluciones vinculantes de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como la grave desconsideración a dicho centro directivo.»

#### JUSTIFICACIÓN

El incumplimiento de instrucciones y resoluciones de la Dirección General ya está configurado como falta leve por el artículo 313 C), por lo que clasificarlo ahora como grave exige modular el incumplimiento, reclamando igual gravedad para la conducta infractora.

Por otra parte, los términos «falta de respeto o menosprecio» son excesivamente genéricos y resultan tan omnicomprendivos que pueden hacer incidir en conducta infractora, y además grave, expresiones y actuaciones que, incluso en el ámbito jerárquico, no tienen nunca significación disciplinaria. Considerar simplemente que la Dirección General se equivoca en determinada doctrina, podría estimarse como falta de respeto o menosprecio, y lo mismo censurar que dicho centro directivo no cumpla determinados plazos.

Si no se quiere sancionar la mera discrepancia o desacuerdo, nos parece que el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero (régimen disciplinario de los funcionarios), utiliza, desde luego más apropiadamente, términos más adecuados, entre ellos, el de la «grave desconsideración».

---

#### ENMIENDA NÚM. 77

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado cuatro del artículo vigésimo sexto

De modificación.

Se propone mantener la redacción vigente del artículo 313 C), del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto el 8 de febrero de 1946:

«C) Es infracción disciplinaria leve, si no se procediere calificarla como grave o muy grave, el incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la legislación registral o, con base en ella, por resolución administrativa o acuerdo corporativo, siempre que

el Registrador haya sido expresamente requerido para su observancia por el órgano administrativo o corporativo competente.»

#### JUSTIFICACIÓN

La defensa del requerimiento previo en las infracciones leves, bien puede fundarse en la más reputada doctrina administrativista, conforme a la cual no caben en nuestro Derecho, tras la publicación de la Constitución, cláusulas genéricas o indeterminadas de infracción que permitan el excesivo arbitrio del órgano sancionador. De ahí que el artículo 313, C), cierre el tipo extraordinariamente abierto que establece, con el especial requerimiento que también regula. El establecimiento del previo requerimiento como sistema de adecuado cierre de tipos punibles excesivamente abierto, pero necesario si no desea pasar por alto ningún incumplimiento de deberes y obligaciones, se ajusta a las exigencias del Tribunal Constitucional.

#### ENMIENDA NÚM. 78

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado cinco del artículo vigésimo sexto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Cinco. Se modifica el artículo 43.Dos, B), b), de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, Administrativas y de Orden Social, que pasa a tener la siguiente redacción:

“b) La negativa injustificada y reiterada a la prestación de funciones requeridas, así como la ausencia injustificada por más de dos días del lugar de su residencia, siempre que en ambos casos cause daño a tercero”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la propuesta para la enmienda referente al artículo 313, B), b), de la Ley Hipotecaria.

#### ENMIENDA NÚM. 79

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado seis del artículo vigésimo sexto

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Seis. Se adiciona una nueva letra d) al artículo 43.Dos, B), g), de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, con la siguiente redacción:

“d) El incumplimiento grave y la falta de obediencia, también grave, a las instrucciones y resoluciones de carácter vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como la grave desconsideración a dicho centro directivo”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la propuesta para la enmienda referente al artículo 313, B), k), de la Ley Hipotecaria.

#### ENMIENDA NÚM. 80

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado siete del artículo vigésimo sexto.

De supresión.

Se propone suprimir el apartado siete del artículo vigésimo sexto.

#### JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la propuesta para la enmienda referente al artículo 313, C), de la Ley Hipotecaria.

**ENMIENDA NÚM. 81**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado ocho (nuevo) del artículo vigésimo sexto

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado ocho al artículo vigésimo sexto, con la siguiente redacción:

«Ocho. Se modifica el artículo 43.Dos, A), de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, adicionandole una letra i), que quedará con la siguiente redacción:

“i) El retraso injustificado y generalizado en la autorización de documentos o expedición de copias”.»

**JUSTIFICACIÓN**

La misma que se ha propuesto para la enmienda referente al artículo 313, A), h), de la Ley Hipotecaria.

**ENMIENDA NÚM. 82**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al título de la Sección 41 del Proyecto de Ley.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el título de la Sección 4.<sup>a</sup>:

«Sección 4.<sup>a</sup> Otras reformas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica

**ENMIENDA NÚM. 83**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo vigésimo séptimo

De supresión.

Se propone suprimir el artículo vigésimo séptimo del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACIÓN**

En el propio Proyecto de Ley se establece una regulación completa de la publicidad registral.

**ENMIENDA NÚM. 84**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo vigésimo octavo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo vigésimo octavo. Regulación para la constancia registral del juicio de suficiencia notarial.

Se modifican los apartados primero y segundo del artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden Social, quedando redactados de la siguiente forma:

1. En los instrumentos públicos otorgados por representantes o apoderado, el Notario autorizante insertará una transcripción literal y suficiente de las facultades representativas contenidas en el documento auténtico que se haya aportado para acreditar la representación, así como de las circunstancias personales del concedente y los datos identificativos del citado documento o documentos, y expresará que, a su juicio, son suficientes tales facultades para el acto o contrato a que el instrumento se refiera.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias de Juzgados, Tribunales, Registros y demás Administraciones Públicas.

2. El Notario exigirá al apoderado que manifieste la vigencia del poder y deberá abstenerse de autorizar el instrumento si el apoderado no manifiesta su vigencia. Tratándose de entidades inscritas en el Registro Mercantil, los Registradores y demás funcionarios públicos podrán comprobar la vigencia de la representación mediante la consulta correspondiente.

La omisión de la transcripción de las facultades representativas, así como la de la reseña de los datos identificativos del documento o documentos, así como la del juicio de suficiencia, tendrán la consideración de falta grave.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 85

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Artículo vigésimo noveno (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo vigésimo noveno. Modernización del régimen jurídico del Registro Mercantil para adecuarlo a las nuevas exigencias del Derecho europeo. Transposición de la I Directiva de sociedades de la Unión Europea.

Uno. Cualesquiera acuerdos y actos inscribibles podrán acceder al Registro Mercantil en virtud de documento electrónico autorizado con las firmas electrónicas reconocidas de quienes en la entidad ostenten la facultad certificante. A los exclusivos efectos de su inscripción registral y por acuerdo del órgano de administración de la entidad, podrá encomendarse la certificación electrónica de los acuerdos inscribibles a un apoderado por poder inscrito. Este poder deberá contener expresamente, entre otras posibles, dicha facultad y podrá ser general para todo tipo de acuerdos.

Dos. Por orden del Ministro de Justicia podrá imponerse la obligatoriedad de la documentación electrónica para ciertos tipos de actos inscribibles y para ciertas categorías de empresarios.

Tres. Los interesados que voluntariamente lo deseen podrán presentar una versión adicional del documento inscribible traducida, bajo su responsabilidad, a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad. La entidad que haga uso de esta facultad no podrá aprovecharse en perjuicio de tercero de buena fe de las discrepancias imputables a su traducción que pudieren resultar entre las distintas versiones del documento inscrito. El Registrador asegurará en paridad de condiciones la publicidad formal de todas las versiones del mismo documento.

Cuatro. Las entidades inscritas en el Registro Mercantil podrán dar cumplimiento a su obligación legal de inclusión de los datos registrales en su documentación electrónica o en su portal corporativo mediante una conexión actualizada y segura con la base de datos pública de los Registradores en la red. A tal

efecto, el Registro Mercantil correspondiente debe asegurar este servicio a quienes lo soliciten.

Cinco. Será de inscripción obligatoria en el Registro Mercantil la adopción por entidades inscritas de cualquier sistema de implicación de los trabajadores cuyo contenido en lo que hace a los derechos de información y consulta o de participación financiera o en la gestión se detallará en el documento y en el Registro en virtud del correspondiente documento público expedido por la autoridad laboral competente. En virtud del mismo título público, los representantes de los trabajadores podrán instar la inscripción de su cargo en el Registro con indicación del centro o centros para los que hubieran sido designados. La asunción voluntaria por acuerdo del órgano competente de códigos de conducta o compromisos empresariales en materia medioambiental y de responsabilidad social podrán hacerse constar en el Registro.»

## JUSTIFICACIÓN

Es necesario transponer la Directiva 2003/58/EC del Parlamento y del Consejo de 15 de julio de 2003.

## ENMIENDA NÚM. 86

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Artículo trigésimo (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo trigésimo.

Uno. Los Notarios deberán justificar de forma expresa y pormenorizada en los instrumentos públicos la identificación de los comparecientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Notariado, en los artículos 187 y siguientes del Reglamento Notarial.

Dos. La fe de conocimiento deberá expresarse al final de la comparecencia con perfecta distinción del medio seguido para comprobar la identidad, y con especificación inexcusable de que se utilizan medios supletorios de identificación por imposibilidad de acreditar la identidad del compareciente por conocimiento del Notario o de testigos al efecto.

Tres. La identificación de los comparecientes se producirá bajo la exclusiva responsabilidad del Notario autorizante.

Cuatro. Lo previsto en este artículo será objeto del desarrollo reglamentario correspondiente.»

#### JUSTIFICACIÓN

La función esencial del Notario exige como presupuesto básico la comprobación exacta de la identidad de quien lleva a cabo manifestaciones ante Notario.

En la actualidad está proliferando un tipo de fraude, consistente en la suplantación de la personalidad de los verdaderos titulares de bienes y derechos por personas distintas. El fraude tiene lugar mediante la falsificación o alteración de documentos oficiales de identificación, o bien a través de la utilización de poderes falsos o caducados que permiten realizar actos dispositivos fraudulentos o en nombre de personas ya fallecidas. Naturalmente, a medida que pase el tiempo las modalidades de fraude aumentarán y se harán más difíciles de detectar.

La publicación del Reglamento Notarial no llegó a prever esta situación que hoy es muy frecuente, y aunque incluso atribuyó al Notario con claridad el deber de identificar como una parte de la fe de conocimiento, no acentuó ni subrayó debidamente esta obligación. En la función notarial son importantes muchas cosas, pero la garantía de que el que comparece es una persona concreta, cognoscible y a la que se le pueden imputar manifestaciones con eficacia jurídica es el rasgo esencial de dicha función. Por eso, es básico que en la nueva Ley tal hecho aparezca reflejado con toda nitidez y con atribución plena de responsabilidad en caso de que el deber de identificación se incumpla o no se lleve a efecto con el cuidado exigible.

#### ENMIENDA NÚM. 87

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional primera

De supresión.

Se propone eliminar la disposición adicional primera del Proyecto de Ley.

#### JUSTIFICACIÓN

Se está tramitando una regulación completa del Arancel Registral.

#### ENMIENDA NÚM. 88

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Disposición adicional quinta (nueva)

De adición.

Se propone añadir una disposición adicional quinta (nueva), con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta.

El apartado 4 del artículo 112 de la Ley 24/2001 pasa a ser el apartado 3 del mismo artículo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 89

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se propone añadir una disposición transitoria nueva, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria. Digitalización de los protocolos notariales.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley deberá constar en soporte informático el contenido de todos los protocolos notariales. Los Notarios que en lo sucesivo sean sucesores de un protocolo serán responsables de que se traslade a dicho soporte su contenido. En el plazo de dos meses el Consejo General del Notariado deberá presentar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado un plan que contenga información referente al grado de constancia en soporte informático de cada protocolo notarial, instrumentos y procedimientos que vayan a ser utilizados a fin de cumplir con la obligación impuesta en la presente disposición especificando los datos y actuaciones concretas que al efecto se propongan en relación con las Notarías de cada Colegio notarial. El coste derivado del traslado a soporte informático de cada protocolo, será soportado por el Notario o Notarios que los sirvan como consecuencia de

la resolución de los concursos convocados para cubrir plazas vacantes en proporción al tiempo que hubieran permanecido en dicha plaza, tomando como referencia el plazo de un año a que se refiere el apartado anterior. En caso de vacante, el Consejo General del Notariado satisfará y adoptará las medidas necesarias para llevar a cabo el traslado a soporte informático de los protocolos de las Notarías que no estuvieran cubiertas en todo o parte por Notarios. El incumplimiento tanto del deber de trasladar a soporte informático en el plazo establecido, como de satisfacer el importe proporcional correspondiente por los obligados, así como la falta de presentación del plan al que se refiere el párrafo primero, constituye una infracción muy grave y será sancionada con arreglo a lo dispuesto en el régimen disciplinario aplicable a los Notarios.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

## ENMIENDA NÚM. 90

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado el número tres del artículo 112 de la Ley 24/2001.»

## JUSTIFICACIÓN

No tiene razón de ser la supresión del párrafo sexto del artículo 328 de la Ley Hipotecaria, en cuanto consagra la ejecución cautelar de las resoluciones impugnadas, medida preventiva que no sería posible con la derogación que el nuevo Proyecto de Ley propone.

Tampoco tiene razón la supresión del artículo 329 de la Ley Hipotecaria pues con ella desaparece la posibilidad de revocar las decisiones del Registrador denegando la extensión de asientos de presentación. Dicha posibilidad debería regularse por extenso en el nuevo Proyecto de Ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado don Joan Puigcercós i Boixassa, al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reformas para el impulso de la productividad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de mayo de 2005.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

## ENMIENDA NÚM. 91

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación.

Se modifica la exposición de motivos en el primer párrafo del punto 1:

Donde dice:

«modelo de crecimiento equilibrado y sostenido»

Que diga:

«modelo de crecimiento equilibrado, sostenido y sostenible»

## JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la mejora de las condiciones tarifarias para la biomasa es una clara apuesta por las energías renovables y, por lo tanto, a la sostenibilidad. Seguidamente apuntaremos un conjunto de enmiendas que vienen a reforzar el carácter sostenibilista que podría tener el presente Proyecto de Ley en tramitación, por lo que creemos oportuno hacer constar el concepto «sostenible» en la exposición de motivos de los objetivos de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 92****JUSTIFICACIÓN****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De modificación.

Se modifica el artículo segundo, con el siguiente texto:

Artículo segundo. Modificación del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, y de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Uno. Se modifica el apartado cuatro del artículo 19 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, que queda con la siguiente redacción:

«Cuatro. El 1 de enero de 2010 desaparecerán las tarifas de suministro de energía eléctrica de alta tensión.»

Dos. Se modifica la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria undécima. Régimen retributivo especial para distribuidores.

Hasta el año 2010 los distribuidores que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, a los que no les es de aplicación el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, podrán acogerse al régimen tarifario que para estos distribuidores apruebe el Gobierno, que garantizará, en todo caso, una retribución económica adecuada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3 de la presente Ley, los distribuidores a que se refiere la presente disposición transitoria podrán adquirir energía como clientes cualificados. Tales adquisiciones supondrán la renuncia definitiva en esa cuantía al régimen tarifario que se establezca de acuerdo con el apartado anterior.

Estos distribuidores deberán adquirir, en todo caso, la energía eléctrica como sujetos cualificados, en aquella parte de su consumo que exceda del realizado en el ejercicio económico de 1997, incrementado en el porcentaje de su crecimiento vegetativo que reglamentariamente se determine.»

Los distribuidores sujetos a la disposición transitoria undécima de la LSE adquieren la energía a una tarifa de alta tensión —tarifa D—, y se considera oportuno la modificación de la referida disposición para que dichos distribuidores puedan seguir adquiriendo la energía eléctrica que precisen, según la correspondiente tarifa eléctrica de alta tensión (tarifa D) hasta el 1 de enero de 2010.

Dicha disposición transitoria se estableció en el año 1997, en previsión que el 2007 se habría aprobado, con tiempo suficiente, el nuevo modelo de retribución a la distribución. A un año y medio de la fecha prevista el nuevo modelo retributivo aún no ha estado aprobado, por lo que se mantiene la incertidumbre en cuanto a la retribución de dichos distribuidores.

Debido a que esta actividad requiere la previsión, con suficiente antelación, de cuantiosas inversiones, se considera oportuno ampliar el plazo. Cabe apuntar que, aun aprobando el modelo retributivo con anterioridad al 1 de enero del 2007, la puesta en marcha del mismo, la detección de posibles errores y, especialmente, la adaptación a los distribuidores locales exigirá un período de tiempo necesario que aconseja la prórroga solicitada en la presente enmienda.

**ENMIENDA NÚM. 93****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De adición.

Se añade el artículo 4 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 4 bis.

1. Se añade un nuevo subgrupo b.6.1 en el artículo 2 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, con el siguiente enunciado:

Subgrupo b.6.1. Centrales que utilicen como combustible principal biomasa forestal procedente de operaciones de prevención de incendios y de planes de gestión forestal sostenible.

2. El Gobierno, sin perjuicio de las competencias exclusivas que puedan tener las Comunidades Autónomas en esta materia, estipulará reglamentariamente, en el plazo de tres meses, las condiciones para que la biomasa se pueda certificar como procedente de operaciones de

prevención de incendios y de planes de gestión sostenible, para que posteriormente cada Comunidad Autónoma traslade estas certificaciones a su ámbito competencial.»

#### ENMIENDA NÚM. 94

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición.

Se añade el artículo 4 ter, con el siguiente texto:

«Artículo 4 ter

1. Se añade el punto 1 bis al artículo 37 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo:

1 bis. Instalaciones del grupo b.6.1.

Tarifa: 150 por ciento durante los primeros veinte años desde su puesta en marcha y 90 por ciento a partir de entonces.

Prima: 84 por ciento.

Incentivo: 10 por ciento

2. Se sustituye el artículo 37 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, con el siguiente texto:

Tarifa: 125 por ciento durante los primeros veinte años desde su puesta en marcha y un 90 por ciento a partir de entonces.

Prima: 70 por ciento.

Incentivo: 10 por ciento.»

#### JUSTIFICACIÓN A LAS ENMIENDAS 93 Y 94

Desde el ámbito parlamentario, e incluso del Gobierno, hay consenso en que es necesario intervenir en la reducción de combustibilidad de los bosques como medida de prevención de incendios. Este consenso también se traslada a la necesidad de incentivar las operaciones de aclarado de bosques mediante primas económicas. El propio partido de Gobierno acordó en su conferencia sectorial de medio ambiente de 29 de enero de 2005 sobre prevención y lucha contra incendios forestales la medida de «fomento del uso de la biomasa forestal residual para su aprovechamiento energético a través de primas que cubran su obtención». La biomasa es una fuente de energía renovable que, según el PCER y sus

objetivos (Plan de Fomento de Energías Renovables, 1999) debería pasar de 818,9 Gwh (en el 1999) a 13.949 Gwh (en el 2010) y de 3.602 tep (en el 1999) a 9.645 tep (en el 2010). En La Estrategia E4 (IDAE 2004) se explicita que «a pesar del amplio potencial de la biomasa en España, aún existen recursos infrautilizados». También destaca que «entre las medidas propuestas, también relativas a la fase de producción del recurso, la creación de líneas de ayudas para la limpieza de montes para uso energético del recurso forestal. Del mismo modo, la modificación del RITE en lo que afecta a la inclusión de ITC sobre sistemas de generación de biomasa, daría lugar a una mayor difusión en la implantación de calderas de biomasa para agua caliente sanitaria y calefacción, de modo que estos sistemas se convertirían en elementos estándar dentro de la edificación». En el mismo documento se explicita la coincidencia entre los países europeos líderes en implantación de biomasa y el liderazgo del sector de fabricantes de calderería.

Dado que el Proyecto de Ley pretende estimular el aumento de la productividad, dada la necesidad de incentivar con urgencia la gestión forestal sostenible y la prevención de incendios, y dada la necesidad de avanzar en los objetivos de fomento de las energías renovables, nos parece fundamental que el Gobierno incorpore una mejora inmediata y urgente a la retribución de las primas de este origen específico de biomasa como fuente energética.

Nuestro grupo considera que las retribuciones deben aumentar globalmente para todas las fuentes renovables. Aun así, se apunta tan sólo esta especificación debido a la urgencia añadida de emprender medidas de prevención de incendios y confiando en que el resto de grupos serán modificados en un futuro inmediato. Dado que el Proyecto de Ley propone la mejora de la biomasa globalmente (no sólo procedente del sector a que hemos hecho referencia), también se incluyen las mejoras retributivas que el sector reclama desde hace años.

#### ENMIENDA NÚM. 95

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición.

Se añade un artículo 4 quáter:

«Artículo 4 quáter. Fomento de los biocarburantes.

El Gobierno, en el plazo máximo de tres meses a partir de la aprobación de la presente Ley, elaborará un plan de medidas urgentes para cumplir con el objetivo de alcanzar el objetivo de la Directiva 2003/30/CE,

relativa al uso de biocarburantes, previsto para el 2010 (un 5,75% de cuota de mercado).»

### JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2003/30/CE relativa al uso de biocarburantes, y asumida por España mediante una comunicación remitida a la Comisión, marca el objetivo del 2% de biocarburantes para 2005. El fin de esta Directiva es el de fomentar los biocarburantes en la Unión Europea, dada su contribución a la lucha contra el cambio climático y a la mayor seguridad del abastecimiento energético. El cumplimiento del objetivo del 2 % exigiría a España consumir en 2005 un total de 600.000 tep de biocarburantes. Fundamentadas estimaciones apuntan a que, en el mejor de los casos, los biocombustibles tan sólo contribuirán en alrededor de las 250.000 tep, con lo que sólo se llegará al 0,8%.

Esta medida no sólo es urgente por el cumplimiento del necesario objetivo ambiental sino que, además, tal y como recoge el Plan de Fomento de Energías Renovables, 1999, (tabla 1.5) es el sector de las energías renovables, con diferencia, que más potencialidades tiene en cuanto a la creación de puestos de empleo.

Entre las medidas pueden acometerse cuotas obligatorias de venta de biocarburantes para comercializadores de combustible, fomentar el uso de biocombustibles en flotas públicas y privadas, vincular su consumo a acreditaciones medioambientales, aplicar tipos más reducidos de impuestos especiales, entre otros.

El Reglamento velará por establecer una información sistemática en cada factura, con formato informativo uniforme para todas las empresas, que incluya elementos que faciliten la comprensión de los impactos ambientales asociados a cada fuente, que limite los porcentajes de procedencia desconocida y que garantice la rigurosidad en la procedencia de los datos.»

### JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2003/54/CE debiera haber sido adoptada por el Estado español el 1 de julio de 2004. Dado que su transposición no ha sido todavía efectiva, la Comisión Europea inició un procedimiento de infracción contra el Estado español. Recientemente, en marzo de 2005, la Comisión Europea ha enviado un dictamen motivado al Gobierno en el que requiere que en dos meses se haga efectiva la transposición o bien se iniciarán medidas judiciales.

La inclusión de esta enmienda está motivada en el fundamento de que la capacidad de decisión de la ciudadanía para poder elegir fuentes renovables de suministro eléctrico puede suponer un importante impulso de nuevas fuentes renovables de energía, que claramente supondrán un impulso a la productividad en diversos sectores productivos de tecnologías, bienes de equipo y de investigación.

### ENMIENDA NÚM. 96

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición.

Se añade un artículo 4 quince

«Artículo 4 quince. Fomento de las energías renovables.

El Gobierno, en el plazo máximo de dos meses a partir de aprobación de la presente Ley, reglamentará el cumplimiento del apartado 6 del artículo 3 de la Directiva 2003/54/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, por el que se requiere que en las facturas eléctricas se indiquen las fuentes de procedencia de la energía.

### ENMIENDA NÚM. 97

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición.

Se añade el artículo 5 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 5 bis.

Se modifica el apartado 2 del artículo 40 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, modificado por el Real Decreto-ley 5/2005, quedando redactado de la forma siguiente:

“2. La autorización en ningún caso se entenderá concedida en régimen de monopolio ni concederá derechos exclusivos”.

**ENMIENDA NÚM. 98****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De adición.

Se añade el artículo 5 ter, con el siguiente texto:

«Artículo 5 ter.

Se modifica el párrafo c) del apartado 1 del artículo 41 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, modificado por el Real Decreto-ley 5/2005, quedando redactado de la forma siguiente:

“c) Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas eléctricas.

Cuando existan varios distribuidores cuyas instalaciones sean susceptibles de ampliación para atender nuevos suministros y ninguno de ellos decidiera acometerla, la Administración competente, determinará cual de estos distribuidores deberá realizarla, atendiendo a sus condiciones.”

**JUSTIFICACIÓN A LAS ENMIENDAS 97 Y 98**

Las modificaciones que se concretaron sobre estos artículos en el Real Decreto 5/2005, de 11 de marzo, implican un nuevo régimen jurídico aplicable a la distribución que restringe los derechos reconocidos a los distribuidores en la actualidad y que les deja limitadas sus posibilidades de desarrollo futuro.

La modificación de los artículos 40 y 41 de la Ley provoca una contradicción con diferentes aspectos vigentes en la Ley Eléctrica 54/1997 de 27 de noviembre, entre otros aspectos los más destacados son:

1. En cuanto al régimen aplicable a las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica.

Con carácter general la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, dispone que las actividades eléctricas —no exceptúa al respecto ninguna de las actividades eléctricas— se llevarán a cabo en régimen de competencia. Así el artículo 1, apartado 3.º, señala que «Las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica se ejercerán de forma coordinada bajo los principios de objetividad, transparencia y libre competencia». Es evidente que la exigencia de cesión de las instalaciones al distribuidor «de la zona» rompe este principio y resulta contradictorio con dicho artículo 1 de la Ley Eléctrica

que exige «libre competencia» en todas las actividades destinadas al suministro eléctrico.

Igualmente se contradice con el artículo 2, apartado 1, de la propia Ley cuando dispone que «se reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica». Nuevamente el legislador no distingue y se refiere en plural a «las actividades destinadas al suministro eléctrico». Por tanto, forzosamente debe incluir a la distribución.

2. Infracción de la normativa que reconoce el derecho a la constitución de nuevas empresas distribuidoras.

El artículo 37 del Real Decreto 1955/2000 reconoce a las sociedades mercantiles y sociedades cooperativas el derecho a la obtención de una licencia de distribución cuando se reúnen los requisitos a los que se refiere este artículo, que, entre otros, exige un mínimo de instalaciones, «25 MVA de transformación o 50 kms de líneas o 1.000 clientes en instalaciones sin solución de continuidad». Este artículo 37 al que nos referimos, está en contradicción y resulta, por tanto, de imposible cumplimiento, si lo ponemos en relación con el nuevo texto propuesto, pues no cabe la aparición de un nuevo distribuidor que disponga de estas nuevas instalaciones, pues las mismas deberán cederse siempre al distribuidor de la zona.

3. Contradicción con la normativa que otorga a las empresas distribuidoras el derecho de acceso a las redes de otro distribuidor.

Efectivamente, el artículo 9 de la Ley Eléctrica contiene la enumeración de aquellos agentes del sector eléctrico que ostentan la condición de «sujetos eléctricos», incluyendo entre ellos a los distribuidores [apartado 1.g), del referido artículo 9]. A su vez, el artículo 42 de la propia Ley dispone de forma taxativa que «las instalaciones de distribución podrán ser utilizadas por los sujetos y los consumidores cualificados...». Por tanto, al ostentar el distribuidor la condición de «sujeto» eléctrico, tiene reconocido en la Ley —artículo 42— el derecho de acceder a la red de otro distribuidor.

En este sentido, una reciente Sentencia de fecha 28 de mayo de 2004, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha venido a ratificar el derecho de acceso de un distribuidor a las redes de otro distribuidor señalando que la Ley —transcribimos— «garantiza el acceso a la misma (la red) de los distintos sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores», Continúa la Sentencia referida señalando que el sistema «garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución...»: Continuamos transcribiendo de la propia Sentencia: «Asimismo, y al definir los sujetos que intervienen en el desarrollo de las actividades encaminadas al suministro de la energía eléctrica, el artículo 9, apartado g), se refiere específicamente a los distribuidores». Por ello,

culmina la Sala «la configuración del derecho de acceso a las redes de distribución se hace con la amplitud que refleja el artículo 42, según el cual las instalaciones de distribución podrán ser utilizadas por los sujetos —o sea, también los distribuidores—».

Es evidente, por tanto, que el nuevo régimen propuesto al obligar a ceder las instalaciones al distribuidor «de la zona», está impidiendo que otro distribuidor pueda acceder a las redes de distribución en lo que se considera zona de otro distribuidor, infringiendo en consecuencia el referido artículo 42 de la Ley que otorga a las empresas distribuidoras el derecho de acceso a las redes de otro distribuidor, así como la Sentencia que aquí se recoge del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

4. Modifica la normativa que regula la autorización de las instalaciones de distribución que prevé que en ningún caso otorga derechos exclusivos.

Así el artículo 40.2 actual de la Ley Eléctrica señala que la autorización de las instalaciones de distribución «en ningún caso se entenderá concedida en régimen de monopolio, ni concederá derechos exclusivos». Es evidente que la exigencia de cesión de las instalaciones al distribuidor «de la zona» implica una modificación radical del anterior apartado 2 de dicho artículo 40 de la Ley Eléctrica que prevé en la actualidad que «en ningún caso» la autorización comporte «derechos exclusivos».

El monopolio natural tiene como base de la definición la existencia de una red única, pero esto no implica un solo propietario y gestor. Lo que se está impidiendo con esta modificación, es que para cuando es económicamente viable no se pueda implantar una nueva zona de distribución, por estar obligado a ceder la red al distribuidor, el de la zona.

En este sentido se perjudica al cliente y se permite a alguna compañía distribuidora abusar en el momento de la conexión valiéndose de la absoluta dependencia de la energía eléctrica en nuestra sociedad. Este abuso es posible, bajo la capa que la distribución es una actividad regulada en cuanto a la cesión pero no en el dimensionado de la red y el coste de las modificaciones de la misma.

Este agujero es por el que escapan algunas empresas distribuidoras para abusar de la posición de monopolio en perjuicio del promotor, el usuario o el consumidor de energía eléctrica.

Las compañías distribuidoras tienen su regulación para la retribución, es decir, el Boletín Oficial del Estado fija anualmente lo que cobran por el servicio que dan. Pero el que no tienen regulado, y en consecuencia abusan, es el tema de los derechos de acometida y más concretamente los llamados derechos de extensión y de las obligaciones que marca el reglamento 1955/2000.

Una obligación es costear por parte del solicitante las instalaciones necesarias para realizar el suministro sin posible control de las exigencias de la distribuidora, y en consecuencia da pie a un abuso haciendo pagar al

que necesita corriente lo que la distribuidora precisa para arreglar las instalaciones, cosa que de acuerdo con la Ley debería hacer la compañía distribuidora y no esperar un tercero que le costee el mantenimiento.

La existencia de distribuidores que puedan optar a distribuir en nuevos sectores, actúa como contrapunto y permite reducir en parte los abusos practicados por empresas de carácter monopolística, con esta modificación hace imposible la existencia de este contrapunto, en perjuicio del cliente.

## ENMIENDA NÚM. 99

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De adición.

Se añade un segundo párrafo al apartado uno del artículo séptimo de la Ley, con el siguiente redactado:

«No obstante las cooperativas, incluidas las agrarias, no podrán dar inicio a las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el párrafo anterior, sin contar con instalaciones que cumplan la Instrucción Técnica Complementaria MIP 04, aprobada por el Real Decreto 1523/1999, si suministran a vehículos o la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 02, aprobada por el Real Decreto 2085/1994, para el resto de las instalaciones previstas en el artículo 43 de la presente Ley. Asimismo, deberán cumplir cuantas instrucciones técnicas, de seguridad, de metrología o metrotecnica, medioambientales, normas urbanísticas, fiscales, de protección de los consumidores y usuarios, o cualesquiera otras que sean exigibles a las instalaciones de suministro a vehículos y a las de suministro a instalaciones fijas para consumo propio.

### JUSTIFICACIÓN

La comercialización al por menor de productos petrolíferos está ampliamente regulada en nuestra legislación, por lo que la puesta en marcha de una instalación para suministro a vehículos de productos petrolíferos o una instalación de suministro a instalaciones fijas para el consumo propio requiere numerosas autorizaciones administrativas, de acuerdo con las instrucciones técnicas complementarias que establecen las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones, normas que ni siquiera se citan en el Proyecto de Ley.

Las razones son obvias, pues en el caso de instalaciones para suministro de vehículos se trata de instalaciones abiertas y de concurrencia pública en las que se expenden productos inflamables y combustibles, que hacen que las condiciones de seguridad para las personas y bienes, las de protección al medio ambiente y las medidas para evitar fraudes a los consumidores sean prioritarias. Es más, con este requisito se pretende exigir que las cooperativas, además de los requisitos técnicos, compitan en el mercado, con las estaciones de servicio, en igualdad de condiciones.

---

### ENMIENDA NÚM. 100

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición.

Se añade un nuevo apartado quinto al artículo séptimo de la Ley, con el siguiente redactado:

Quinto: Se modifica la disposición transitoria duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que queda redactado como sigue:

Los titulares de instalaciones de venta al público para el suministro de vehículos, ya sea en concepto de propietario, arrendatario, gestor o por cualquier otro título, que a la entrada en vigor de la presente disposición transitoria, tuvieran concertado en régimen de comisión o agencia, un acuerdo de suministro en exclusiva de carburantes y combustibles con un operador al por mayor, suscrito con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, tendrán derecho a la adaptación del clausulado del contrato al régimen de compraventa en firme.

Dicha solicitud deberá comunicarse fehacientemente a la otra parte, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente disposición.

Asimismo, la transformación de los citados contratos se realizará en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud, mediante la suscripción de un anexo de condiciones económicas en el que se garantice la aplicación de condiciones iguales a prestaciones equivalentes que coloquen a los competidores en igualdad de condiciones.

En cualquier caso, se garantizará al minorista con contrato de exclusiva, al menos, el mejor precio de compra que dicho operador venga ofreciendo al resto de instalaciones para suministro a vehículos.

### JUSTIFICACIÓN

La disposición transitoria duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su actual redacción ha resultado absolutamente inoperante, pues en primer lugar, y sin justificación alguna para ello, sólo afectaba a los propietarios de estaciones de servicio y no a todos los titulares de las mismas y, en segundo lugar, los conducía a una imposible negociación con el operador en cuanto a las condiciones económicas a aplicar.

La solución menos traumática para el sector, pasa por, en aplicación de los contratos existentes, reconocer a aquellos titulares que lo soliciten, el régimen de compra en firme o reventa.

Se distingue asimismo entre los contratos suscritos durante la vigencia del monopolio y los idénticos a éstos, suscritos durante los años siguientes a la extinción del mismo mientras se mantuvieron los precios máximos fijados por el Gobierno para los combustibles y carburantes, de aquellos contratos que se firmaron con posterioridad a este momento, en el que los precios ya aparecían absolutamente liberalizados, y este momento se podría situar en 1998, que se aprobó la vigente Ley del Sector de Hidrocarburos.

Tales adaptaciones en modo alguno darán lugar a condiciones desiguales para prestaciones equivalentes sirviendo como base las ofrecidas por las operadoras a otros minoristas bajo ese régimen de compra en firme, en el momento de entrada en vigor de la presente disposición. [Artículo 1.1. d) de la Ley de Defensa de la Competencia].

---

### ENMIENDA NÚM. 101

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación.

Se modifica el apartado del artículo 14 de la Ley y se le da la siguiente redacción:

La concesión de expendedorías se adjudicará previa convocatoria de concurso sobre bases no discriminatorias, objetivas y transparentes, basadas principalmente en criterios comerciales, de salubridad, de rentabilidad, de servicio público, de distancias entre expendedorías y de población, por el Ministerio de Economía y Hacienda, al que le corresponderá igualmente, en su caso, su revocación, previo informe en ambos supuestos del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

La concesión tendrá una duración de cincuenta años. Durante la vigencia de la misma el concesionario podrá transmitir la concesión a cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesionario, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

La transmisión de la titularidad de las expendedorías de tabaco y timbre supone la novación de la concesión administrativa, tanto subjetiva como en cuanto al plazo de duración de la concesión, que empezará de nuevo a contar por entero desde cualquier transmisión que sea autorizada.

No podrán solicitar las transmisión ni participar en concursos aquellos titulares de expendedorías que hayan sido sancionados por una infracción muy grave o dos graves siempre que sean firmes.

### JUSTIFICACIÓN

Las expendedorías de tabaco y timbre son concesiones administrativas que ofrecen un servicio público pero con un beneficio limitado (8,5 por ciento por la venta de cigarrillos y 4 por ciento por la venta de productos timbrados).

Pero las expendedorías son también comercios y como tales han de ser rentables. Pues bien, en relación con los últimos concursos de expendedorías, la media de los locales exigidos ha sido de 115 m<sup>2</sup>, con lo que la inversión mínima requerida por la Administración para local y mercancía ascienden a unos 150.000 euros.

De ese modo, la redacción del Proyecto de Ley hace inviable la amortización de las importantes inversiones que hay que llevar a cabo para poner en marcha una expendedoría.

Por otra parte, la Ley exige que las expendedorías sean concesiones administrativas que se otorguen exclusivamente a personas físicas. Teniendo en cuenta que la vida laboral de una persona se aproxima a los cincuenta años, la limitación a veinticinco años de la concesión no es tiempo suficiente para asegurar la jubilación. La Ley 13/1998 exige además a los expendedores dedicación exclusiva en la gestión de su negocio. En este sentido, dicha Ley limita el lugar de residencia de los expendedores a lugares cercanos, que permitan en todo momento la gestión directa de la expendedoría por parte del concesionario. El cumplimiento de estas condiciones hacen improbable y difícil la posible dedicación a otros negocios que puedan garantizar la vida laboral más allá de la concesión. Se estima pues necesario aumentar el plazo de duración de la concesión a cincuenta años.

Las medidas cuya modificación se pretende, ni impulsan la productividad ni la competencia efectiva puesta que, es evidente que la limitación de la duración de la concesiones reducirá la productividad de las expendedorías, que tendrán que reducir en todo momento y más aún cuando se acerque el final de la

concesión las inversiones necesarias para la adecuada prestación del servicio.

Finalmente, la modificación propuesta en esta enmienda no choca con el contenido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en cuanto a la duración establecida para los contratos de gestión de servicios públicos, como demuestra el hecho de que la Ley 13/1998 no limite, en su redacción vigente, la duración de las concesiones.

### ENMIENDA NÚM. 102

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De modificación.

Se modifica el apartado quinto del artículo 14, con el siguiente redactado:

«No obstante lo previsto en el apartado cuatro anterior, corresponde al Comisionado para el Mercado de Tabacos otorgar autorizaciones de puntos de venta con recargo de labores de tabaco a personas o entidades en las condiciones que reglamentariamente se fijen, que deberán respetar los principios de publicidad y concurrencia y las limitaciones y prohibiciones que establece la legislación en materia de venta, suministro, consumo y publicidad de los productos del tabaco.

Los titulares de autorización para la venta con recargo deberán abastecerse necesariamente a los precios de tarifa, en la expendedoría del término municipal o, en su caso, Entidad Local Menor de que se trate y que a tal efecto y en cada caso sea asignada, a petición del titular del punto de venta con recargo, de entre las tres más próximas al lugar cuyo servicio se pretenda atender. La expendedoría asignada, seleccionada por el titular de dicha autorización, será comunicada al Comisionado para el Mercado de Tabacos y figurará en la autorización otorgada.

### JUSTIFICACIÓN

La territorialidad es uno de los principios cardinales de la ordenación de la venta de tabaco al por menor en España, que en la exposición de motivos de la Ley vigente, se determina por los criterios de distancias entre expendedorías y de población. La adjudicación de expendedorías, se instrumenta de acuerdo al régimen de concesión de prestación de servicio público para una determinada zona acotada por polígonos, municipios o Entidades Locales Menores.

Existen núcleos de población como son las pequeñas capitales de provincia y grandes municipios, donde el límite actual de tres expendedorías de suministro para los puntos de venta con recargo, viene determinado en función de la población y en función de la extensión territorial en estas poblaciones, concretada en la relimitación de los polígonos a la hora de convocar los concursos públicos. Si el límite actual es ampliado a seis expendedorías, se quebrarán las bases establecidas en los pliegos de condiciones y se creará un efecto dominó produciéndose una monopolización de las ventas a los autorizados para la venta de labores de tabaco con recargo por parte de las expendedorías más fuertes.

Esta situación provocaría distorsiones en el mercado en el sentido de que algunas expendedorías dejen de ser rentables por la pérdida de sus ventas a los puntos de venta con recargo, con el consiguiente perjuicio de cara al servicio público de la población de la zona. En definitiva, es a los perjudicados por los puntos de venta próximos a los que, precisamente, la situación actual, les compensa con la obligación de que el suministro recaiga en una de las tres expendedorías más cercanas.

vigencia de cincuenta años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

La limitación del plazo de duración de las concesiones contemplado en el artículo 4, apartado cuatro, se aplicará, sin perjuicio de lo previsto en dicho precepto en cuanto a las transmisiones de aquéllas, solamente a las expendedorías de nueva creación a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

### JUSTIFICACIÓN

La transmisión de una concesión administrativa da lugar a la novación de la misma, tanto subjetiva como en cuanto al plazo de duración. La propia Ley 13/1998 justifica la aplicación del canon concesión administrativa, entendiéndose que estamos ante una nueva concesión. Si la transmisión de una expendedoría supone una novación de la concesión, el plazo de duración a partir de dicha transmisión debe ser de cincuenta años.

Se justifica asimismo la ampliación del plazo de la concesión administrativa cuyos titulares sean personas jurídico privadas por analogía con nuestra solicitud de ampliación del resto de concesiones a cincuenta años.

### ENMIENDA NÚM. 103

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación.

Se modifica el artículo 16, que quedará redactado de la siguiente forma.

Artículo decimosexto. Reducción del plazo para las concesiones transmitidas a cincuenta años.

Se añade una disposición transitoria quinta en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Formativa Tributaria, que adopta la siguiente redacción:

«Disposición transitoria quinta. Transmisión de las concesiones administrativas existentes.

Las concesiones administrativas existentes a la entrada en vigor de esta Ley pueden transmitirse a cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesionarios, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Las concesiones administrativas existentes cuyo titular sea una persona jurídico privada tendrán una

### ENMIENDA NÚM. 104

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación.

Se modifica el artículo decimoséptimo. Habilitación en todo el territorio nacional para la prestación de servicios funerarios, dando una nueva redacción al segundo párrafo del artículo 22, liberación de los servicios funerarios.

Donde dice:

La autorización concedida en cualquier Ayuntamiento habilitará para la prestación de servicios funerarios en todo el territorio español.

Debe decir:

Los Ayuntamientos regularán por ordenanza la prestación del servicio, fijando los requisitos exigibles para autorizar tal prestación de acuerdo con las normas mínimas que fijen el Estado y, en su caso, las Comunidades Autónomas. Las ordenanzas municipales no

podrán establecer exigencias injustificadas que desvirtúen la liberalización de este sector.

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer unos requisitos mínimos y comunes en todos los municipios para garantizar un mínimo de calidad del servicio y de protección de usuarios. Los municipios pueden desarrollar por ordenanza estos requisitos mínimos, sin limitar por la vía de la reglamentación la concurrencia de empresas autorizadas en el sector.

Por tanto se propone lo siguiente:

— Hacer compatible la libre concurrencia (mejora de la productividad) con la garantía de los derechos sanitarios y asistenciales de los usuarios.

— Hacer compatible la solución legal con el marco normativo general sobre competencias locales.

— Hacer compatible la solución legal con el principio de territorialidad de la jurisdicción municipal del Ayuntamiento que otorga la autorización.

#### ENMIENDA NÚM. 105

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición.

Al artículo decimooctavo. Iniciativa de apoyo a los destinos turísticos consolidados. Se añade un segundo párrafo al artículo a la disposición adicional cuadragésima novena de la Ley 2/2004, con la siguiente redacción:

«El apoyo financiero del Estado será canalizado a través de los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma, en el caso de que éstas tengan competencias plenas en materia turística.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo pretende dar forma a la disponibilidad presupuestaria en lo que se refiere al programa de ayuda financiera estatal para la renovación y modernización integral de las destinaciones turísticas. El redactado de la disposición es ambiguo en lo que se refiere a la participación de las Comunidades Autónomas en el plan. Por ese motivo se añade el texto anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 106

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición.

En la exposición de motivos, apartado IV, in fine, se incluye en el siguiente texto:

Asimismo la reforma obedece a la necesidad de introducir mejoras en el funcionamiento de la Administración que eviten trámites innecesarios que no aportan calor añadido a la actividad desarrollada por las Diputaciones y que generan altos costes de transacción, en referencia a la sujeción a la Ley General de Subvenciones cuya cooperación con los municipios tiene carácter obligatorio e irrenunciable, puesto que forma parte del haz de competencias de las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con el artículo 36 de la LRBRL.

#### ENMIENDA NÚM. 107

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición.

Se añade un nuevo capítulo III.

Texto añadido:

Capítulo III. Mejora en los trámites interadministrativos.

#### ENMIENDA NÚM. 108

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición.

Se añade un nuevo artículo vigésimo noveno, con la siguiente redacción:

Artículo vigésimo noveno. Se modifica el apartado 2 del artículo 2 de la Ley General de Subvenciones y se le da la siguiente redacción:

2. No están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones Públicas, así como entre la Administración y los organismos y otros Entes públicos dependientes de éstas, destinadas a financiar la actividad de cada Ente en el ámbito propio de sus competencias, resultando de aplicación lo dispuesto de manera específica en su normativa reguladora.

### ENMIENDA NÚM. 109

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición.

Se añade un nuevo artículo treinta, con la siguiente redacción:

Artículo treinta. Se modifica el artículo 2 de la Ley General de Subvenciones, incluyendo un nuevo apartado tres, con la siguiente redacción:

3. Igualmente, no estarán comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las aportaciones que efectúen las Diputaciones Provinciales, Consejos y Cabildos Insulares a favor de los municipios incluidos en el Plan Provincial de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal a que se refiere el artículo 36.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, o en los planes o instrumentos similares que tengan por objeto llevar a cabo las funciones de asistencia y cooperación económica que dicho precepto encomienda a las Diputaciones.

### JUSTIFICACIÓN A LAS TRES ENMIENDAS ANTERIORES

La aprobación de la Ley 38/2003, de 18 de noviembre, General de Subvenciones, ha planteado la duda de si las previsiones de dicha Ley se aplican también a la actividad subvencional realizada por las Diputaciones Provinciales, respecto a los municipios de su ámbito territorial, para el ejercicio de su función de cooperación y asistencia, ya que la aplicación de determinados principios contenidos en la misma, como el procedimiento de concensión en régimen de concurrencia competitiva, introduce efectos perniciosos para el adecuado desarrollo de la labor atribuida a las Diputaciones.

Si bien el artículo 22 excluye de su ámbito de aplicación «las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones Públicas destinadas a financiar globalmente la actividad de cada Ente en el ámbito propio de sus competencias, no es pacífica la interpretación de este precepto, en el sentido de excluir las subvenciones concedidas por las Diputaciones Provinciales en el marco de los Planes Provinciales de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, máxime cuando la disposición adicional octava de dicha Ley excluye expresamente las subvenciones que integran el Programa de Cooperación Económica del Estado a las inversiones de las Haciendas Locales».

La finalidad y procedimiento de las subvenciones otorgadas por las Diputaciones es equiparable a las contenidas en el Programa de Cooperación Económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales, y dichas subvenciones no responden a la lógica de la actividad subvencional, en cuanto actividad de fomento de actuaciones privadas, pero coadyugan al cumplimiento de fines públicos, sino a una actividad de carácter cooperativo que pretende, en definitiva, la existencia en todo el territorio estatal de unos servicios mínimos que hagan efectiva la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes institucionales.

### ENMIENDA NÚM. 110

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Artículo vigésimo

De adición.

Se propone introducir un nuevo apartado tres al artículo vigésimo, con el siguiente contenido:

Tres. Agilización de trámites notariales.

1. Dependencia notarial y Libro de entrada.

El Notario podrá anunciar el local donde presta sus servicios mediante una placa esmaltada con el emblema del Notariado, en forma similar al de la medalla, orlándolo con el nombre del Notario, sus apellidos y el lugar de la residencia.

En cada Notaría se llevará un libro de entrada, en que se hará constar cada actuación requerida al Notario, indicando los siguientes extremos:

- a. Fecha del requerimiento.
- b. Interesado.
- c. Objeto.
- d. Fecha de realización de la intervención notarial, y en su caso, el número de protocolo autorizado.
- e. Fecha de expedición de cada copia autorizada o simple, cuando a ello hubiere lugar.
- f. Fecha de remisión de la copia autorizada electrónica al Registro competente, en su caso.
- g. Fecha de terminación de la intervención notarial.

El Notario deberá entregar al interesado, en el momento del requerimiento, documento acreditativo de la solicitud de sus servicios con expresa indicación del objeto, relación de documentos aportados en su caso, número de libro de entrada y fecha de la misma. En caso de ser solicitado electrónicamente sus servicios, el Notario deberá remitir directamente y sin intermediarios al interesado dicho documento con su firma electrónica. Asimismo, la remisión electrónica de documentos complementarios por parte del interesado deberá ser acreditada por el Notario en la forma indicada en el párrafo anterior.

El Notario deberá autorizar los instrumentos públicos que se le requieran en el plazo de quince días hábiles. Tratándose de documentos redactados bajo minuta el plazo será de siete días hábiles. Por razones extraordinarias, la DGRN podrá, a solicitud del Notario, formulada dentro de los dos primeros días del plazo ampliar hasta quince días más, como máximo, dicho plazo.

El retraso en la autorización de escrituras o actas producirá una reducción de aranceles de un 30 por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de autorización, los notarios deberán remitir a la DGRN en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero, una estadística en formato electrónico que contenga el número de documentos autorizados, fecha de los mismos, así como el porcentaje de los autorizados fuera de los plazos previstos en este artículo. La DGRN concretará mediante instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los Notarios.

## 2. Copias autorizadas notariales.

Las copias autorizadas deberán ser libradas por los Notarios y quedar a disposición del interesado dentro del día siguiente a la fecha de otorgamiento o de solicitud.

El Notario, siempre que así lo solicite el interesado, remitirá copia autorizada electrónica al Registro competente, en la forma establecida en la legislación hipotecaria.

Asimismo, entregará a solicitud del interesado o su representante, copia autorizada electrónica del documento.

En la nota de expedición de la copia, el Notario hará constar la fecha de requerimiento, la fecha de autorización y la fecha de expedición de la copia.

Las copias autorizadas, libradas fuera de plazo, producirán una reducción de aranceles de un 30 por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de libranza de las copias, los notarios deberán remitir a la DGRN en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero, una estadística en formato electrónico que contenga el número de copias solicitadas fecha de emisión de las mismas, así como el porcentaje de las libradas fuera del plazo previsto en este artículo. La DGRN concretará mediante instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los Notarios.

## 3. Copias simples notariales y exhibición del protocolo.

Los Notarios, inmediatamente después de la firma del documento por los comparecientes, entregarán a éstos copia del mismo.

Igualmente podrán dar lectura del contenido de documentos de su protocolo a quienes tengan interés legítimo en el régimen disciplinario aplicable a los Notarios.

## JUSTIFICACIÓN

La sección primera del capítulo segundo «agilización de trámites registrales y notariales» sin embargo, únicamente introduce medidas dirigidas a conseguir la agilización de trámites registrales. No hay una sola medida dirigida a agilizar la actuación notarial, lo cual es fundamental ya que la documentación autenticada por dichos funcionarios goza del monopolio de acceso al registro en nuestro país en el ámbito de la contratación privada, por lo que sino se agiliza su actuación poco se consigue por mucho que se agilice el registro. No es válido contraargumentar alegando que existe libertad de elección de Notario, porque es necesario proteger el derecho de los ciudadanos a que les atienda el Notario que ellos deseen. Este es el derecho que hay proteger y no el de los Notarios a elegir los clientes que consideren más interesantes. Las medidas propuestas son las equivalentes a las previstas a lo largo del texto para la agilización de los registros.

## ENMIENDA NÚM. 111

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Título de la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo II del título II

De modificación.

Se propone substituir el título de la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo II, del título II por el siguiente:

«Sección 2.<sup>a</sup> Impulso a la utilización de medios telemáticos por parte de los usuarios de los registros de la propiedad, mercantiles y bienes muebles.»

### JUSTIFICACIÓN

La intitulación del proyecto es sintomática. Desde la perspectiva del registro la documentación notarial es simplemente una de las vías de acceso de los ciudadanos al sistema registral, cuando quieren un mayor nivel de protección para sus derechos patrimoniales; las otras vías de acceso son la documentación administrativa, documentación judicial y documentación privada. Regular una de las vías de acceso al registro —con una clara minusvaloración de todas las demás, entre las que están nada menos que la judicial y la administrativa— equiparando además, dicha vía de acceso al propio sistema registral al que se pretende acceder demuestra las pretensiones oculta del proyecto y el desenfoco absoluto sobre esta cuestión, en línea inversa además a las reformas habidas en la Unión Europea.

### ENMIENDA NÚM. 112

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Artículo vigésimo primero.dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dos del artículo vigésimo primero del proyecto, en los siguientes términos:

«Dos. Se modifica el artículo 107 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 107. Implantación obligatoria de sistemas telemáticos.

Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles dispondrán obligatoriamente de sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.”»

### JUSTIFICACIÓN

Con la redacción que contiene el Proyecto de Ley, se pretende evitar la comunicación directa de las notarías con los registros, interponiendo obligatoriamente la intervención de los respectivos colegios. Lo racional es que cualquier notario pueda comunicarse directamente con cada registro con el que necesite hacerlo. La posibilidad de comunicación directa —punto a punto— es precisamente una de las principales ventajas de la firma electrónica frente al correo electrónico que exige un sistema de comunicación de nodulos centrales. El sistema propuesto no está experimentado. Además, contradice un principio general básico en materia de entidades de certificación, la libertad de establecimiento y elección. Obsérvese, que este sistema se establece sólo para los notarios. Impide que un notario pueda acudir a una entidad de certificación distinta de la de su colegio y convierte al Colegio Notarial en una macrogestoría monopolista de ámbito nacional.

La documentación notarial es sólo una de las vías de acceso de los derechos de los ciudadanos al sistema registral, cuando quieren un mayor nivel de protección para los mismos; las otras vías son la documentación administrativa, la documentación judicial y la documentación privada.

La regulación debería referirse, con carácter general, al régimen de generación, transmisión y recepción de toda esa documentación al sistema registral, cuando su soporte es electrónico, sin ventajas particulares para ninguna de ellas.

El Proyecto de Ley establece un diseño que parece dirigido exclusivamente a elevar a rango legal ciertas previsiones de la instrucción de la DGRN de 18 de marzo de 2003. En efecto, el artículo 107 de la Ley 24/2001 establece la comunicación directa entre las notarías y los registros. La instrucción de 18 de marzo de 2003, que, a diferencia de lo que establece la Ley 24/2001, impide la comunicación directa entre notarías y registros e impone obligatoriamente la intervención de los Colegios. Por esta razón, el Colegio de Registradores impugnó dicha instrucción.

Conforme a la regulación propuesta, si un notario se acoge —como es su derecho— a una entidad de certificación distinta de la notarial, el proyecto le obliga a remitir el documento así elaborado a la Agencia Notarial de Certificación para que se lo vuelva a validar electrónicamente, lo remita al Colegio de Registradores y éste a su vez al Registro correspondiente. De lo que se trata es de que todo tenga que pasar por la Agencia Notarial de Certificación aunque ya haya sido validado electrónicamente por otra agencia. Se trata de impedir, como sea, la comunicación directa entre la notaría y el registro, que es lo que realmente interesa al usuario y da garantías y agilidad al sistema y lo que ya funciona con absoluta normalidad en las relaciones con los demás usuarios públicos y privados de los servicios registrales, es decir, con todos los usuarios no notariales, que utilizan los servicios normalmente ni exigen mecanismos

artificiosos de comunicación, auténtica prótesis, probablemente, para ocultar carencias. (P ej. Tesorería General de la Seguridad Social, Gobierno de Canarias, gobierno de Galicia, Agencia Tributaria, Asnef, Ivima, gestores, etc., etc.). Un sistema ya experimentado y en funcionamiento que en general satisface. El sistema propuesto, sin embargo, no existe en ningún sitio y por tanto no ha sido experimentado jamás.

El principio general básico de la prestación de servicios de certificación, tanto en régimen general como en el específico para notarios y registradores es la libre concurrencia. Así, en sede general lo establecía el artículo 4 del Real Decreto-ley 14/1999 dispone en su número 2 «La prestación de los servicios de certificación por las Administraciones o los organismos o sociedades de ellas dependientes se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación». Este mismo principio establece la vigente Ley de Firma Electrónica y el art. 108 de la Ley 24/2001.

Ello significa que los Notarios no están obligados a utilizar los servicios de firma electrónica de la Autoridad de Certificación del Consejo, ni los Registradores los de la de su Colegio, sino tan sólo que, tal y como dispone el apartado segundo, la disposición adicional vigésimo sexta de Ley 24/2001 «El Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, estarán obligados a la prestación de los servicios de certificación, siempre que así sea solicitado por un Notario o un Registrador de la Propiedad y Mercantil, respectivamente. En consecuencia, los Notarios y los Registradores están obligados a tener un sistema de firma electrónica con las características que marca la Ley 24/2001. Para facilitarles el cumplimiento de esta obligación, dicha Ley obliga a ambos Colegios a constituir su respectiva Entidad de Certificación, pero cada Notario y Registrador pueden contratar los servicios de la Entidad que deseen, siempre que cumplan los requisitos de la Ley 24/2001.

### ENMIENDA NÚM. 113

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Artículo vigésimo primero.tres.

De modificación.

Se propone modificar el apartado tres del artículo vigésimo primero, que quedaría con la siguiente redacción:

«Se modifica el artículo 108 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 108. Adecuación a los principios rectores de la firma electrónica.

1. La prestación de servicios de certificación se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, a efectos de expedir certificados electrónicos mediante los que se vinculen unos datos de verificación de firma a la identidad, cualidad profesional, situación administrativa de los notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles en activo, así como la plaza de destino asignada.

Los notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, deberán disponer para la adecuada prestación de sus funciones de firma electrónica reconocida. Dicha firma electrónica reconocida deberá obtenerse de un prestador de servicios de certificación que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, y en todo caso, con pleno respeto al principio de libre acceso la actividad de prestación de los servicios de certificación y libre elección de prestador de dichos servicios.

Los requisitos a que hayan de someterse los dispositivos de creación y verificación de firma electrónica, la forma en que deban ser generados y entregados a sus titulares, el procedimiento y publicidad de su vigencia, suspensión o revocación, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Además, podrán existir certificados de firma electrónica instalados en un ordenador de la oficina notarial o registral para realizar operaciones rutinarias de autenticación y firma de envíos de documentos en nombre del notario o registrador responsable de éste. Sus titulares son los notarios o registradores al frente de la respectiva oficina notarial o registral.

Todos los documentos que se emitan firmados con estos certificados deberán, obligatoriamente, expresar el nombre del notario o registrador al frente de la respectiva oficina notarial o registral.”»

### JUSTIFICACIÓN

El procedimiento para la emisión, transmisión y recepción de información que permita la presentación de documentos en los diferentes registros debe ser común sin que deba establecerse un régimen especial y privilegiado para los documentos notariales, ni para ningunos otros. Obsérvese que los notarios trabajan en régimen de competencia y por tanto se hallan ligados por razones de clientela.

Dicho procedimiento de firma y transmisión de documentos debe ser controlado por la Administración

encargada de la recepción de los mismos, en este caso por los registros de la propiedad y mercantiles, tal y como ocurre en los demás supuestos en la Administración Pública (Agencia Tributaria, Tesorería General de la Seguridad).

El sellado de tiempo que determina la prioridad en el registro —prior in tempore, potior in iure— debe ser fijado por cada registro al recibir el documento, y en relación con los documentos presentados en soporte papel, sin que dicha función pueda ser atribuida a ningún colegio profesional.

Debe mantenerse un absoluto respeto al principio de libre elección de prestadores de servicios de certificación, así como el de libre acceso de éstos a la actividad de prestación. Asimismo, no debería permitirse una regulación reglamentaria en aquellas materias ya reguladas por la Ley de Firma Electrónica.

#### ENMIENDA NÚM. 114

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Artículo vigésimo primero.cinco

De modificación.

Se propone modificar el apartado cinco del artículo vigésimo primero, del que quedaría con la siguiente redacción:

«Cinco. Se modifican los apartados primero y segundo del artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que pasan a tener la siguiente redacción:

Presentación de documentos por vía telemática en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

1. Los documentos electrónicos, así como las copias electrónicas de instrumentos públicos susceptibles de inscripción en los registros de la propiedad, mercantiles o de bienes muebles podrán ser remitidos a éstos directamente por vía telemática y con firma electrónica reconocida.

2. El acceso de los documentos al Registro se entenderá realizado en el momento en que sus datos identificativos accedan al libro electrónico de entrada de documentos. Este acceso marcará la prioridad en el despacho de los mismos y se entenderá realizado en el mismo instante en que acceda el último bit de información del documento.

3. Una vez recibido el documento, se emitirá recibo automático de la recepción. Caso de denegarse el asiento de presentación, el registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles la comunicará al presentante, por vía telemática y con firma electrónica reconocida.

4. Los documentos se presentarán durante las horas de apertura del Diario en el orden en que fueron recibidos, con referencia expresa a la hora de su recepción en el Registro, e intercalados con el resto de la documentación recibida en el Registro, a fin de respetar el principio de prioridad.

5. La fuente de tiempo será proporcionada por el Real Instituto y Observatorio de la Armada, de conformidad con el Real Decreto 1308/1992, de 23 de octubre, o ente administrativo que tenga legalmente el encargo del suministro de la hora oficial española o europea. El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para el adecuado cumplimiento del principio de prioridad registral, deberá establecer en cada Registro de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles una sola fuente de sellado de tiempo sincronizada con la citada señal horaria.

6. Tras la calificación y, en su caso, despacho del documento por el Registrador competente, éste notificará al presentante tales circunstancias directamente mediante un sistema de notificaciones fehacientes electrónicas. Tratándose de documentos notariales, el notario dejará constancia de la recepción de estas comunicaciones, así como del contenido de las mismas en forma de testimonio, bajo su fe, en la matriz y en la copia que de la misma se expida.

7. El procedimiento de envío de documentos electrónicos a los registros funcionará sobre estándares de mercado, deberá ser común para cualquier tipo de documentos, utilizable por cualquier usuario, será compatible con certificados de firma reconocidos expedidos por prestadores de servicios de certificación de firma electrónica reconocida, garantizará la vigencia del certificado de firma empleado y, en su caso, de los atributos del firmante, y conectará directamente al remitente del documento con el registro donde el documento debe tener entrada. Toda la información que se envíe a un registro viajará desde su origen por un canal seguro y además, cifrada, para garantizar mayor seguridad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es un hecho que en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles se presentan documentos diversos: judiciales, administrativos, notariales y privados.

Todo documento susceptible de presentación en los Registros debe recibir idéntico trato y en consecuencia, regirse por idéntica regulación.

Carece de sentido establecer privilegios en esta materia para ningún tipo de documentos, y menos aún

para aquellos expedidos por profesionales funcionarios dominados por relaciones de clientela.

Asimismo, es regla general en la entrada de documentos ante la Administración Pública que el procedimiento sea común para todos los usuarios y controlado por la Administración receptora.

Ello es aún más necesario en el caso de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, dada la necesidad de establecer la prioridad registral.

Sólo cuando el documento electrónico ha llegado en su totalidad al Registro cabe entender que ha tenido entrada. Por ésto, la prioridad se determina en el momento en que llega al Registro el último bit de información del documento.

Es necesario, además, establecer reglas para compatibilizar la presentación telemática con la presentación física de documentos. Ello obliga a que todos los Registros dispongan de una única fuente horaria, la oficial en el Estado español, que atribuya a cada documento una hora de presentación única, con independencia del soporte en que se encuentre.

El sistema debe completarse con el procedimiento de comunicación al presentante de las operaciones registrales realizadas, que debe asegurar fehacientemente su recepción por los interesados.

Tanto el procedimiento de envío de documentos electrónicos como el de notificaciones electrónicas debe cumplir unos requisitos específicos, establecidos en atención a las peculiaridades del procedimiento registral, y cuya existencia está prevista en el artículo 4 de la Ley de Firma Electrónica.

#### ENMIENDA NÚM. 115

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Artículo vigésimo segundo.uno

De modificación.

Se propone modificar el número uno del artículo vigésimo segundo del proyecto, que quedaría con la siguiente redacción:

«Se modifican el artículo 221, los apartados décimo y undécimo del artículo 222 del texto refundido de la Ley Hipotecaria, y el artículo 238 de la misma Ley, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, se añaden dos nuevos artículos 222 bis y 222 ter a la Ley Hipotecaria de 1886.

Artículo 221. El interés se presumirá en toda autoridad judicial que actúe en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, así como en el Ministerio Fiscal y en el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones públicas.

Artículo 222.

10. Las solicitudes de información registral que se cursen por medios telemáticos se centralizarán necesariamente en un portal único a cargo del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, a través del cual se producirá, mediante los formularios e instrumentos de ayuda precisos para facilitar las búsquedas, la recepción de solicitudes y la transmisión de información. Los Registradores están obligados a la remisión diaria de la información necesaria para mantener actualizados los ficheros localizadores a que se refiere el artículo siguiente. Los Registradores utilizarán la dirección electrónica que al efecto el Colegio les asigne para la recepción y remisión de publicidad a que se refieren los artículos anteriores.

Ficheros Localizadores. Los índices generales informatizados de las fincas, derechos, entidades o personas inscritas en los distintos Registros, estarán constituidos por uno o varios ficheros localizadores informatizados, que permitan determinar el Registro en cuyo archivo se encuentran. Tales ficheros serán llevados por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el cual promoverá la aplicación de nuevas tecnologías que faciliten el cumplimiento del principio de publicidad formal, para lo que supervisará la elaboración, distribución y mantenimiento de los equipos técnicos, de prestación de servicios y servidor web que considere necesarias, a cuyo mantenimiento colaborarán todos los Registradores, mediante las cuotas que al efecto se aprueben por dicho Colegio.

2. Si la información a suministrar contiene datos personales, se estará a lo dispuesto por el artículo en la Ley Orgánica de Protección de Datos.

11. Restricciones a la publicidad registral por razones de seguridad de las personas y los bienes.

La publicidad registral podrá ser restringida por razones de protección de la seguridad e integridad de las personas o bienes con arreglo al siguiente procedimiento:

La solicitud de restricción, en la que se señalarán los asientos registrales cuya publicidad deba restringirse, se presentará por el titular registral ante el juzgado correspondiente al registro en que existan inscritos derechos a favor del solicitante.

El juzgado competente resolverá si procede dicha restricción de publicidad con audiencia del registrador.

Acordada la restricción de la publicidad, se comunicará al registrador o registradores en cuyos registros se encuentren los asientos indicados en la solicitud, res-

pecto de los que se tomarán las medidas precisas para que los ficheros, archivos y hojas registrales relativos a los asientos de que se trate, queden excluidos del acceso al público durante el tiempo, prorrogable, y con el alcance, que determine la propia resolución, restringiéndose entretanto la publicidad formal a la que sea solicitada a instancia del titular registral, o por orden de la autoridad judicial.

Dos meses antes del vencimiento del plazo de restricción autorizado, el Registrador notificará la fecha de dicho vencimiento al titular interesado, con indicación de la posibilidad de solicitar su prórroga. La concesión de prórrogas se sujetará al mismo procedimiento que la autorización de restricción.

El Registrador a quien se solicite información sobre persona o finca con publicidad restringida, se limitará a denegarla o suspenderla, comunicando la fecha de la resolución, siendo tal denegación o suspensión recurrible en el plazo y por los trámites establecidos en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, para el recurso contra la calificación desestimatoria.

El Registrador procederá de la forma indicada en el párrafo anterior, con carácter preventivo, desde que tenga conocimiento de la solicitud de restricción hasta que le sea notificada la desestimación de la misma.

La restricción de acceso acordada sólo se levantará por transcurso del plazo para el que fue concedida, por orden judicial o por renuncia del interesado.

La fe pública, en cuanto pueda perjudicar a tercero quedará en suspenso respecto a los bienes cuya publicidad quede excluida del acceso al público durante el tiempo que dure la restricción.

Intercalar el siguiente párrafo segundo en el redactado actual: «Deberá llevarse una copia digitalizada o electrónica de los libros de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

222 bis: 1. Las solicitudes de información se ajustarán a un modelo informático que tendrá los campos necesarios para identificar al solicitante, el interés que acredita, en su caso, la finca, los derechos, libros o asientos a que se contrae la información.

La Dirección General de los Registros y del Notariado aprobará el modelo informático de solicitud y los requisitos técnicos a los que deba sujetarse el mismo.

2. La identificación del solicitante se efectuará mediante los apellidos, nombre y número de identidad de las personas físicas y razón social o denominación de las personas jurídicas, número de su código de identificación y dirección de correo electrónico hábil a efectos de notificaciones. En todo caso, la solicitud deberá estar firmada con la firma electrónica reconocida del solicitante, de la persona jurídica o del representante de ésta.

3. El interés se expresará de forma sucinta en una casilla que advertirá de las limitaciones impuestas por el ordenamiento en relación al uso que puede darse a dicha información. No obstante, si el registrador enten-

diera que no ha quedado acreditado de modo suficiente dicho interés legítimo podrá solicitar que se le complete éste. En todo caso, el registrador deberá notificar al solicitante en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas si autoriza o deniega la solicitud, en este último caso de forma motivada.

4. La resolución sobre la solicitud se notificará en el plazo máximo de dos días hábiles al solicitante y, caso de ser positiva, incorporará el código individual que permitirá el acceso a la copia de la página en la que conste la información registral solicitada sea certificación o nota simple informativa. Esta información registral, se pondrá de manifiesto al interesado durante el plazo de veinticuatro horas desde la notificación accediendo a la misma.

Si el registrador se negare injustificadamente a manifestar los libros del registro se estará a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley Hipotecaria.

5. Las fincas y derechos se identificarán a través de:

a) Cualesquiera de sus titulares, haciendo constar el apellido, nombre y número del documento nacional de identidad o documento que permita identificar a las personas físicas y razón social o denominación de las personas jurídicas.

b) Libro, asiento, tomo y folio registral.

c) Referencia catastral, cuando constare en el registro.

Cuando la consulta se refiera a las fichas del índice de personas se harán constar solamente las circunstancias de la letra a) anterior. Lo mismo se observará respecto del Libro de Incapacitados.

6. Las notificaciones a que se refiere este artículo entre el registrador y el solicitante se realizarán en la dirección de correo electrónico que designe éste y deberán contar con la firma electrónica reconocida del registrador.

222 ter: Solicitudes de información registral para la preparación de documentos inscribibles.

Las solicitudes de información respecto a la descripción, titularidad, cargas, gravámenes y limitaciones de derechos sobre fincas registrales, que resulten necesarias para la preparación de documentos inscribibles podrán ser solicitadas por las autoridades judiciales, administrativas, notarios y abogados, así como por el titular registral, por el sistema especial telemático de recepción instalado en los registros, con firma electrónica reconocida.

Tales solicitudes serán despachadas y enviadas por el registrador al solicitante, por igual procedimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si al recibir la solicitud el registrador comprueba que la finca está situada en otra demarcación registral, lo comunicará al petitionerario.

2. Si la solicitud se refiere a fincas correspondientes a la demarcación del registro receptor, el registrador expedirá certificación, bajo su responsabilidad, o nota simple en la que transcribirá la identificación de la finca, si sus datos variasen respecto de los de la solicitud de información, la identidad del titular o titulares de los derechos inscritos sobre la misma, y la extensión, naturaleza y limitaciones de éstos. Asimismo, se harán constar sintéticamente las prohibiciones o restricciones que afecten a los titulares o derechos inscritos. La certificación comprenderá, además, los asientos de presentación vigentes relativos a la finca solicitada, por hallarse pendiente de inscripción el documento a que se refieran, y las solicitudes de información respecto de la misma finca recibidas de otros peticionarios, pendientes de contestación o remitidas en los diez días naturales anteriores.

3. Si no existe ninguna diferencia entre los datos descriptivos y jurídicos proporcionados en la solicitud y los que consten en el registro, se hará constar únicamente esta circunstancia.

4. El registrador remitirá la certificación o nota simple en el plazo más breve posible y siempre dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud. En el caso de que el número de fincas de las que se pida información o la especial complejidad del historial registral de la finca haga imposible el cumplimiento del citado plazo, el plazo podrá prorrogarse por cinco días más. Dicha circunstancia será comunicada al interesado.

El registrador enviará telemáticamente la certificación, así como la nota simple.

5. El registrador, dentro de los nueve días naturales siguientes al de remisión de la información, deberá comunicar también al peticionario, en el mismo día en que se haya producido, la circunstancia de haberse presentado en el Diario otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial. Idéntica obligación incumbe al registrador respecto de las solicitudes posteriores formuladas al amparo de este precepto, relativas a la misma finca y que, procedentes de otros solicitantes, reciba en el plazo indicado.

6. Si la finca no estuviese inmatriculada, el registrador hará constar esta circunstancia, sin perjuicio de que deba mencionar, en su caso, los documentos relativos a ella, pendientes de calificación y despacho y cuyo asiento de presentación esté vigente.»

## JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 221 tiene por finalidad ajustar su contenido a las previsiones de la Ley de Protección de Datos. Por otro lado, no hay ningún registro público al que ningún funcionario tenga, por el mero hecho de serlo, derecho a acceder a su contenido. Con mucho menos fundamento si se trata de un registro, como el de la Propiedad, lleno de datos sensibles. Y por

supuesto no puede predicarse en ningún caso tal derecho de los profesionales funcionarios dominados por relaciones de clientela e intereses de parte.

Por otro lado, la existencia de un portal único a través del cual se gestione la obtención de publicidad formal de los registros es consecuencia de la necesidad de gestionar un único fichero localizador de la ubicación de las fincas que permita realizar la petición al registro correspondiente y al propio tiempo dotar de formato electrónico homogéneo la publicidad formal de los diferentes registros. Este fichero localizador no contiene información jurídica limitándose a redirigir directamente la consulta al Registro de la Propiedad donde se encuentra inscrita la finca.

Se respetan los límites establecidos por la Legislación de Protección de Datos en relación con la publicidad registral.

Asimismo, por razones especiales de seguridad se compatibiliza los principios de publicidad registral con los de seguridad personal, a través de un procedimiento judicial. Dichas previsiones son necesarias dada la anómala situación de ciertas zonas del país y del hecho comprobado que ciertas organizaciones criminales han utilizado dicha información.

La modificación propuesta —que se sustituya el soporte papel por el soporte electrónico en los libros registrales— persigue únicamente facilitar el acceso directo a los libros, lo que debe quedar vedado por razones de seguridad y de protección de la intimidad.

No parece que el soporte electrónico ofrezca, hoy por hoy, suficientes garantías de conservación. Por ello, el artículo 115.2 de la Ley 24/2001, dispuso en relación a los protocolos notariales: «2. Se añade una nueva disposición transitoria undécima a la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, con el siguiente contenido: “Disposición transitoria undécima. Hasta que los avances tecnológicos hagan posible que la matriz u original del documento notarial se autorice o intervenga y se conserve en soporte electrónico, la regulación del documento público electrónico contenida en este artículo se entenderá aplicable exclusivamente a las copias de las matrices de escrituras y actas, así como, en su caso, a la reproducción de las pólizas intervenidas”». Si realmente las ofrece, podría admitirse pero sólo paulatina y experimentalmente, pues es mucho lo que está en juego y en ningún caso para facilitar el acceso, sino para facilitar el trabajo del registrador, en su labor de elaborar la información registral correspondiente de un modo rápido y seguro. Y en ese caso, dicho soporte electrónico debería generalizarse incluyendo los protocolos notariales.

Por otro lado, la Ley 24/2001 impuso la obligación de digitalizar el contenido de los libros registrales que cumple perfectamente la finalidad de manejar la información registral ágil y segura.

En relación con el Registro Mercantil, debería en todo caso modificarse el Código de Comercio, para transponer la 1.<sup>a</sup> Directiva de la CEE en materia de

sociedades y así como la Directiva CEE (información en el sector público), sin que en ningún caso quepa a la vista de las mismas, el acceso telemático al contenido del Registro, sino la consulta al contenido del registro, que ya existe en la actualidad.

La modificación del artículo 222 bis, se debe a que no debe de caber el acceso directo a los libros registrales por las razones expuestas, salvo para las autoridades previstas en la Ley de Protección de Datos. Ello debe de compatibilizarse con el establecimiento de procedimientos ágiles de información registral para todos los operadores jurídicos.

Esta es la razón por la que se propone la introducción del artículo 222 ter. En efecto, actualmente existe un régimen de publicidad activa exclusivamente para los notarios. Dicho régimen debe extenderse a los demás operadores jurídicos a fin de facilitarles las negociaciones contractuales y la preparación de los correspondientes documentos. Dichos operadores, tienen una gran necesidad de dicha publicidad activa, ya que, en muchas ocasiones suelen ser ellos quienes realmente elaboran los documentos que pretenden acceder al registro. Deben aprovecharse, además, las posibilidades que ofrecen las actuales técnicas telemáticas para que dicha publicidad pueda solicitarse y obtenerse por medio de firma electrónica reconocida. Se trata, además, de una demanda ampliamente sentida entre los abogados y procuradores.

#### ENMIENDA NÚM. 116

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Artículo vigésimo quinto

De modificación.

Se propone modificar el artículo vigésimo quinto, en los siguientes términos:

Artículo vigésimo quinto. Tramitación de recursos.

Se modifican los párrafos primero y tercero del artículo 66, el párrafo primero del artículo 324, la letra b) del artículo 325, los párrafos primero y quinto del artículo 327, los párrafos primero y segundo del artículo 328, y el artículo 329 de la Ley Hipotecaria, que pasan a tener la siguiente redacción:

Uno. El párrafo primero del artículo 66 pasa a tener la siguiente redacción:

«1.º Los interesados podrán reclamar contra el acuerdo de calificación del registrador, por el cual suspende o deniega el asiento solicitado. La reclamación podrá iniciarse ante la Dirección GGRN o bien directamente ante el Juzgado de Primera Instancia competente. Sin perjuicio de ello podrán también acudir, si quieren, a los Tribunales de Justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los mismos títulos. En el caso de que se suspendiera la inscripción por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los sesenta días que duran los efectos del asiento de presentación. Si se extiende la anotación preventiva, podrá hacerse en el tiempo que ésta subsista, según el artículo 96.»

Dos. El párrafo tercero del artículo 66 pasa a tener la siguiente redacción:

«3.º En el caso recurrirse contra la calificación, todos los términos expresados en los dos párrafos anteriores quedarán en suspenso desde el día en que se interponga la demanda o el recurso hasta el de su resolución definitiva.»

Tres. El párrafo primero del artículo 324 pasa a tener la siguiente redacción:

«1.º Las calificaciones negativas del registrador podrán recurrirse potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes, o ser impugnadas directamente ante los juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble, siendo de aplicación las normas del juicio verbal y observándose, en la medida en que le sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 328 de esta Ley.»

Cuatro. La letra b) del artículo 325 pasa a tener la siguiente redacción:

«Estarán legitimados para interponer el recurso:

b) El notario autorizante o aquel de cuya sustitución se autorice el título, en los casos en que así lo requiera su interés conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley Hipotecaria.»

Cinco. El párrafo primero del artículo 327 pasa a tener la siguiente redacción:

«1.º El recurso, en el caso de que el recurrente opte por iniciarlo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, se presentará en el registro que calificó para dicho Centro Directivo, debiéndose acompañar a aquél el título objeto de la calificación, en

original o por testimonio, y una copia de la calificación efectuada.»

Seis. El párrafo quinto del artículo 327 pasa a tener la siguiente redacción:

«5.º. El Registrador trasladará en el plazo de cinco días el recurso a las personas que señala el artículo 325 de esta Ley y que no lo hubieran interpuesto, para que, en los cinco días siguientes a contar desde su recepción, realicen las alegaciones que consideren oportunas. Igualmente lo trasladará a los titulares cuyos derechos consten presentados, inscritos, anotados o por nota al margen en el registro y que puedan resultar perjudicados por la resolución que recaiga en su día. Cuando la nota desestimatoria se funde en la falta u omisión de una licencia o autorización de cualquier autoridad u organismo público o de la falta u omisión del consentimiento de una persona física o jurídica, el registrador les notificará la interposición, en su caso, del recurso.»

Siete. El párrafo décimo del artículo 327 pasa a tener la siguiente redacción:

«Publicada en el “Boletín Oficial del Estado” la resolución expresa por la que se estime el recurso, tendrá carácter vinculante para todos los registros mientras no se anule por los Tribunales. La anulación de aquélla, una vez firme, será publicada del mismo modo.»

Ocho. El párrafo primero del artículo 328, de la Ley Hipotecaria, pasa a tener la siguiente redacción:

«1.º Las calificaciones negativas del registrador y en su caso, las resoluciones expresas y presuntas de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia del recurso contra la calificación de los registradores serán recurribles ante los órganos del orden jurisdiccional civil, siendo de aplicación las normas del juicio verbal.»

Nueve. El párrafo segundo del artículo 328 pasa a tener la siguiente redacción:

«2.º La demanda deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados de la notificación de la calificación o, en su caso, de la resolución dictada por la Dirección General, o, tratándose de recursos desestimados por silencio administrativo, en el plazo de cinco meses y un día desde la fecha de interposición del recurso, ante los juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble y, en su caso, los de Ceuta o Melilla.»

Diez. El artículo 329, de la Ley Hipotecaria, pasa a tener la siguiente redacción:

«Contra la denegación del registrador a extender el asiento de presentación podrá el que lo haya solicitado acudir al Juez de Primera Instancia, quien, oyendo al registrador, decidirá, en forma de auto, lo que proceda. El recurso deberá plantearse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la negativa del registrador, y contra el Auto que se dicte sólo cabe apelación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia al que corresponda el juzgado.»

## JUSTIFICACIÓN

En los estrictos términos en los que se produce la reforma proyectada, los nuevos mandatos del legislador, en materia de tramitación de recursos, actúan en tres señaladas direcciones:

1.<sup>a</sup> La supresión de la obligación del registrador de trasladar la interposición del recurso interpuesto contra su calificación a todos los terceros titulares de derechos inscritos o anotados en el registro que pudieran verse perjudicados por la resolución que en tal recurso se dicte en su día. Entre tales terceros el texto vigente comprende a autoridades y organismos públicos. (Nuevo párrafo 5.º del artículo 327, de la Ley Hipotecaria, tal y como quedaría según el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno.)

2.<sup>a</sup> El establecimiento del carácter vinculante de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado no ya para todos los registros afectados por ellas sino para todos los registradores. (Nuevo párrafo 10.º del artículo 327, de la Ley Hipotecaria, tal y como quedaría según el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno.)

3.<sup>a</sup> La eliminación de la explícita referencia a la suspensión de la ejecución de las resoluciones de la Dirección General impugnadas judicialmente y la eliminación asimismo de su correspondiente sistema de ejecución cautelar. (Disposición derogatoria única número 1-1.1 tal y como quedaría según el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno.)

No es fácil, porque el proyecto no es lo suficientemente claro en este sentido, conocer cuál es el verdadero propósito e intención del proyecto. En la primera de las reformas (supresión de la obligación del registrador de dar traslado del recurso a los terceros) si la aspiración no es otra que la de la simplificación de trámites, habrá que objetar que si con tales miras se eliminan trámites esenciales, lo que se pone en cuestión al fin es el propio procedimiento. Si un procedimiento no es capaz de albergar y acoger las mínimas garantías en defensa de los intereses de los posibles perjudicados por él, o más grave, si como aquí sucede, se ve en la necesidad de suprimir las garantías ya establecidas, lo

que hay que cuestionarse no es ya su tramitación o agilización, sino la propia idoneidad y utilidad del procedimiento. Debe recordarse que el procedimiento registral es un procedimiento administrativo especial y, como tal, debe respetar las garantías esenciales del procedimiento administrativo común, por disposición expresa de la Ley reguladora de éste.

En la segunda y tercera de las directrices de la reforma (carácter vinculante de las resoluciones y supresión de la explícita paralización de su ejecución en caso de impugnación judicial), tampoco resulta sencillo descubrir la verdadera intención del legislador, porque si lo que se pretende es hacer directamente inscribibles las Resoluciones de la Dirección General impugnadas judicialmente y convertirlas además en doctrina obligatoria para todos los registradores, se pone con ello en cuestión la independencia del Registrador (que ha de serlo incluso respecto del Estado a diferencia de la Dirección General) como elemento básico del control de legalidad que tiene encomendado; se hurta a los ciudadanos de la garantía que supone la responsabilidad civil del Registrador (porque decidiendo la Dirección General no cabe ya esa responsabilidad); y se menoscaaba severamente el principio constitucional de la tutela judicial efectiva (a la que tienen derecho los perjudicados por la inscripción que la Dirección General acuerda practicar).

Con la supresión de la obligación del Registrador de trasladar la interposición del recurso a los terceros perjudicados (artículo 327 párrafo 5.º Ley Hipotecaria), culmina uno de los más insólitos procesos operados en nuestro sistema jurídico: el de la paulatina eliminación de trámites y garantías en el recurso contra la calificación del Registrador.

En efecto, el llamado recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, adoleció desde sus inicios de una carencia que siempre puso en duda su ajuste a la Ley: la llamada a los interesados en el mismo, con el fin de que puedan alegar cuanto estiman pertinente (artículo 112.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

El inciso segundo del párrafo 5.º del artículo 327 de la Ley Hipotecaria (reformada por la Ley 53/2002), vino a cubrir debidamente esta exigencia, y para sorpresa y asombro general ahora se propone pura y lisa mente su supresión. Esto es sorprendente si tenemos en cuenta que votó a favor la totalidad de la Cámara incluido el propio Grupo Parlamentario Socialista.

A lo anterior debe unirse que en recientes pero muy reiteradas Resoluciones de la Dirección General, se destruye el contenido jurídico del informe que, por expresa disposición de la Ley, el Registrador debe evacuar al interponerse el recurso. El Centro Directivo entiende que tal informe ha de limitarse a cuestiones de mero trámite tales como la fecha de presentación del título calificado, o la de su retirada o devolución. No cabe duda de que con tal restricción de contenidos, el

informe deja de constituir un trámite del recurso, y pasa a tener un papel irrelevante en la medida en que la Resolución que se dicte no va a tenerlo en cuenta.

Así las cosas, de consolidarse la línea contenida en el Nuevo Proyecto de Ley, el recurso administrativo contra la calificación del Registrador tendrá la característica, insólita en cualquier procedimiento administrativo, de quedar listo para su resolución en el mismo momento de su interposición, sin necesidad de evacuar trámite procedimental alguno.

El recurso ha quedado desprovisto de tramitación y garantías, y tal carencia autoriza a estimar que lo que antes era un recurso con ciertas carencias, ha quedado ahora convertido en una mera consulta, vinculante si se quiere, y recurrible ante la jurisdicción ordinaria. Y si ello es así, no queda otra que arbitrar un auténtico recurso contra las calificaciones registrales, que bien podría ser directamente el jurisdiccional.

Sucede además, que la supresión que el Proyecto de Ley contempla (la de la obligación del Registrador de dar traslado de la interposición del recurso a los terceros que pudieran verse perjudicados por el mismo), supone un hurto de conocimiento y un intento de debilitar lo que de modo abierto no se osa eliminar.

En efecto, el párrafo 4.º del artículo 328 de la Ley Hipotecaria, atribuye legitimación para recurrir (al menos las Resoluciones estimatorias) a los titulares de derechos a quienes haya notificado el Registrador la interposición del recurso. Esta legitimación no se toca en el nuevo proyecto de Ley, y sin embargo, sí que se priva a los legitimados de un medio de conocimiento idóneo de la posibilidad de actuar su derecho, cual es el traslado por parte del Registrador del hecho mismo de la interposición del recurso. No creemos que existan precedentes jurídicos de una actuación legislativa semejante: consagrar la conservación de un derecho (la legitimación para recurrir) y eliminar a la vez la vía o medio para conocer cuál es el momento oportuno para su ejercicio.

El nuevo absurdo es que, desaparecida la obligación del Registrador de dar traslado del recurso a los terceros, nada puede impedir que dicho funcionario voluntariamente la realice. Se acaba a la postre por convertir en potestativo un sistema de actuación antes obligatorio establecido en beneficio y garantía del ciudadano.

El establecimiento del carácter vinculante «para todos los Registradores» de las Resoluciones expresas de la Dirección General estimatorias del Recurso (artículo 327 párrafo 10 de la Ley Hipotecaria), no puede sino merecer crítica adversa, por cuanto:

1.º Socava la independencia del Registrador, que en su función calificadora pasa a quedar sometido al criterio de un órgano de la Administración del Estado el cual puede estar a la vez directamente y patrimonialmente interesado en la inscripción denegada o suspendida (inscripción de expropiaciones, de los bienes y

derechos patrimonio del Estado, de las garantías registrales de índole fiscal, etc.).

2.º Y priva a los ciudadanos del derecho a obtener un resarcimiento económico mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad civil contra el Registrador. El Registrador que ampare su actuación en el cumplimiento de una Resolución vinculante de la Dirección General, necesariamente ha de quedar eximido de responder civilmente de los daños que su actuación haya podido causar. Los tribunales tienen declarado que las decisiones de la Dirección General de los Registros y del Notariado no implican ningún tipo de responsabilidad, al contrario de lo que sucede con respecto a los Registradores (Auto 15 de marzo de 2005, Apelación 463/04, Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 003).

No deja de ser sorprendente, que las líneas de reforma que se proponen en el nuevo Proyecto de Ley, discurren por la vía de eliminar los trámites y garantías del Recurso administrativo contra las calificaciones registrales, y a la vez pretendan incrementar los efectos de las resoluciones dictadas en tal recurso, haciéndolas vinculantes para todos los Registradores, o postulando su inmediata ejecución pese a su falta de firmeza.

El actual texto vigente del párrafo 10º del artículo 327 de la Ley Hipotecaria tiene un razonable sentido en cuanto a que se refiere a «Registros» y no a «Registradores».

Es cierto que de la actual redacción de esta norma ha querido también deducirse que las Resoluciones estimatorias de la Dirección General, en cuanto contienen una concreta doctrina (en virtud de la cual se considera que determinados defectos para el acceso al Registro de los actos y contratos inscribibles, no son tales), obligan y vinculan a todos los Registradores, de modo que ante supuestos iguales o en los que concurra una identidad esencial, estos deben acomodar su calificación a lo previamente resuelto por el Centro Directivo.

Ello no obstante no es ese el sentido de la actual norma del artículo 327 de la Ley Hipotecaria, como luego veremos.

En la actuación registral, debe distinguirse el plano de la función calificadora de los registradores de aquel otro ámbito que se refiere a la organización y funcionamiento de las oficinas registrales. Sólo respecto del primer plano (función calificadora) puede y debe predicarse la más absoluta independencia, y desde el no se concibe que en cuestiones de estricta calificación se dicten no ya resoluciones o instrucciones pretendidamente vinculantes sino tan siquiera recomendaciones sobre la manera de actuar. En la resolución de 2 de marzo de 2001 de la subsecretaría del Ministerio de Justicia explícitamente se dice que las Instrucciones de la Dirección General no pretenden en ningún caso pre-determinar la calificación registral. Así resulta confirmado por la Sentencia del TSJ de 23 de febrero de 2004. En dictamen emitido el día 21 de octubre de 1999 por el Consejo de Estado (por unanimidad),

este órgano consultivo reconoce expresamente la independencia funcional del registrador, que deriva, entre otros de los artículos 18 y 273 de la Ley Hipotecaria, siendo precisamente ese estricto régimen de independencia funcional el que lógicamente conlleva la imposición de una expresa responsabilidad civil por las consecuencias de las funciones registrales, llegando a afirmarse en el referido dictamen que la potestad de calificación y decisión registral está atribuida los registradores a «título personal».

Junto a la expresada razón de la independencia de la función calificadora, debe, pues, insistirse especialmente en la de la responsabilidad personal y patrimonial del Registrador (artículo 18 de la Ley Hipotecaria). Donde se conserva la responsabilidad del presunto vinculado no puede sostenerse la vinculación, y al contrario, donde se impone la vinculación no cabe atribuir responsabilidad alguna al vinculado.

A ello deben unirse dos singulares consideraciones: la de la falta de vinculación del propio órgano que dicta la Resolución vinculante para otros (la Dirección General de los Registros y del Notariado) y la de los límites a la obediencia debida.

No deja de ser un ridículo jurídico que los Registradores apliquen el criterio contenido en determinada Resolución estimatoria de la Dirección General, cuando tal criterio, por la realidad social, por reformas colaterales del ordenamiento jurídico, o por simple nueva convicción, ya no es el que sustenta el Centro Directivo.

La historia de las Resoluciones de la Dirección General nos muestra que, no son anormales los cambios de rumbo doctrinal (casos de la anotación de suspensión de pagos, de la tercería registral, de la sociedad civil, de la vivienda habitual de la familia, o al paradigmático caso de la calificación registral de la representación). Es más, en no pocas ocasiones, esos cambios de orientación han cristalizado posteriormente en normas reglamentarias e incluso legales. Ello ha sido posible porque la no vinculación de las Resoluciones, hasta entonces, ha permitido la formulación de nuevos recursos sobre la misma cuestión abriendo así la posibilidad de que la Dirección General aclare, complemente, matice, e incluso rectifique su anterior doctrina.

Con la vinculación, el camino al ulterior planteamiento del mismo problema parece estar cerrado. Está trazada la vía para el enquistamiento de las doctrinas y cerrada cualquier ventana al progreso jurídico. Habría que idear un sistema, y no parece tarea fácil, para que la Dirección General pudiese manifestar las aclaraciones, complementos, o rectificaciones de sus anteriores tesis, porque podemos encontrar con que los Registradores andan cumpliendo a rajatabla doctrinas que el propio Centro Directivo considera conveniente abandonar.

Por otra parte la obediencia debida tiene siempre el límite del incumplimiento de las normas. Con rasgos bien acusados se presenta aquí tal conflicto. El Registrador sustenta su calificación negativa en las normas vigentes de nuestro ordenamiento jurídico por lo que su

tensión con el Centro Directivo es la de si continúa adelante o no con lo que a su juicio debe cumplir.

Sin embargo es, sin duda, la responsabilidad del Registrador la pieza clave en todo este entramado.

Resulta un tanto sorprendente que sólo las Resoluciones estimatorias sean vinculantes y que no lo sean las desestimatorias. El interés de que a los Registros no accedan actos o contratos defectuosos, con tachas en algún caso incluso de nulidad, no puede ser en modo alguno inferior al interés de que las demandas de inscripción en un Registro Público sean atendidas. En nuestro sistema (Registros de derechos) el derecho de acceso no prima sobre el control de legalidad. Son dos intereses en tensión y a la vez en delicado equilibrio.

Cuando en una Resolución expresa se estima el recurso presentado lo único que se declara y resuelve es que el acto o contrato inscribible contenido en un determinado documento no adolece de los concretos defectos puestos de relieve por el Registrador en su calificación (artículo 326 de la Ley Hipotecaria).

La traslación de tal decisión a otro supuesto o documento diferente exige determinar de antemano la absoluta identidad o la igualdad esencial de todos los elementos que componen el caso, porque faltando la identidad no podrá aplicarse la conclusión.

A propósito del recurso de casación para la unificación de doctrina, es sabido, que el Tribunal Supremo afina hasta límites extremos en la búsqueda de esa identidad y que son, en muchos casos, sólo sutiles matices los que lo llevan a no apreciar la existencia de iguales supuestos fácticos entre la sentencia de contraste invocada y la recurrida en casación, permitiendo por tanto la doctrina divergente.

Habría que arbitrar un medio, y no lo hay, para que, en el procedimiento y con las garantías adecuadas, pudiera declararse la identidad de supuestos (el resuelto por la Dirección General y el que se somete ahora a la calificación registral).

Esa orfandad no encuentra válvula de escape, porque ni el interesado ni el propio Registrador pueden decidir la concurrencia de identidad esencial de supuestos, para una vez acordado que es así, considerar que existe la vinculación que aparentemente la Ley proclama.

Partamos de la base de que quien vincula a otro lo exonera de responsabilidad, salvo caso de ilícito. Y en un sistema de eminente responsabilidad no puede aceptarse que ésta desaparezca sin más, sino que pase de unos sujetos a otros, esto es que en caso de vinculación, la exclusión del vinculado como sujeto responsable ha de llevar indefectiblemente a la asunción de una responsabilidad de igual grado a cargo del autor de la vinculación.

Pues bien, no es de recibo que el interesado o el Registrador puedan decidir o convenir que el caso es uno de vinculación; que la calificación registral tiene una obligada dirección; que cesa para el Registrador la responsabilidad; y que ésta se asume por la Dirección General, todo ello sin conocimiento del órgano al que

se hace teóricamente responsable. Pero sucede además, como ya se ha visto, que si la DGRN no tiene responsabilidad alguna o tiene la general de la Administración, lo que están decidiendo el registrador o el interesado, al invocar la vinculación, es la pura eliminación de la responsabilidad o su transformación en una más débil y menos directa, todo ello en perjuicio de los demás posibles interesados en la inscripción, a los que a estos efectos, se les ignora.

No puede negarse que cuando la Dirección General estima el recurso, el Registrador, que calificó desfavorablemente y se ve constreñido a inscribir, queda liberado de responsabilidad a no ser que ésta derive de defectos no invocados en la nota calificadora y no sometidos por tanto a la decisión de la Dirección General. Pues bien, como quiera que donde no existe responsabilidad puede hablarse de vinculación, es por lo que puede afirmarse sin problemas que el Registrador que emitió la calificación recurrida queda obligado a lo resuelto en la Resolución estimatoria del recurso.

Cuando, por el contrario, la Resolución es desestimatoria, es decir confirma los defectos que el Registrador señaló, no existe un nuevo pronunciamiento de un órgano superior sino una simple confirmación o revalidación de que los defectos existen. No hay pues una nueva decisión que sustituya a la antigua, sino una ratificación, arbitrada en garantía del disconforme, que no hace sino mantener incólume la primera decisión (la de la calificación del Registrador) que es la que cuenta y a la que se da el visto bueno. Esto es algo que puede apreciarse con bastante nitidez en las resoluciones judiciales.

Si la decisión del Registrador se mantiene, se conserva igualmente su responsabilidad y entonces, se comprende, perfectamente la falta de vinculación de la Resolución de la Dirección General, tanto para el propio Registrador que puede «bajo su responsabilidad» rectificar en cualquier momento su calificación, como para los demás Registradores que ni pueden ser vinculados por las decisiones de un igual (aunque hayan sido validadas por un órgano superior) ni quedan liberados de responsabilidad, porque la responsabilidad de un Registrador (el que calificó) no exime a los demás de la suya propia.

Volviendo entonces a la Resolución estimatoria del recurso, se observa que se ha producido una nueva decisión de un órgano superior que es contraria a la adoptada por el Registrador y que obliga a éste porque lo libera de responsabilidad por su cumplimiento.

El artículo 327, en su actual y vigente redacción, dio en esta línea un paso más, aunque no del alcance que algunos pretendieron, y que ahora parece acoger el nuevo Proyecto de Ley. Nadie discutió que cuando la Dirección General ha resuelto que determinados defectos no son impositivos de la inscripción de cierto acto o contrato contenido en un concreto documento, tal decisión vincula al Registrador calificante. Así fue siempre y la novedad del vigente texto del artículo 327 fue que

con él, la Ley dejó explicitado que la resolución también habría de vincular a todos los Registradores que hubiesen de calificar el documento en cuestión, bien sea bien fuere como documento principal de despacho (documento afectante a varios Registros y acaso por ello el artículo 327 habla de carácter vinculante para todos los Registros y no para todos los Registradores), bien sea bien fuere como complementario. Al documento en cuestión ya no puede imputarle ningún Registrador los defectos que la Dirección General ha resuelto que no tiene.

Con esta interpretación del vigente artículo 327 de la Ley Hipotecaria se salva la cuestión de la responsabilidad (ningún Registrador será responsable por no apreciar en determinado documento defectos que la Dirección General ha estimado que no son tales) y se obvia el problema de la apreciación de la identidad de presupuestos fácticos, al reducirse la vinculación a un mismo y único documento inscribible. Entra dentro de la lógica que allí donde la Dirección General ha resuelto asumiendo una nueva y diferente decisión, ningún Registrador la contradiga.

Junto a todo lo dicho resulta un evidente absurdo pretender atribuir a las Resoluciones de la DGRN un carácter vinculante para todos los registradores siendo así que el registrador que haya firmado la nota de calificación revocada goza de legitimación para recurrir judicialmente tales resoluciones, conforme lo previsto en el párrafo 4º del vigente artículo 328 de Ley Hipotecaria cuyo texto no se modifica en el nuevo Proyecto de Ley. Por otra, parte difícilmente se entiende que las Resoluciones estimatorias del Centro Directivo se declaren vinculantes para todos los registradores y no lo sean para ningún notario dejando con ello prácticamente vacía de contenido la propuesta de reforma contenida en el art. vigésimo sexto punto seis del nuevo Proyecto de Ley por el que se adiciona una nueva letra D al art. 43 punto dos B) g) de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, que, a propósito del régimen Disciplinario Notarial, tipifica como infracción el incumplimiento y la falta de obediencia a las resoluciones de carácter vinculante a las Resoluciones de la DGRN. Sucede además que lo decidido en las resoluciones estimatorias dictada por la DGRN junto a constituir doctrina jurídica, puede determinar y dejar resuelta la fase previa a la reclamación de posibles indemnizaciones por los perjudicados, quienes con base a la revocación que el Centro Directivo hace de la calificación registral, podrán presumir incorrecta la actuación del registrador y abierta por tanto la vía de la reparación de los daños. Lo mismo puede decirse si contemplamos el aspecto disciplinario: la Resolución puede sentar los necesarios precedentes para la apertura de un procedimiento de aquella índole. Siendo así (trascendencia patrimonial y disciplinaria) no se concibe que se pretenda si quiera asignar el carácter vinculante que se propone.

En consecuencia, la reforma propuesta por el nuevo Proyecto de Ley, con su inocente apariencia de simple

sustitución de términos inocuos (registradores por registros), tiene todo el calado que se viene significando y supone un giro radical en cuestiones claves como son la independencia en la calificación registral y la responsabilidad patrimonial de los registradores, giro que sorprendentemente no comporta sino que consecuencias perjudiciales para el ciudadano.

La supresión del párrafo 6.º del artículo 328 de la Ley Hipotecaria (explícita referencia a la suspensión de la ejecución de las Resoluciones de la Dirección General impugnadas judicialmente y eliminación del sistema de ejecución cautelar), no provoca otra cosa sino perplejidad.

Si lo que se pretendía era hacer directamente ejecutables las Resoluciones de la Dirección General impugnadas judicialmente, hay que decir que con la reforma proyectada tal propósito no se cumple:

1.º Porque en el texto resultante de la legislación hipotecaria, no quedaría establecida para el futuro una explícita disposición que señalase la inmediata ejecutividad de las Resoluciones de la Dirección General impugnadas judicialmente. Habría, eso sí, desaparecido una de las normas que preveían la suspensión de su ejecución, pero no existiría precepto expreso que ordenase la efectiva ejecución.

2.º Porque, aún dentro del estricto ámbito administrativo, la suspensión del acto impugnado debe acordarse «de oficio» cuando su ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación (artículo 111.2 LRJPAC), y este es precisamente el caso de los asientos registrales, cuya rectificación, una vez practicados (por ordenarlo así la Resolución impugnada), puede tornarse en inviable si concurre el caso en el que opere la fe pública registral consagrada en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, imposibilidad de rectificación que, lejos de ser un simple temor o invento doctrinal, resulta expresamente reconocida por el último párrafo del artículo 327 de la Ley Hipotecaria.

3.º Porque en nuestro ordenamiento jurídico, el principio consagrado, cuando se trata de practicar o cancelar asientos registrales, es el de la suspensión de la ejecución de la resolución dictada hasta su definitiva firmeza. Así lo pone claramente de manifiesto el artículo 524.4 de la LEC para las sentencias judiciales (permitiendo mientras tanto su anotación preventiva).

No resulta de recibo conceder mayor eficacia a una Resolución de la Dirección General que a una sentencia judicial, sobre todo visto el distinto procedimiento (o la ausencia de tal) en cuyo seno una y otra se dictan. Sorprende de nuevo que el legislador no acepte para las resoluciones de la DGRN impugnadas judicialmente un sistema similar al de las Sentencias no firmes (el de su anotación preventiva).

4.º Por último, porque es la propia Ley Hipotecaria la que para el futuro va a seguir pregonando la imposibilidad de ejecución inmediata de las Resoluciones de la Dirección General impugnadas parcialmente.

Dice el penúltimo párrafo del artículo 327 de la Ley hipotecaria que «Habiéndose estimado el recurso, el registrador practicará la inscripción en los términos que resulten de la resolución. El plazo para practicar los asientos procedentes, si la resolución es estimatoria, o los pendientes, si es desestimatoria, empezará a contarse desde que hayan transcurrido dos meses desde su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, a cuyo efecto, hasta que transcurra dicho plazo, seguirá vigente la prórroga del asiento de presentación. En caso de desestimación presunta por silencio administrativo, la prórroga del asiento de presentación vencerá cuando haya transcurrido un año, y un día hábil, desde la fecha de la interposición del recurso gubernativo. En todo caso será preciso que no conste al registrador interposición del recurso judicial a que se refiere el artículo siguiente.»

La norma deja rotundamente establecido que la inscripción o cancelación declarada procedente por la Resolución estimatoria del recurso, no puede practicarse durante el plazo establecido para la impugnación judicial de dicha resolución (dos meses desde la publicación en el BOE), así como que, en todo caso, no se practicaran los asientos si al Registrador le consta la interposición del pertinente recurso judicial. No cabe, en consecuencia, dejar de mejor manera explicitada la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada (o por impugnar).

El resultado final a que aboca entonces la reforma contenida en el nuevo Proyecto de Ley, será la pervivencia de la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas judicialmente, y la eliminación del sistema hoy arbitrado para su posible ejecución cautelar (bajo el control judicial y mediando en su caso la correspondiente fianza). Sinceramente, no parece que sea este el propósito que haya animado la reforma.

La final ausencia de procedimiento y garantías en la tramitación del Recurso administrativo contra las calificaciones del Registrador, con aproximación a la evacuación de una simple consulta; la imposibilidad, por consiguiente, de dotarlo de mayores efectos, y la necesidad, en fin, de arbitrar un recurso directo contra la calificación registral que cumpla con el principio constitucional de tutela judicial efectiva, llevan a formular la correspondiente enmienda, en los términos en que se ha hecho.

Respecto a la propuesta que la presente enmienda realiza a cerca del párrafo 5.º del artículo 327 de la Ley Hipotecaria (traslado del recurso a los legitimados para recurrir que no obstante no hayan sido recurrentes), se trata con ella de salvar una injustificable discriminación. En efecto, la actual obligación del registrador de dar traslado del recurso al notario no recurrente se extiende con esta enmienda a todos los legitimados para recurrir que por las razones que sean, hayan decidido no hacerlo. Desaparece así, una exclusiva notarial difícilmente comprensible en la que no obstante han coincidido tanto el texto vigente de la Ley Hipotecaria

como el que propone el nuevo Proyecto de Ley de reforma de la Ley.

La asignación al Notario autorizante de legitimación para recurrir en la medida en que lo requiera su interés, conforme al artículo 22 de la Ley Hipotecaria, trata de llevar a sus justos términos la habilitación legitimadora de dicho fedatario, evitando que, en situaciones en las que la calificación desfavorable del registrador no cuestiona la corrección del documento público otorgado, la indiscriminada legitimación notarial para recurrir («en todo caso»), lejos que una defensa legítima del interés protegido, no reporte sino perjuicios para el verdaderamente único interesado en la inscripción, que puede verse sorprendido por un recurso que no desea y que por mor de una desmesurada regla legitimadora, otra persona ha decidido interponer. La sentencia del TS de 22 de mayo de 2000 explícitamente reconoce que la raíz de la legitimación del notario autorizante radica en las obligaciones que puede depararle la disposición del art. 22 de la Ley Hipotecaria.

Por último, entendemos que no tiene razón la supresión del artículo 329 de la Ley Hipotecaria, que se establece en el apartado 1.2 de la Disposición derogatoria única del Proyecto de Ley, pues con ella desaparece la posibilidad de revocar las decisiones del Registrador que denieguen la extensión de asientos de presentación. Dicha posibilidad debería regularse por extenso en el nuevo proyecto de Ley; tal y como se propone en el apartado nueve del texto de la enmienda.

#### ENMIENDA NÚM. 117

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Artículo vigésimo octavo

De modificación.

Se propone modificar el artículo vigésimo octavo del Proyecto, que quedaría con la siguiente redacción:

«Artículo vigésimo octavo. Regulación para la constancia registral del juicio de suficiencia notarial.

Se modifican los apartados primero y segundo del artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas administrativas, fiscales y del orden social, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. En los instrumentos públicos otorgados por representantes o apoderado, el notario autorizante

insertará una transcripción literal y suficiente de las facultades representativas contenidas en el documento auténtico que se haya aportado para acreditar la representación, así como de las circunstancias personales del concedente y los datos identificativos del citado documento o documentos y expresará que a su juicio, son suficientes talas facultades para el acto o contrato a que el instrumento se refiera.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias de juzgados, tribunales, registros y demás administraciones públicas.

2. El Notario exigirá al apoderado que manifieste la vigencia del poder y deberá abstenerse de autorizar el instrumento si el apoderado no manifiesta su vigencia. Tratándose de entidades inscritas en el Registro Mercantil, los registradores y demás funcionarios públicos podrán comprobar la vigencia de la representación mediante la consulta correspondiente.

La omisión de la transcripción de las facultades representativas, así como la de la reseña de los datos identificativos del documento o documentos, así como la del juicio de suficiencia tendrán la consideración de falta grave.»

## JUSTIFICACIÓN

Hay que recordar que el artículo 98 de la Ley 24/2001, perseguía únicamente reducir el espacio que habitualmente suele dedicar el instrumento público a justificar la representación con el único propósito de abaratar su coste, tal y como reconocía el escrito de consulta vinculante del Presidente del Consejo General del Notariado, pero no de reducir las facultades calificadoras del Registrador ni las de ningún otro funcionario público.

Para conseguir dicha finalidad, el legislador tenía que elegir entre uno de estos procedimientos: a) suprimir el concepto «folios» del arancel notarial; decisión que, de adoptarse, no podría afectar únicamente a un tipo de escrituras —las de poder— con exclusión de las demás. b) Tratar de evitar que, en la redacción de las escrituras notariales, se utilicen más folios de los necesarios en la justificación de la representación.

El regulador ha optado por esta segunda solución (con la finalidad, como reconocía el escrito de consulta vinculante formulado en su día por el Presidente del Consejo General del Notariado, «de reducir la extensión de los documentos públicos, para abaratar su coste y hacer más fácil su manejo»). Arbitra, en consecuencia, un sistema de justificación de la representación —reseña identificativa seguida de juicio de suficiencia— que trata —sólo— de que el instrumento incluya la información suficiente para que, por un lado, el Registrador pueda desempeñar su función calificadora, sin verse en la necesidad —incómoda para él y para los usuarios del Registro— de tener que solicitar la aportación del documento

auténtico del que resulta la representación; y, por otro, el ciudadano no soporte más costes de los estrictamente necesarios, por incluirse información innecesaria.

Esta es la auténtica «ratio legis» y no la de convertir al notario en «auténtica autoridad calificador», como decía el escrito de consulta.

El Notario, pues, ha de transcribir las facultades representativas de modo suficiente para que el Registrador califique. No debe intentar impedir la calificación de la suficiencia del poder por el Registrador (calificación que realiza, en representación de los terceros y de la comunidad —y, por tanto, con eficacia «erga omnes»—, con independencia de los otorgantes y bajo su exclusiva responsabilidad), ni éste exigir transcripción más amplia de la estrictamente necesaria para ejercer su función calificadora.

Es esta además la interpretación que resulta de la consulta de la resolución de 12 de abril de 2002, de la DGRN, resolución que al ser respuesta a una consulta es la única que interpreta con carácter general y vinculante para Notarios y Registradores el artículo 98 de la Ley 24/2001. Dicha resolución en su fundamento de derecho octavo dice: «La reseña identificativa del documento mediante el cual se acredite la representación habrá de consistir en una sucinta narración de las señas distintivas del documento auténtico que se haya exhibido y en una relación o transcripción somera pero suficiente de las facultades representativas.»

Desde el momento mismo de publicación de esta resolución, la propia DGRN en resoluciones posteriores dictadas no con motivo de una consulta sino para resolver recursos contra la calificación comenzó a desdibujar su propia doctrina, hasta el punto de que diversas sentencias de distintos juzgados de Valladolid y Alicante llegaron a decir lo siguiente: «la claridad de los pronunciamientos contenidos en la resolución de 12 de abril de 2002, ha venido siendo cuestionada por la propia DGRN, que en sucesivas resoluciones de 23 y 26 de abril y 3 y 21 de mayo de 2002 parece, por así decirlo, querer desvincularse de aquéllos, desdibujando, hasta prácticamente suprimir, las respectivas exigencias de la reseña identificativa y del juicio de suficiencia».

Añaden esas sentencias en el mismo sentido: «Con esta reinterpretación del artículo 98 la DGRN en realidad transforma lo que eran dos exigencias en una sola, pues la reseña de las facultades pierde autonomía respecto del juicio de suficiencia y aquella y éste se funden en una sola proposición pretendidamente apodíctica que, además, ha de complementarse con la remisión a la calificación del acto efectuada por el Notario. De seguir esta tesis bastaría con la previa calificación de la escritura para que con una fórmula genérica y sacramental se estimaran cumplidas las exigencias del precepto en cuestión, impidiendo “de facto” el ejercicio de la función calificadora, que en materia de capacidad de los otorgantes impone al Registrador el vigente artículo 18 de la Ley Hipotecaria, que quedaría en este extremo vacío de contenido.»

A pesar de ello, las sentencias habidas hasta ese momento en el ámbito de los juzgados de primera instancia —trece, hasta el momento— tan sólo han sido desfavorables para el Registrador dos. De las habidas en el ámbito de las Audiencias Provinciales —siete por el momento— han sido desfavorables para el Registrador cuatro y favorables tres. Pero hay que tener en cuenta que las cuatro desfavorables corresponden a la misma Audiencia Provincial, mientras que las tres favorables corresponden a tres Audiencias Provinciales diferentes. Por ello se puede afirmar que de las cuatro Audiencias Provinciales que se han pronunciado sobre esta cuestión, tres de ellas han ratificado la posición del Registrador.

De aprobarse, esta norma tendría en materia de poderes un solo efecto: vedar al Registrador, —obsérvese, únicamente al Registrador de la propiedad y mercantil, a ningún otro registrador público o privado, v.gr. Iberclear— a toda costa, cualquier posibilidad de conocer si el apoderado tiene facultades para el acto del que se trate. De ser así, el Registrador cuyas decisiones producen más enérgicos efectos sobre terceros sería el que menos facultades de control tendría de todos. Una paradoja muy difícil de justificar. ¿Cómo es posible, además, que una misma norma posea un significado distinto en relación a unos funcionarios ej. Registros civil y otro muy distinto en relación a otros funcionarios ej. Registrador de la Propiedad?

Donde se impone la fe y se impide el conocimiento nunca gana, sino que pierde el interés público. ¿Qué interés hay en que el Registrador no pueda conocer? ¿Qué ganan con ello los poderdantes y la seguridad del tráfico? No ganan nada sino todo lo contrario.

En efecto, las RDGRN de 9 de abril, 3 de junio y 19 de julio de 2003, constituyen lo que, para abreviar, podríamos denominar «caso Marbella», paradigma de cuanto decimos.

En síntesis y prescindiendo de detalles: se verifica una adquisición, en la que el vendedor comparece mediante un apoderado, copia de cuyo poder ha tenido a la vista el Notario, según manifiesta; la escritura se presenta en el Registro y, acto seguido, se presenta certificación del Registro Mercantil donde consta que dicho poder estaba revocado en el momento de la compra. El Registrador deniega. El Presidente del TSJ confirmó la nota del Registrador. Pues bien, la DGRN revoca la nota alegando que, si bien los Registradores pueden y deben tener en cuenta documentos pendientes de despacho relativos a la misma finca, o que afecten a su titular, aunque hayan sido presentados con posterioridad, a fin de procurar un mayor acierto en la calificación...», ello no puede atentar contra «el superior principio de prioridad registral». Resultado, el dueño se queda sin finca, y el sistema registral es cómplice en el fraude —por resolución DGRN— a pesar de que era facilísimo evitarlo, y de que la actuación del Registrador —ratificada por el TSJ— estaba corroborada por toda la doctrina previa de la DGRN, pero, eso sí, el Notario hubiera quedado mal y la certificación del

Registro Mercantil hubiese prevalecido sobre la fe notarial: entre fe y conocimiento prevalece la fe sobre la base de prohibir el conocimiento. Único comentario, ¿qué haría cualquiera de nosotros si se queda sin un chalet como consecuencia de una resolución semejante? ¿Dejaríamos fuera de nuestra demanda a la DGRN? ¿Qué opinión nos merecería un sistema registral así?

Estos casos, así como, en otro orden de cosas, lo sucedido con el caso «Ballena Blanca» avalan sobradamente las razones de la enmienda. Por otro lado, en todos los países de la Unión Europea se le han de exhibir al Registrador el poder para que pueda apreciar si el apoderado tiene facultades suficientes para el acto que pretende realizar, incluso en aquellos países en los que tan sólo existe registro de documentos.

## ENMIENDA NÚM. 118

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición.

Se propone la introducción de un precepto nuevo con el siguiente texto:

1. Los Notarios deberán justificar de forma expresa y pormenorizada en los instrumentos públicos la identificación de los comparecientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Notariado, en los artículos 187 y siguientes del Reglamento Notarial.
2. La fe de conocimiento deberá expresarse al final de la comparecencia con perfecta distinción del medio seguido para comprobar la identidad, y con especificación inexcusable de que se utilizan medios supletorios de identificación por imposibilidad de acreditar la identidad del compareciente por conocimiento del Notario o de testigos al efecto.
3. La identificación de los comparecientes se producirá bajo la exclusiva responsabilidad del Notario autorizante.
4. Lo previsto en este artículo será objeto del desarrollo reglamentario correspondiente.

## JUSTIFICACIÓN

La función esencial del Notario, es decir, la dación de fe que genera la prueba plena de los hechos a que se refiere el instrumento público, incluida como es lógico la realidad de las manifestaciones de los comparecientes, con independencia de su veracidad, que lógicamen-

te escapa a la fe pública notarial exige como presupuesto básico de la eficacia de la función la comprobación exacta de la identidad de quien lleva a cabo manifestaciones ante Notario.

Lo anteriormente dicho cobra una especial importancia en los tiempos actuales en que el acceso de todas las clases sociales a la titularidad de todo tipo de bienes y derechos y a la posibilidad de convertirse en agentes del mercado, obliga a un especial cuidado en la perfecta identificación de cada una de las personas que lleva a cabo las actuaciones antedichas.

En los tiempos actuales, además, está proliferando un tipo especial de fraude, consistente en la suplantación de la personalidad de los verdaderos titulares de bienes y derechos por personas distintas. El fraude tiene lugar mediante la falsificación o alteración de documentos oficiales de identificación, o bien a través de la utilización de poderes falsos o caducados que permiten realizar actos dispositivos fraudulentos o en nombre de personas ya fallecidas. Naturalmente a medida que pase el tiempo las modalidades de fraude aumentarán y se harán más difíciles de detectar.

La publicación del Reglamento Notarial no llegó a prever esta situación que hoy es muy frecuente y aunque incluso atribuyó al Notario con claridad el deber de identificar como una parte de la fe de conocimiento, no acentuó ni subrayó debidamente esta obligación. En la función notarial son importantes muchas cosas pero la garantía de que el que comparece es una persona concreta, cognoscible y a la que se le pueden imputar manifestaciones con eficacia jurídica es el rasgo esencial de dicha función. Por eso, es básico que en la nueva Ley tal hecho aparezca reflejado con toda nitidez y con atribución plena de responsabilidad en caso de que el deber de identificación se incumpla o no se lleve a efecto con el cuidado exigible.

#### ENMIENDA NÚM. 119

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Disposición derogatoria única

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 de la Disposición derogatoria única, que quedaría con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado el número tres del artículo 112 de la Ley 24/2001.

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone la derogación del número tres del artículo 112 de la Ley 24/2001, al regularse completamente el acuerdo o resolución de inscripción, suspensión o denegación del documento.

Como ya se ha señalado en otra enmienda a propósito de la tramitación del recurso, no tiene razón de ser la supresión del párrafo sexto del artículo 328 de la Ley Hipotecaria, en cuanto consagra la ejecución cautelar de las resoluciones impugnadas, medida preventiva que no sería posible con la derogación que el nuevo proyecto de Ley propone. Por tanto, debe ser mantenido el texto vigente del párrafo sexto del artículo 328 de la Ley Hipotecaria.

«La interposición del recurso judicial suspenderá la ejecución de la resolución impugnada hasta que sea firme. No obstante, en cualquier estado del proceso, a instancia de parte el Juez o Tribunal, previa audiencia de los interesados, y teniendo en cuenta los intereses implicados, podrá decretar la ejecución de la resolución. En este caso, podrá exigir al solicitante la prestación de la correspondiente fianza.»

#### ENMIENDA NÚM. 120

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Disposición derogatoria única

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 1.2 de la disposición derogatoria única.

#### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que no tiene razón la supresión del artículo 329 de la Ley Hipotecaria, que se establece en el apartado 1.2 de la Disposición derogatoria única del Proyecto de Ley, pues con ella desaparece la posibilidad de revocar las decisiones del Registrador que denieguen la extensión de asientos de presentación.

Dicha posibilidad debería regularse por extenso en el nuevo proyecto de Ley; tal y como se propone en el texto de la enmienda.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de mayo de 2005.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 121

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Artículo decimosexto bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo decimosexto bis que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo decimosexto bis. Destrucción de las labores de tabaco aprehendidas o decomisadas por contrabando.

Se modifica la disposición adicional novena de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, que queda con la siguiente redacción:

Disposición Adicional Novena.

La autoridad judicial o administrativa a cuya disposición se encuentran las labores de tabaco aprehendidas o decomisadas, en procedimiento de delito o infracción administrativa de contrabando, ordenará que sean puestas a disposición del Comisionado para el Mercado de Tabacos a fin de que se proceda a su destrucción. En todo caso, la autoridad correspondiente extenderá la oportuna diligencia haciendo constar en las actuaciones la naturaleza y características de las labores de tabaco puestas a disposición del Comisionado.

No obstante lo anterior, transcurrido un año desde la aprehensión o decomiso, el Comisionado para el Mercado de Tabacos procederá, previa comunicación a la

autoridad judicial y administrativa correspondiente, a la destrucción de las labores de tabaco aprehendidas o decomisadas. La destrucción se podrá realizar en un plazo inferior cuando dichas labores no sean aptas para el consumo humano. En todo caso, si en el plazo de quince días desde la comunicación a la autoridad administrativa o judicial competente, ésta no se pronunciase sobre la necesidad de conservación íntegra de las labores, el Comisionado para el Mercado de Tabacos conservará muestras suficientes a los efectos procesales o administrativos oportunos.»

#### MOTIVACIÓN

El destino del tabaco de contrabando es su destrucción, criterio asumido por España y la UE. Así, la Decisión del Consejo de 2 de junio de 2004 aprueba en nombre de la Comunidad Europea el Convenio marco de la OMS para el control del tabaco que en su artículo 15.4.c) establece: «Con miras a eliminar el comercio ilícito de productos de tabaco, cada Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que todos los cigarrillos y productos de tabaco falsificados y de contrabando y todo equipo de fabricación de éstos que se hayan decomisado se destruyan...».

La Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria (BOE de 5 de mayo de 1998) estipula en su artículo 5.Cuatro.i) entre las funciones del Comisionado para el Mercado de Tabacos la de «Almacenar y custodiar las labores de tabaco aprehendidas o decomisadas en procedimientos de contrabando y proceder a su destrucción». Esta función de almacenamiento implica un elevado gasto para el Comisionado, actualmente 6.000 euros diarios y las autoridades judiciales o administrativas no siempre comunican «motu proprio» al Comisionado la disposición de las labores para su destrucción.

Por ello, en aras a reducir este coste para el erario público la presente enmienda tiene por objeto establecer un plazo de un año desde la aprehensión para que el Comisionado para el Mercado de Tabacos pueda destruir el tabaco aprehendido o decomisado, guardando muestras suficientes a los efectos administrativos y procesales oportunos.

Una consideración fundamental es el valor nulo que tienen las labores de tabaco al poco tiempo de ser fabricadas. Por ello se fija en la redacción de la norma como medida de prudencia hasta un año para la destrucción, tiempo suficiente para que la autoridad judicial ponga el tabaco a disposición del Comisionado.

El nuevo artículo, con el contenido ya expuesto, sin duda redundará en incrementar la productividad del Organismo Regulador del Mercado de Tabacos. Asimismo, se introduce una nueva disposición transitoria para dejar claro que la nueva norma se aplica a las labores de tabaco actualmente almacenadas.

**ENMIENDA NÚM. 122**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo decimoséptimo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo decimoséptimo que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo decimoséptimo. Habilitación en todo el territorio nacional para la prestación de servicios funerarios.

Se modifica el artículo 22 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 22. Liberalización de los servicios funerarios.

Se liberaliza la prestación de los servicios funerarios.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ayuntamientos podrán someter a autorización la prestación de dichos servicios. La autorización tendrá carácter reglado, debiéndose precisar normativamente los requisitos objetivos necesarios para obtenerla y se concederá a todo solicitante que reúna los requisitos exigidos y acredite disponer de los medios materiales necesarios para efectuar el transporte de cadáveres.

Los prestadores de servicios funerarios que obtengan de cualquier Ayuntamiento la autorización a que hace referencia el párrafo anterior, conforme a los criterios en él expresados, podrán realizar en todo el territorio español las actividades asociadas al cumplimiento de sus funciones, como la recogida, enferetrado o traslado de cadáveres o restos, cumpliendo los requisitos establecidos en las normas de policía sanitaria mortuoria aplicables.»

**MOTIVACIÓN**

Por un lado, aclarar que la autorización habilitante para realizar en todo el territorio nacional actividades asociadas a la prestación de servicios funerarios es específicamente la concedida por los Ayuntamientos para la prestación de servicios funerarios de acuerdo con lo previsto en el propio Real Decreto-ley 7/1996 y no cualquier otra.

Por otro, precisar los servicios que un prestador de servicios habilitado en cualquier ayuntamiento puede realizar en todo el territorio, que serán aquellos necesarios para cumplir sus funciones. Ello permite distinguir entre aquellos relacionados con el transporte de cadá-

veres, que es en los que puede resultar conveniente aclarar las condiciones de competencia entre prestadores, y aquellos que, por su naturaleza, requieren de instalaciones y establecimientos permanentes.

**ENMIENDA NÚM. 123**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición de un nuevo Capítulo III al Título II

Se propone la adición de un nuevo Capítulo III al Título II con la siguiente redacción:

**«CAPÍTULO III**

Mejora en los trámites administrativos

Artículo

Se modifica la disposición adicional octava de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. Subvenciones que integran el programa de cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales:

Las subvenciones que integran el Programa de cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales, de la misma forma que las subvenciones que integran planes o instrumentos similares que tengan por objeto llevar a cabo funciones de asistencia y cooperación municipal se regirán por su normativa específica, resultando de aplicación supletoria las disposiciones de esta Ley.»

**MOTIVACIÓN**

Con esta modificación se aclara la duda interpretativa que existía sobre la aplicación a las subvenciones de las Diputaciones Provinciales a los municipios de su territorio de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Este tipo de actividad subvencional tiene un fundamento diferente, no es actividad de fomento que promociona entidades privadas que coadyuvan al cumplimiento de fines públicos, sino que se trata de una actividad de carácter cooperativo orientada a garantizar la existencia en todo el territorio estatal de unos servicios públicos.

Como la disposición adicional octava ya excluía del ámbito de la Ley las subvenciones que integran el Programa de cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales, que tienen la misma naturaleza, se ha optado por ampliar la exclusión a las subvenciones que integran planes o instrumentos similares que tengan por objeto llevar a cabo funciones de asistencia y cooperación municipal.

### ENMIENDA NÚM. 124

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo, añadiendo al mismo un nuevo apartado que modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo segundo. Modificación del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios y de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Uno. Se modifica el apartado cuatro del artículo 19 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, que queda con la siguiente redacción:

«Cuatro. El 1 de enero de 2010 desaparecerán las tarifas de suministro de energía eléctrica de alta tensión.»

Dos. Se modifica la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria undécima. Régimen retributivo especial para distribuidores.

Hasta el 1 de enero de 2010 los distribuidores que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, a los que no les es de aplicación el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, podrán acogerse al régimen tarifario que para estos distribuidores apruebe el Gobierno, que garantizará, en todo caso, una retribución económica adecuada.

No obstante lo anterior, cuando el Gobierno apruebe una modificación del régimen económico de la actividad de distribución establecida en el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, que considere las características de estos distribuidores, deberán acogerse obligatoriamente al mismo, a partir del 1 de enero de 2007.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3 de la presente Ley, los distribuidores a que se refiere la presente disposición transitoria podrán adquirir energía como clientes cualificados. Tales adquisiciones supondrán la renuncia definitiva en esa cuantía al régimen tarifario que se establezca de acuerdo con el apartado anterior.

Estos distribuidores deberán adquirir, en todo caso, la energía eléctrica como sujetos cualificados, en aquella parte de su consumo que exceda del realizado en el ejercicio económico de 1997, incrementado en el porcentaje de su crecimiento vegetativo que reglamentariamente se determine.»

### MOTIVACIÓN

El artículo 2 del Proyecto de Ley establece la modificación del apartado cuatro del artículo 19 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, estableciendo el 1 de enero de 2010 como fecha para la desaparición de las tarifas de suministros de energía eléctrica en alta tensión, es decir, prorrogando la existencia de tarifas de alta tensión de 2007 a 2010.

Como quiera que los distribuidores sujetos a la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (pequeños distribuidores) adquieren la energía a una tarifa de alta tensión —Tarifa D— se considera oportuno la modificación de la referida Disposición transitoria undécima de la L.S.E. en el sentido de prever que dichos distribuidores puedan seguir adquiriendo la energía eléctrica que precisen, para ponerla a disposición de los consumidores a los que prestan el servicio, a la correspondiente tarifa eléctrica de alta tensión (Tarifa D) hasta el 1 de enero de 2010, salvo que el Gobierno establezca un nuevo régimen de la actividad de distribución en que puedan quedar incluidos estos distribuidores. No obstante, se mantiene el derecho que establecía en su origen la Ley de permanecer en su régimen económico hasta 2007.

**ENMIENDA NÚM. 125****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

Al artículo sexto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo sexto, Creación de la entidad pública empresarial ENRESA, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo sexto. Creación de la entidad pública empresarial ENRESA de gestión de residuos radiactivos.

1. Se añade una disposición adicional sexta bis a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional sexta bis. Creación de la entidad pública empresarial ENRESA de gestión de residuos radiactivos.

1. La gestión de los residuos radiactivos, incluido el combustible gastado y el desmantelamiento y clausura de instalaciones nucleares y radiactivas, constituye un servicio público esencial que se reserva, de conformidad con el artículo 128.2 de la Constitución Española, a la titularidad del Estado. Este servicio será gestionado directamente por la entidad pública empresarial ENRESA de gestión de residuos radiactivos, de acuerdo con el Plan General de Residuos Radiactivos aprobado por el Gobierno.

2. Se crea la entidad pública empresarial ENRESA de gestión de residuos radiactivos como organismo público de los previstos en el artículo 43.1.b) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Dicha entidad queda adscrita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría General de Energía.

3. La entidad pública empresarial ENRESA tiene personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y patrimonio propio y se regirá por lo establecido en esta disposición adicional, en su propio Estatuto, en la citada Ley 6/1997, de 14 de abril, y en las demás normas que le sean de aplicación.

4. La entidad pública empresarial ENRESA gestionará, administrará y dispondrá de los bienes y derechos que integran su patrimonio, correspondiéndole la tenencia, administración, adquisición y enajenación de los títulos representativos del capital de las sociedades en las que participe o pueda participar en el futuro.

Para el cumplimiento de su objeto, la entidad pública empresarial podrá realizar toda clase de actos de

administración y disposición previstos en la legislación civil y mercantil. Asimismo, podrá realizar cuantas actividades comerciales o industriales estén relacionadas con dicho objeto, conforme a lo acordado por sus órganos de gobierno. Podrá actuar, incluso, mediante sociedades por ella participadas.

5. El objeto de la entidad pública empresarial ENRESA es la prestación del servicio público de gestión de los residuos radiactivos, incluido el combustible gastado, y el desmantelamiento y clausura de instalaciones nucleares y radiactivas, la elaboración de las propuestas del Plan General de Residuos Radiactivos, la ejecución de lo establecido en dicho Plan y la gestión del Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos, todo ello de conformidad con la previsión de dicho Plan.

Para el cumplimiento de su objeto realizará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Tratar y acondicionar los residuos radiactivos.
- b) Buscar emplazamientos, diseñar, construir y operar centros para el almacenamiento temporal y definitivo de los residuos radiactivos.
- c) Establecer sistemas para la recogida, transferencia y transporte de los residuos radiactivos.
- d) Adoptar medidas de seguridad en el transporte de residuos radiactivos, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación específica en materia de transporte de mercancías peligrosas y con lo que determinen las autoridades y organismos competentes.
- e) Gestionar las operaciones relativas al desmantelamiento y clausura de instalaciones nucleares y radiactivas.
- f) Actuar, en caso de emergencias nucleares o radiológicas, como apoyo al sistema nacional de protección civil y a los servicios de seguridad, en la forma y circunstancias que requieran los organismos y autoridades competentes.
- g) Acondicionar de forma definitiva y segura los estériles originados en la minería y fabricación de concentrados de uranio, en la forma y circunstancias que requieran los organismos y autoridades competentes, teniendo en cuenta, en su caso, los planes y previsiones del explotador.
- h) Establecer sistemas que garanticen la gestión segura a largo plazo de sus instalaciones para almacenamiento de residuos radiactivos.
- i) Establecer los planes de investigación y desarrollo necesarios para el desempeño de sus funciones.
- j) Efectuar los estudios técnicos y económico-financieros necesarios que tengan en cuenta los costes diferidos derivados de sus funciones para establecer las necesidades económicas correspondientes.
- k) Cualquier otra actividad necesaria para el desempeño de las anteriores funciones.

6. La entidad pública empresarial ENRESA tendrá la consideración de explotador de sus instalaciones

para la gestión de los residuos radiactivos a los efectos previstos en la legislación aplicable a las instalaciones nucleares y radiactivas. Asimismo, la entidad actuará como explotador de aquellas otras actividades que desarrolle para las que se determine tal condición.

7. Los servicios de gestión de residuos radiactivos que preste la entidad pública empresarial ENRESA a los explotadores de instalaciones nucleares y radiactivas deberán respetar las prescripciones técnicas contenidas en los correspondientes contratos en vigor, basados en los contratos-tipo aprobados en su día por el Ministerio de Industria y Energía o, los que se aprueben en un futuro por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

8. La gestión financiera del Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos se regirá por los principios de seguridad, rentabilidad y liquidez. Dicha gestión podrá ser encomendada por la entidad pública empresarial ENRESA a un tercero, previa autorización por el Gobierno y en las condiciones que se determinen.

9. Corresponde al Comité de Seguimiento y Control del Fondo la supervisión y control de las inversiones transitorias relativas a la gestión financiera del mismo. Dicho Comité, adscrito al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a través de la Secretaría General de Energía, estará presidido por el Secretario General de Energía y serán miembros de él, el Interventor General de la Administración del Estado, el Director General del Tesoro y Política Financiera y el Director General de Política Energética y Minas, actuando como secretario el Subdirector General de Energía Nuclear. El Gobierno mediante Real Decreto podrá modificar la composición del Comité. Las funciones de dicho Comité son las siguientes:

- a) El desarrollo de los criterios sobre la composición de los activos del Fondo.
- b) Realizar el seguimiento de las inversiones financieras, comprobando la aplicación de los principios establecidos en el apartado 8 anterior.
- c) Formular informes con periodicidad semestral, comprensivos de la situación del Fondo y de las inversiones correspondientes a su gestión financiera, así como de la calificación que merezca al Comité, exponiendo las observaciones que considere adecuadas. Dicho informe se entregará a los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria, Turismo y Comercio.

10. Corresponde al Gobierno establecer la política sobre gestión de los residuos radiactivos y desmantelamiento y clausura de las instalaciones nucleares y radiactivas, mediante la aprobación del Plan General de Residuos Radiactivos, que le será elevado por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, y del que dará cuenta posteriormente a las Cortes Generales.

11. La entidad pública empresarial ENRESA remitirá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio una propuesta de revisión del Plan General de Resi-

duos Radiactivos cada cuatro años y, en todo caso, cuando lo requiera dicho Ministerio, que comprenderá:

- a) Las actuaciones necesarias y las soluciones técnicas que vayan a desarrollarse durante el horizonte temporal del Plan encaminadas a la adecuada gestión de los residuos radiactivos y el combustible gastado, y al desmantelamiento y clausura de instalaciones nucleares y, en su caso, radiactivas.
- b) Las previsiones económicas y financieras para llevar a cabo lo establecido en el párrafo anterior.

12. El régimen de contratación de la entidad pública empresarial ENRESA se regirá por las previsiones contenidas al respecto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

13. El régimen patrimonial de la entidad pública empresarial ENRESA será el establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

14. El régimen presupuestario, el económico-financiero, el de contabilidad, el de intervención y el de control financiero de la entidad pública empresarial ENRESA será el establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

15. La contratación del personal por la entidad pública empresarial ENRESA se ajustará al derecho laboral, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 55 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

16. Los recursos económicos de la entidad pública empresarial ENRESA podrán provenir de cualquiera de los enumerados en el apartado 2 del artículo 65 de la Ley 6/1997, de 14 de abril. Entre dichos recursos se incluyen el Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos existente en el momento de la constitución efectiva de la entidad pública empresarial ENRESA y los ingresos a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional sexta de esta Ley de los que forman parte las tasas reguladas en el apartado siguiente.

17. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, la financiación de la entidad pública empresarial ENRESA se integrará, entre otros conceptos, por las siguientes tasas por la prestación de sus servicios, cuya recaudación será destinada a dotar el Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos:

Primero. Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional sexta.

- a) Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios relativos a

las actividades a que se refiere el apartado 3 mencionado en el párrafo anterior, es decir, la gestión de residuos radiactivos y combustible gastado generados en las centrales nucleares y su desmantelamiento y clausura, que sean atribuibles a la explotación de las mismas llevada a cabo con anterioridad al 1 de abril de 2005, así como la gestión de residuos radiactivos procedentes de actividades de investigación que han estado directamente relacionadas con la generación de energía nucleoelectrónica y las operaciones de desmantelamiento y clausura que deban realizarse como consecuencia de la minería y producción de concentrados de uranio con anterioridad al 4 de julio de 1984.

b) Base imponible: La base imponible de la tasa viene constituida por la recaudación total derivada de la aplicación de las tarifas eléctricas y peajes a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley.

c) Devengo de la tasa: La tasa se devengará el día último de cada mes natural durante el período de explotación de las centrales.

d) Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyentes las empresas explotadoras titulares de las centrales nucleares.

Serán sujetos pasivos a título de sustitutos del contribuyente y obligados a la realización de las obligaciones materiales y formales de la tasa las empresas que desarrollan las actividades de transporte y distribución en los términos previstos en esta Ley.

e) Tipos de gravamen y cuota: En el caso de las tarifas eléctricas a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar es de 0,173 por 100.

En el caso de los peajes a que se refiere el artículo 18, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar es de 0,508 por 100.

f) Normas de gestión: La tasa correspondiente a la recaudación del penúltimo mes anterior se ingresará mediante declaración-liquidación a efectuar por el sujeto pasivo sustituto del contribuyente antes del día 10 de cada mes o, en su caso, del día hábil inmediatamente posterior.

Mediante Orden ministerial se aprobarán los modelos de declaración-liquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

Podrán realizarse convenios con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de las mismas, así como los procedimientos de liquidación y recaudación.

Esta tasa se integrará a todos los efectos en la estructura de tarifas eléctricas y peajes establecida en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Segundo. Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos a que se refiere el apartado 4 de la disposición adicional sexta.

a) Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios relativos a las actividades a que se refiere el apartado 4 mencionado en el párrafo anterior, es decir, la gestión de residuos radiactivos y combustible gastado generados en las centrales nucleares y su desmantelamiento y clausura, que sean atribuibles a la explotación de las mismas llevada a cabo con posterioridad al 31 de marzo de 2005.

b) Base imponible: La base imponible de la tasa viene constituida por la energía nucleoelectrónica bruta generada por cada una de las centrales en cada mes natural, medida en kilowatios hora brutos (Kwh) y redondeada al entero inferior.

c) Devengo de la tasa: La tasa se devengará el día último de cada mes natural durante el período de explotación de las centrales.

En caso de cese anticipado de la explotación por voluntad del titular, la tasa se devengará en el momento en que, de conformidad con la legislación aplicable, se produzca dicho cese.

d) Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de la tasa las empresas explotadoras titulares de las centrales nucleares. En caso de que sean varias las titulares de una misma central, la responsabilidad será solidaria entre todas ellas.

e) Determinación de la cuota: La cuota tributaria a ingresar durante la explotación de la instalación será la resultante de multiplicar la base imponible por la tarifa fija unitaria y el coeficiente corrector que a continuación se señala, de tal modo que la cuota a ingresar será la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C = B.i. \times T \times C_c$$

En la cual:

C = Cuota a ingresar.

B.i. = Base imponible en Kwh.

T = Tarifa fija unitaria: 0,188 céntimos de €/Kwh.

C<sub>c</sub> = Coeficiente corrector aplicable de acuerdo con la siguiente escala:

Potencia de la central nuclear (Mwe)	PWR	BWR
1-300	1,15	1,28
301-600	1,06	1,17
601-900	1,02	1,12
901-1.200	0,99	1,09

PWR = Reactores de agua a presión.

BWR = Reactores de agua en ebullición.

f) Normas de gestión: La tasa se ingresará mediante declaración-liquidación a efectuar por el sujeto pasivo en el plazo de los tres meses naturales siguientes a su devengo.

Mediante Orden ministerial se aprobarán los modelos de declaración-liquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

En el caso del cese anticipado de la explotación de una central nuclear por voluntad del titular, con respecto a las previsiones establecidas en el Plan General de Residuos, el déficit de financiación que, en su caso, existiera en el momento del cese, deberá ser abonado por el titular a la entidad pública empresarial ENRESA durante los tres años siguientes a partir de la fecha de dicho cese, efectuando pagos anuales iguales en la cuantía que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en base al estudio económico que realice dicha entidad.

Podrán realizarse convenios con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de las mismas, así como los procedimientos de liquidación y recaudación.

Tercero. Tasa por la prestación de servicios de gestión de los residuos radiactivos derivados de la fabricación de elementos combustibles, incluido el desmantelamiento de las instalaciones de fabricación de los mismos.

a) Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de gestión de los residuos radiactivos derivados de la fabricación de elementos combustibles, incluido el desmantelamiento de las instalaciones de fabricación de los mismos.

b) Base imponible: La base imponible de la tasa viene constituida por la cantidad de combustible nuclear fabricado en cada año natural, medida en toneladas métricas (Tm) y expresada con dos decimales, redondeando los restantes al segundo decimal inferior.

c) Devengo de la tasa: La tasa se devengará el día último de cada año natural en que haya existido fabricación de elementos combustibles.

d) Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de las instalaciones de fabricación de elementos combustibles.

e) Tipos de gravamen y cuota: La cuota tributaria a ingresar será la resultante de multiplicar la base imponible por el tipo de gravamen de 1.539,21 €/Tm.

f) Normas de gestión: La tasa se ingresará mediante declaración-liquidación a efectuar por el sujeto pasivo en el plazo de los tres meses naturales siguientes a su devengo.

Mediante Orden ministerial se aprobarán los modelos de declaración-liquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

En el caso del cese anticipado de la explotación de una instalación de fabricación de elementos combustibles por voluntad del titular, con respecto a las previsiones establecidas en el Plan General de Residuos, el déficit de financiación que, en su caso, existiera en el momento del cese, deberá ser abonado por el titular a la entidad pública empresarial ENRESA durante los tres años siguientes a partir de la fecha de dicho cese, efectuando pagos anuales iguales en la cuantía que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en base al estudio económico que realice dicha entidad.

Cuarto. Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos generados en otras instalaciones.

a) Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de gestión de los residuos radiactivos generados en cualesquiera otras instalaciones no comprendidas en el hecho imponible de las tasas previstas en los puntos anteriores.

b) Base imponible: La base imponible de la tasa viene constituida por la cantidad o unidad de residuos entregados para su gestión, medida en la unidad correspondiente aplicable entre las comprendidas en la letra e) siguiente de acuerdo con la naturaleza del residuo y expresada con dos decimales, redondeando los restantes al segundo decimal inferior.

c) Devengo de la tasa: La tasa se devengará en el momento de la retirada por la entidad pública empresarial ENRESA de los residuos de las instalaciones.

d) Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de las instalaciones.

e) Tipos de gravamen y cuota: La cuota tributaria a ingresar será la resultante de multiplicar la base imponible por los tipos de gravamen siguientes para cada tipo de residuos.

Tipo residuo	Descripción	Tipo gravamen (€/unidad)
<b>SOLIDOS</b>		
S01	Residuos sólidos compactables (bolsas de 25 litros)	93,80
S02	Residuos no compactables (bolsas de 25 litros)	93,80
S03	Cadáveres de animales. Residuos biológicos (bolsas de 25 litros)	242,47
S04	Agujas hipodérmicas en contenedores rígidos (bolsas de 25 litros)	93,80
<b>Sólidos especiales</b>		
S051	Residuos con Ir-192 como componente activo (bolsas de 25 litros)	93,80
S052	Salas de Uranio o Torio (bolsas de 25 litros)	175,35
<b>MIXTOS</b>		
M01	Residuos mixtos compuestos por líquidos orgánicos más viales (contenedores de 25 litros)	201,93
M02	Placas y similares con líquidos o gases (bolsas de 25 litros)	93,80
<b>LIQUIDOS</b>		
L01	Residuos líquidos orgánicos (contenedores de 25 litros)	205,54
L02	Residuos líquidos acuosos (contenedores de 25 litros)	174,81

<b>FUENTES</b>			
<b>Fuentes encapsuladas cuya actividad no sobrepase los límites establecidos ADR para bultos del Tipo A y el conjunto de la fuente con su contenedor de origen o con el equipo en que va instalada no supere los 20 litros:</b>			
F01	F011	Las fuentes F01 con elementos de semiperiodo inferior o igual al del Co-60	277,66
	F012	Las fuentes F01 con elementos de semiperiodo comprendido entre el del Co-60 y el del Cs-137 incluido éste.	277,66
	F013	Las fuentes F01 con elementos de semiperiodo superior al del Cs-137	277,66
<b>Fuentes encapsuladas cuya actividad no sobrepase los límites establecidos por el ADR para bultos del Tipo A y el conjunto de la fuente con su contenedor de origen o con el equipo en que va instalada sea superior a 20 l e inferior o igual a 80 l.</b>			
F02	F021	Las fuentes F02 con elementos de semiperiodo inferior o igual al del Co-60	515,66
	F022	Las fuentes F02 con elementos de semiperiodo comprendido entre el del Co-60 y el del Cs-137, incluido éste.	515,66
	F023	Las fuentes F02 con elementos de semiperiodo superior al del Cs-137	515,66

f) Normas de gestión: La gestión y liquidación de la tasa corresponderá a la entidad pública empresarial ENRESA. Mediante Orden ministerial se aprobarán los modelos de liquidación y los plazos y medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

Sobre las cuantías que resulten exigibles por las referidas tasas, se aplicará el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava la prestación de los servicios objeto de gravamen en los términos establecidos en la legislación vigente.

Los tipos de gravamen y elementos tributarios para la determinación de la cuota de las anteriores tasas podrán ser revisados anualmente por el Gobierno mediante Real Decreto con base en una memoria económico-financiera actualizada del coste de las actividades correspondientes contempladas en el Plan General de Residuos Radiactivos.

18. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ejercerá las facultades de expropiación que sean precisas para el cumplimiento de los fines de la entidad pública empresarial ENRESA, la cual tendrá, a tales efectos, la condición de beneficiaria. Las instalaciones necesarias para el cumplimiento de los fines que le son propios se declaran de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa. Las expropiaciones que se lleven a cabo para el establecimiento de dichas instalaciones podrán tramitarse por el procedimiento de urgencia establecido en la Ley de Expropiación Forzosa.

19. Régimen fiscal y reducción de aranceles en la constitución de la entidad pública empresarial ENRESA es el siguiente:

Primero. El régimen establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, se aplicará a la operación por la cual se transmiten a la entidad pública empresarial ENRESA todos los bienes, derechos y obligaciones de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A., y a aquella se transmitirán los derechos y obligaciones tributarios de esta última.

Segundo. Estarán exentas de aranceles u honorarios por la intervención de fedatarios públicos y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

20. La entidad pública empresarial ENRESA sucederá a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. en los derechos y obligaciones existentes de esta Sociedad. Mediante acuerdo de Consejo de Ministros se autorizará la disolución y liquidación de dicha empresa y la integración de su patrimonio a la entidad pública empresarial ENRESA, previa liquidación de los derechos de los accionistas. En particular, se integrarán en la entidad pública empresarial ENRESA todos los trabajadores de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A., entendiéndose que existe sucesión de empresas entre las dos entidades a los efectos de lo previsto en el artículo 44 del Texto Refundido del

Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Asimismo se incorporarán al patrimonio de la entidad pública empresarial ENRESA todos los bienes muebles e inmuebles de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A.

21. Hasta la constitución efectiva de la entidad pública empresarial ENRESA que tendrá lugar mediante la entrada en vigor de su Estatuto, que será aprobado por Real Decreto, la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. continuará realizando las actividades previstas en el Real Decreto 1349/2003, de 31 de octubre, sobre ordenación de las actividades de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. (ENRESA) y su financiación.

22. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas y adoptar las medidas que sean necesarias para la aplicación de lo previsto en la presente disposición.”

2. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (Fondo para la financiación de las actividades del Plan general de residuos radiactivos) que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Las cantidades recaudadas por las tasas reguladas en la disposición adicional sexta bis, así como cualquier otra forma de financiación de los costes de los trabajos correspondientes a la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado, y al desmantelamiento y clausura de instalaciones, incluidos los rendimientos financieros generados por ellas, se destinará a dotar una provisión, teniendo dicha dotación la consideración de partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

Las cantidades recogidas en la provisión antes mencionada sólo podrán ser invertidas en gastos, trabajos, proyectos e inmovilizaciones derivados de actuaciones previstas en el Plan General de Residuos Radiactivos aprobado por el Gobierno.”

3. Queda derogado el apartado 5 de la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, relativo a la facturación a los titulares de las centrales nucleares.»

## MOTIVACIÓN

La gestión de los residuos radiactivos es una actividad esencial para la sociedad, ya que la protección de la salud pública exige, necesariamente, una gestión segura de los citados residuos. Así viene a reconocerse en la propuesta de Directiva del Consejo de la UE relativa a la seguridad en la gestión del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos [COM (2004) 526 final], al establecer que el tratamiento de los residuos existentes debe respetar el principio fundamental de protección de la salud humana y de seguridad del público y de los trabajadores, imponiendo a los Estados miembros la

obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar que los residuos radiactivos se gestionen de forma tal que las personas y la sociedad en general queden protegidas de manera adecuada contra los peligros radiológicos.

La gestión de residuos radiactivos, a través de instalaciones especiales para su almacenamiento, transporte y manipulación, ha sido configurada, tradicionalmente, en nuestro ordenamiento jurídico como una obligación impuesta a los titulares de instalaciones nucleares y radiactivas, obligación que dichos instaladores han cumplido a través de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. única empresa autorizada en España para la gestión de los residuos radiactivos. Esta situación de monopolio de facto pone de relieve las dificultades técnicas y económicas que para el mercado supone la prestación de todos los servicios que integran la actividad de gestión de los residuos radiactivos en las condiciones de seguridad requeridas por la naturaleza de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior y al objeto de garantizar la prestación del servicio de gestión de residuos radiactivos, en condiciones de igualdad, seguridad y accesibilidad, se crea una Entidad Pública Empresarial que tiene por objeto la prestación del servicio público de gestión de residuos radiactivos, que sucederá a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. tanto en la actividad que venía desarrollando, como en los derechos y obligaciones de los que es titular.

Por otra parte, con efectos a partir del 1 de abril de 2005, se ha producido un cambio en el modelo de financiación como consecuencia de la internalización de los costes de la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado de las centrales nucleares y de su desmantelamiento, de manera que estos costes que hasta esa fecha habían sido financiados por los consumidores de energía eléctrica mediante la aplicación de una cuota sobre la tarifa eléctrica, en el futuro serán financiados por los propietarios de las centrales nucleares.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que en la prestación de estos servicios concurren las circunstancias de obligatoriedad y no concurrencia, se considera procedente la imputación de los costes de los mismos a través de tasas para garantizar la percepción de los recursos económicos para llevar a cabo estas actividades.

Dado que los ingresos que percibirá la entidad pública empresarial ENRESA por los servicios que preste procederán de: la tarifa eléctrica, los titulares de las centrales nucleares, los titulares de las fábricas de elementos combustibles y los titulares de instalaciones radiactivas, se ha establecido una tasa para cada uno de estos servicios que tiene en cuenta las circunstancias asociadas a los mismos.

## ENMIENDA NÚM. 126

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo séptimo, apartado uno

De adición.

Se propone añadir un segundo párrafo en el apartado uno del artículo séptimo que tendrá la siguiente redacción:

«Para dar inicio a las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el párrafo anterior, las cooperativas, incluidas las agrarias, deberán contar con instalaciones que cumplan cuantas instrucciones técnicas, de seguridad, de metrología o metrotécnica, medioambientales, normas urbanísticas, de protección de los consumidores y usuarios, o cualesquiera otras que sean exigibles a las instalaciones de suministro a vehículos y a las de suministro a instalaciones fijas para consumo propio, conforme al artículo 43 de la Ley.»

## MOTIVACIÓN

Dado que, con objeto de promover la competencia en el sector de distribución al por menor de carburantes, el artículo séptimo del proyecto de Ley posibilita a las cooperativas agrarias a la distribución al por menor de carburantes a terceros no socios sin limitación alguna y sin perder su particular régimen fiscal, se considera necesario recordar determinadas obligaciones establecidas en el artículo 43 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos con el fin de asegurar que la mayor competencia en el sector se desarrolle en condiciones de igualdad, y de garantizar la adecuada protección de los consumidores y usuarios.

## ENMIENDA NÚM. 127

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Nuevo artículo

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo en la sección 4.<sup>a</sup>, Hidrocarburos Gaseosos.

«Artículo nuevo. Modificación de los artículos 82 y 83 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Se añade un nuevo epígrafe al artículo 82 con la siguiente redacción:

“d) Realizar la medición de los suministros de sus clientes.”

Se modifica el epígrafe h) del apartado 1 del artículo 83, que queda redactado como sigue:

“h) Mantener un sistema operativo que asegure la atención permanente y la resolución de las incidencias que, con carácter de urgencia, puedan presentarse en las redes de distribución y en las instalaciones receptoras de los consumidores conectados a sus instalaciones.”

Se suprimen los epígrafes a), f), g) y h) del apartado 2 del artículo 83.»

#### MOTIVACIÓN

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, establece las mismas obligaciones para las empresas distribuidoras que para las empresas comercializadoras, en relación a los servicios complementarios de gas natural.

Este hecho, por una parte introduce cierta confusión sobre las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los sujetos que intervienen en el sistema gasista.

Por otra parte, las empresas comercializadoras, cuyo objeto es la comercialización de gas natural, pueden tener, especialmente en el inicio de su actividad, clientes muy dispersos geográficamente, que les impide aprovechar las economías de escala que actualmente tienen las distribuidoras, para la prestación de servicios complementarios. Ante la imposibilidad de prestar estos servicios complementarios deben contratarlos con la distribuidora que pueden imponer condiciones poco equitativas con el fin de mantener a los clientes en su empresa.

Las empresas distribuidoras, al estar localizada su área de suministro en una zona geográfica determinada, y ante el mayor número de clientes pueden aprovechar las economías de escala para la prestación de este tipo de servicios.

#### ENMIENDA NÚM. 128

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Artículo nuevo

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo en la sección 4.<sup>a</sup>, Hidrocarburos Gaseosos con la siguiente redacción:

«Artículo nuevo. Modificación de los artículos 93 y 94 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Se modifica el artículo 93 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que queda redactado como sigue:

Mediante Orden ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se dictarán las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta del gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización para los consumidores finales, así como los precios de cesión de gas natural y de gases licuados del petróleo para los distribuidores de gases combustibles por canalización, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas. Las tarifas de venta a los usuarios serán únicas para todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades.

Se modifica el apartado 1 del artículo 94 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que queda redactado como sigue:

1. Mediante Orden ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se dictarán las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros, estableciendo los valores concretos de dichos peajes o un sistema de determinación y actualización automática de los mismos.

Se suprime el apartado 4 del artículo 94 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

El apartado 5 del artículo 94 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos pasa a ser numerado como apartado 4.»

## MOTIVACIÓN

Con las modificaciones contenidas en esta enmienda se suprime el carácter de máximos de las tarifas y peajes.

Actualmente las empresas distribuidoras y transportistas pueden realizar descuentos sobre las tarifas y peajes administrativamente aprobados contra su cuenta de resultados. Esto no tiene sentido en un mercado liberalizado donde la competencia en el suministro se debe basar en la competencia entre empresas dedicadas a la comercialización y las empresas distribuidoras tienen como objeto la explotación, construcción, mantenimiento, y gestión de las redes.

## ENMIENDA NÚM. 129

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Artículo nuevo

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo en la sección 5.<sup>a</sup> Energía Nuclear.

«Artículo nuevo. Modificación de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

Se modifica el capítulo XIII de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, al objeto de regular las obligaciones en materia de no proliferación nuclear y protección física, que queda redactado como sigue:

## CAPÍTULO XIII

**De la no proliferación nuclear y protección física de los materiales nucleares**

Artículo 84. Obligaciones en materia nuclear y protección física de los materiales nucleares.

Toda persona física o jurídica queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos por el Estado español o del propio ordenamiento interno en materia de no proliferación nuclear y protección física de los materiales nucleares y, en particular, a realizar las actividades de seguimiento, control y custodia de los materiales nucleares, a permitir las inspecciones y comprobaciones que fueran precisas en lugares o instalaciones y a informar a las autoridades competentes.»

## MOTIVACIÓN

Se trata de incluir en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, una referencia a las obligaciones derivadas del Tratado de no proliferación de las armas nucleares y del Convenio sobre protección física de los materiales nucleares, que son posteriores a la fecha de promulgación de la Ley. Además esta inclusión da cobertura a la aplicación del Régimen sancionador establecido en la citada Ley por incumplimientos de lo establecido en el Real Decreto 1206/2003, de 19 de septiembre, para la aplicación de los compromisos contraídos por el Estado español en el Protocolo adicional al Acuerdo de salvaguardias derivado del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

## ENMIENDA NÚM. 130

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional:

«Disposición adicional nueva. Generación de crédito para la financiación de actuaciones de apoyo a la actividad industrial y desarrollo tecnológico en Galicia.

Los ingresos derivados del reintegro efectivo en el ejercicio 2005 de pagos realizados en ejercicios anteriores, con cargo al crédito 20.15.723B.785, no aplicados a su finalidad, podrán generar crédito, en dicho ejercicio, en la Sección 20, Programa 422M, Servicio 16, en un concepto de nueva creación incluido en el artículo 75, con destino al Instituto Gallego de Promoción Económica (IGAPE), para la financiación de actuaciones de apoyo a la actividad industrial y desarrollo tecnológico de Galicia.

La competencia para autorizar la indicada generación de crédito corresponderá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Las aportaciones a favor del IGAPE a las que se refiere esta disposición se instrumentarán mediante la suscripción de un convenio de colaboración de los previstos en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

## MOTIVACIÓN

El Instituto Gallego de Promoción Económica (IGAPE), tiene sin utilizar unas ayudas concedidas por este Departamento al amparo del programa de Reindustrialización por importe de 6010.121 €, al no poder justificar su empleo para la finalidad para las que fueron concedidas.

A lo largo de 2005 han surgido dificultades de procedimiento que han impedido desarrollar la previsión de utilización de los citados fondos, sostenida en la disposición vigésima cuarta de la Ley 6/2003, de Presupuestos Generales del Estado para 2004, relativa a la generación de crédito para la financiación de actuaciones de apoyo a la actividad industrial y desarrollo tecnológico de Galicia.

Es por ello, que ante la necesidad de desarrollar las actuaciones citadas, se introduce esta enmienda con el fin de movilizar los fondos que tiene sin utilizar el IGAPE para que, en el 2005, puedan ser destinados a la consecución de los objetivos citados de dinamización y apoyo al tejido industrial en Galicia, especialmente en la Comarca del Ferrol.

## ENMIENDA NÚM. 131

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional para modificar las garantías exigidas para otorgar un crédito FAD.

«Disposición adicional nueva. Garantías exigidas para otorgar un crédito FAD.

Se modifica la disposición adicional vigésima segunda, punto 2, apartado 2, de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que queda con la siguiente redacción:

“En los créditos otorgados a empresas públicas o privadas residentes en el extranjero será necesario que los correspondientes Estados garanticen directamente la operación crediticia.

Excepcionalmente podrán admitirse otras garantías no soberanas en operaciones de préstamo a administraciones sub-nacionales o a empresas públicas, de acuerdo a los límites y criterios que establezca la CIFAD.

Estas operaciones no superarán anualmente en su conjunto el 5% del importe máximo de aprobaciones por Consejo de Ministros que establece el punto tres de la presente disposición adicional y que determina anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado.”»

## MOTIVACIÓN

Con relación a la posibilidad de financiar operaciones sin garantía soberana, pero con garantías que sean suficientes a juicio de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, entidad gestora del FAD, de acuerdo con el punto 5, de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, cabe realizar las siguientes consideraciones:

Es una práctica que ya se realiza, tanto a nivel nacional como internacional. CESCE ya cubre por cuenta del Estado español numerosas operaciones de exportación con financiación comercial, en las cuales no hay garantía soberana del Estado donde reside el beneficiario del crédito.

Aumentaría la capacidad de utilización del FAD como instrumento de fomento de la internacionalización y de cooperación financiera al desarrollo, pues podrían financiarse operaciones que actualmente no encuentran cabida en la legislación del FAD, en particular aquellas operaciones en países cuyos Estados no están dispuestos o se muestran reacios a dar su garantía soberana.

Prescindir de la garantía soberana no necesariamente aumentaría el riesgo asumido por el FAD. Con frecuencia se observa que hay administraciones subnacionales y empresas públicas que tienen igual o mejor nivel de riesgo (*rating*) y mayor acceso a los mercados financieros que el propio Estado de su país. Para la adecuada evaluación de los riesgos, la Secretaría de Estado podría contar con los servicios de CESCE, que está habituada a cubrir operaciones en las que no hay garante soberano. Igualmente, en el caso de que hubiera algún fallido, para el recobro de estas deudas se puede también recurrir a CESCE, que tiene vasta experiencia en la recuperación de deuda impagada. En todo caso, como estipula la enmienda propuesta, la CIFAD determinará en detalle los límites y criterios de gestión de esta modalidad de crédito, y aprobará las operaciones que se vayan presentando con cargo a la misma, por lo que el nivel de riesgo a asumir quedará perfectamente acotado por lo que determine esta Comisión. Finalmente, la enmienda propuesta a la Ley establece un límite máximo de riesgo a asumir (5% de las aprobaciones máximas anuales), acotando nuevamente el volumen de riesgo aceptable para el Fondo.

Se acortarían los plazos de tramitación. El procedimiento para obtener la garantía soberana es con frecuencia largo y complejo, dado que en algunos países incluso precisa de aprobación parlamentaria, lo cual

alarga enormemente (a veces en años) la puesta en marcha de los proyectos FAD. Evitar la garantía soberana simplificaría el procedimiento.

Es preciso recordar que las operaciones de crédito sin garantía soberana seguirían computando como Ayuda Oficial al Desarrollo, dado que, los créditos, al provenir del FAD, son financiación oficial española, y siempre que se destinen a países en desarrollo, contengan un elemento de donación implícita en las condiciones financieras del crédito superior al 25% del valor nominal y financien proyectos de desarrollo.

### ENMIENDA NÚM. 132

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo vigésimo quinto

De modificación.

Se propone añadir un nuevo apartado tres al artículo vigésimo quinto, que tendrá la siguiente redacción:

«Tres. Se modifica el párrafo cuarto del artículo 328 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946 que pasa a tener la siguiente redacción:

Carecen de legitimación para recurrir la resolución de la Dirección General el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el Consejo General del Notariado y los Colegios Notariales, así como cualquier notario o cualquier registrador de la propiedad, mercantil y de bienes muebles, por su dependencia jerárquica respecto de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Igualmente, el registrador no podrá ser admitido como demandante o demandado a los efectos del artículo 13 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

### MOTIVACIÓN

Tres razones justifican esta enmienda. A saber:

Primera, la posibilidad actual de que el registrador o el notario, funcionarios públicos dependientes jerárquicamente de la Dirección General de los Registros y del Notariado (artículos 274 y 259 de la Ley Hipotecaria), recurra ante los Tribunales la decisión de su superior jerárquico es un privilegio carente de justificación técnica alguna.

No existe otro ejemplo parecido o similar en el ámbito administrativo. Pero, es más, ni siquiera ese supuesto podría darse entre órganos jurisdiccionales jerarquizados. Así, es impensable que un Juzgado de 1.ª Instancia recurra ante el Tribunal Supremo la resolución de su Audiencia Provincial por la que éste revoca una sentencia de aquél.

Segunda, de no modificarse la actual situación, el Registro de la Propiedad, Mercantil o de Bienes Muebles, publicaría situaciones jurídicas claudicantes que generarían inseguridad jurídica. Piénsese en el supuesto de quien adquiere un bien, lo presenta a inscripción, el registrador califica negativamente el título público, el interesado recurre ante la Dirección General de los Registros y del Notariado y gana el recurso. Como consecuencia de la estimación del recurso, el interesado inscribe su adquisición en el Registro, pero sin embargo el registrador recurre ante los Tribunales la decisión de su superior jerárquico. En tal caso, la publicidad dimanante del registro sería errónea: no constaría el recurso del registrador. Asimismo, el que ya ha inscrito su adquisición y pretendiera vender difícilmente encontraría un comprador, pues la decisión de la Dirección General de los Registros y del Notariado no es definitiva; además, quien ha inscrito encontraría notables dificultades para obtener financiación hipotecaria, etcétera.

En suma, la situación en que queda el bien o derecho inscrito, mas con un recurso pendiente ante Tribunales, presentado por quien no es parte en el negocio jurídico y además como funcionario depende de la Dirección General cuya resolución recurre, sólo genera incertidumbre e inseguridad jurídica que es justo lo contrario del fin que justifica la existencia de los diferentes registros.

Tercera y última, la misma Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, en su apartado IV, afirma que «De un lado, se mejora el régimen de recursos frente a la calificación dado que la experiencia habida hasta el momento ha puesto de manifiesto las disfunciones de su régimen jurídico. Entre otros aspectos, se aclara y concreta la imposibilidad de que el registrador pueda recurrir la decisión de su superior jerárquico cuando revoca su calificación». Sin embargo, esa imposibilidad de que el registrador recurra no se ha plasmado, sin duda por error, en el articulado definitivo.

En consecuencia, razones de pura coherencia de la iniciativa legislativa presentada, justifican esta enmienda.

**ENMIENDA NÚM. 133**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva.

Se adicionan al artículo 16 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, tres nuevos apartados con el siguiente tenor:

«3. En los casos de adopción internacional, el adoptante o los adoptantes de común acuerdo, pueden solicitar directamente en el Registro Civil de su domicilio que se extienda la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción, así como la extensión en el folio que entonces corresponda, de una nueva inscripción de nacimiento en la que constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos, la oportuna referencia al matrimonio de éstos y la constancia de su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado.

4. Igualmente, en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral.

5. El Registro Civil en el que se practique la inscripción de nacimiento acaecido en el extranjero conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo, comunicará dicha inscripción al Registro Civil Central, que seguirá siendo competente para todos los demás actos de estado civil que afecten al inscrito.»

**MOTIVACIÓN**

El Registro Civil Central se configuró inicialmente con las características de un país de emigración, no respondiendo a la realidad actual de la sociedad española que ha pasado a ser destino de un importante número de inmigrantes.

Esta reforma legislativa plantea la posibilidad de arbitrar un mecanismo similar al regulado en el artículo 16.2 de la Ley de RC (modificado por Ley 4/1991 de

10 de enero) y que permite la inscripción de los nacimientos en el RC del domicilio común de los progenitores.

Con la modificación propuesta, se sustituye la competencia inicial de Registro Civil Central en los supuestos de nacimientos de españoles ocurridos en el extranjero abriendo la posibilidad de que dicha inscripción se practique en el Registro Civil del domicilio, no solo para el supuesto contemplado en el citado precepto 16.2 sino también para el supuesto de adopciones internacionales. Con ello se hace efectiva, también en el plano registral, la plena igualdad de todos los hijos ante la Ley, con independencia del origen de su filiación, sea biológica o adoptiva.

La misma solución se adopta para las inscripciones de nacimientos de ciudadanos nacionalizados españoles. La estructura actual de la población, con un número creciente de españoles no de origen, hace oportuna esta reforma dirigida a mejorar la productividad del sector público y a dar respuesta a las necesidades de los ciudadanos, arbitrando la competencia del Registro Civil que tramita el expediente de nacionalidad y ofreciendo un servicio de mejor calidad.

**ENMIENDA NÚM. 134**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva.

El apartado segundo del artículo 18 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, queda redactado en los siguientes términos:

Igualmente se llevarán en el Registro Civil Central los libros formados con los duplicados de las inscripciones consulares y de las inscripciones de nacimiento practicadas en los Registros Municipales del domicilio conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16.»

**MOTIVACIÓN**

La nueva redacción propuesta trae causa de las modificaciones introducidas en el artículo 16 de la Ley

de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, más concretamente de la introducción de un nuevo apartado 5, que, al abrir la competencia de los Registros civiles municipales, exige que en el Registro Civil Central exista constancia, mediante la formación de los libros de duplicados, de las inscripciones así practicadas en aquéllos.

---

### ENMIENDA NÚM. 135

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva. Régimen de concesión de becas y ayudas al estudio.

Las becas y ayudas al estudio que se convoquen con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Educación y Ciencia para seguir estudios reglados y para las que no se fije un número determinado de beneficiarios, se concederán de forma directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, a los alumnos de los distintos niveles del sistema educativo, tanto universitario como no universitario.

Su cuantía se fijará en función de los costes concretos que genere la educación para los estudiantes, así como de las circunstancias socioeconómicas de su unidad familiar. Las becas se concederán atendiendo al aprovechamiento académico, cuando proceda, así como a los niveles de renta y patrimonio con los que cuente la unidad familiar.

El régimen de becas y ayudas al estudio a que se refiere el presente artículo se desarrollará reglamentariamente mediante Real Decreto que deberá contar con informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.»

---

### ENMIENDA NÚM. 136

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria que tendrá la siguiente redacción:

«Lo previsto en la disposición adicional novena de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, resultará de aplicación a todas las labores de tabaco actualmente aprehendidas o decomisadas, con independencia de la fecha de la aprehensión o decomiso.»

### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo decimosexto bis (nuevo) se opta por una disposición transitoria, para aclarar que es de aplicación a las labores de tabaco actualmente aprehendidas o decomisadas con independencia de la fecha de la aprehensión o decomiso.

El elevado número de solicitudes, la dispersión y multiplicidad de los órganos administrativos que las tramitan y formulan al Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas de concesión y el dilatado período de tiempo que requiere su estudio y tramitación, junto a la especificidad del calendario escolar, a caballo entre dos ejercicios presupuestarios, hacen aconsejable facilitar su forma de concesión.

Se trata, por tanto, de facilitar y agilizar, en lo posible, el procedimiento de concesión de becas y ayudas al estudio, así como la temporalización de la dotación de las mismas para evitar que un número significativo de familias se queden a la espera de la concesión de becas habiendo cumplido todos los requisitos para ello.

---

### ENMIENDA NÚM. 137

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al apartado IV de la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado IV in fine de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«El capítulo III introduce mejoras en los trámites administrativos al excluir del ámbito de aplicación de la Ley General de Subvenciones la actividad subvencional de las Diputaciones Provinciales. De esta forma se evitan trámites innecesarios que no aportan valor añadido y generan altos costes de transacción, partiendo de que la actividad de cooperación desarrollada por las Diputaciones Provinciales respecto a los municipios responde a una naturaleza diferente, orientada a garantizar unos parámetros de igualdad de todos los ciudadanos en el disfrute de los servicios públicos, al mismo tiempo que tiene un carácter obligatorio e irrenunciable.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición al capítulo III del título II «Mejora en los trámites administrativos.»

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de mayo de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

#### ENMIENDA NÚM. 138

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán (Convergència  
i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo noveno al apartado IV de la exposición de motivos

Redacción que se propone:

Exposición de motivos

«Asimismo, en el capítulo III se incluyen modificaciones en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con objeto de eliminar trámites innecesarios que generan altos costes de transacción, en especial a los entes territoriales de carácter supramunicipal en su cooperación con los municipios y Entes Locales en la financiación de sus propias competencias».

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada.

#### ENMIENDA NÚM. 139

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán (Convergència  
i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo artículo primero bis

Redacción que se propone:

Artículo primero bis (nuevo).

«Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 4 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, con la siguiente redacción:

“4. Asimismo, las tres Comunidades Autónomas con mayor potencial de producción de energía de origen nuclear designarán cada una un consejero, que se someterán al mismo régimen que el resto de consejeros, excepto en lo dispuesto por esta Ley en relación a su designación”.»

#### JUSTIFICACIÓN

En relación a los recientes hechos acaecidos, parece necesario que se proceda a la designación de representantes de las Comunidades Autónomas en la estructura orgánica del Consejo de Seguridad Nuclear.

#### ENMIENDA NÚM. 140

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán (Convergència  
i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo artículo dos bis

Redacción que se propone:

Artículo segundo bis (nuevo).

«Se modifica el artículo 64 quinquies de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

“Artículo 64 quinquies. Exenciones.

Además de las operaciones a las que se refieren las letras a), b), c) y d) del apartado I del artículo 9, estarán exentas las siguientes operaciones:

1. La fabricación de energía eléctrica en instalaciones acogidas al régimen especial que se destine al consumo de los titulares de dichas instalaciones, así como a otro centro de la misma empresa, a sus filiales matrices o a cualquiera de los miembros de una agrupación titular de la instalación que constituyen un auto-productor tal como se define en el artículo 2 del Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración.

2. La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de energía eléctrica que sea objeto de autoconsumo en las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica a que se refieren los apartados 1 y 2 de la letra a) del artículo 64 bis”.

#### JUSTIFICACIÓN

En la actual regulación, y a efectos del tributo del Impuesto sobre la Electricidad, existe una clara discriminación entre las instalaciones de cogeneración cuya titularidad pertenece al propio usuario de calor y electricidad, respecto a aquellas otras cuya titularidad corresponde a una agrupación o a una empresa filial o matriz.

#### ENMIENDA NÚM. 141

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo séptimo

Redacción que se propone:

Artículo séptimo.

Uno. Se modifica la disposición adicional 15.<sup>a</sup> de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoquinta. Sociedades cooperativas.

Las sociedades cooperativas sólo podrán realizar las actividades de distribución... (resto igual)... No será

necesario el cumplimiento de este requisito para las cooperativas agrarias. No obstante las cooperativas, incluidas las agrarias, deberán cumplir las instrucciones técnicas, de seguridad de metrología o metrotecnica medioambientales, urbanísticas, de protección de usuarios y consumidores, así como cualesquiera que sean exigibles a las instalaciones de suministro a vehículos y a las de suministro a instalaciones fijas para consumo propio para poder dar inicio a las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a las que se refiere el párrafo anterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, las actuales instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos de cooperativas tienen la consideración de instalaciones de almacenamiento para su consumo en la propia instalación.

Por ello se considera necesario explicitar que en la habilitación prevista en el Proyecto de Ley se sujete al cumplimiento de todos los requisitos exigibles a las instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos.

#### ENMIENDA NÚM. 142

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo artículo séptimo bis

Redacción que se propone:

Artículo séptimo bis (nuevo).

«Se modifica la disposición transitoria undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que quedará redactada como sigue:

“Disposición transitoria undécima. Contratos de suministro en exclusiva.

Los titulares de las instalaciones de venta al público para el suministro de vehículos, ya sea en concepto de propietario, arrendatario, gestor o por cualquier otro título, que, a la entrada en vigor de la presente disposición transitoria tuvieran concertado en régimen de comisión o agencia un acuerdo de suministro en exclusiva de carburantes y combustibles con un operador al por mayor, suscrito con anterioridad a la entra-

da en vigor de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, tendrán derecho a la adaptación de su clausulado al régimen de compraventa en firme.

La solicitud de adaptación deberá comunicarse fehacientemente a la otra parte en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente disposición.

Asimismo, la transformación de los citados contratos se realizará en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud, mediante la suscripción de un anexo de condiciones económicas en el que se garantice la aplicación de condiciones iguales a prestaciones equivalentes que dicho operador tenga acordadas con el resto de instalaciones para suministro a vehículos”.»

#### JUSTIFICACIÓN

La actual disposición transitoria undécima de la Ley 24/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, ha resultado absolutamente inoperante. Por ello, una vez liberalizado el mercado, es necesario proceder a reconocer el régimen de compra en firme a todos aquellos titulares de instalaciones de venta al público para el suministro de vehículos que lo soliciten.

---

#### ENMIENDA NÚM. 143

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo decimocuarto

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto.

«Se modifican los apartados cuatro, cinco y seis del artículo 4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, de la siguiente forma:

“Cuatro. La concesión de expendedorías se adjudicará previa convocatoria... (resto igual)... previo informe en ambos supuestos del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

La concesión tendrá una duración de cincuenta años. Durante la vigencia de la misma, el concesionario podrá transmitir la concesión a cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesionario, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

La transmisión de la titularidad de las expendedorías de tabaco y timbre supone la novación de la concesión administrativa, tanto subjetiva como en cuanto al plazo de duración de la concesión que empezará de nuevo a contar por entero desde cualquier transmisión que sea autorizada.

No podrán solicitar la transmisión ni participar en concursos aquellos titulares de expendedorías que hayan sido sancionados, por una infracción muy grave o dos graves siempre que sean firmes.”

(Resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Las expendedorías de tabaco y timbre son concesiones administrativas que ofrecen un servicio público con un beneficio limitado (8,5 por ciento por la venta de cigarrillos y 4 por ciento por la venta de productos timbrados).

Pero las expendedorías son también comercios y como tales han de ser rentables. Pues bien, en relación con los últimos concursos de expendedorías, la media de los locales exigidos ha sido de 115 m<sup>2</sup>, con lo que la inversión mínima requerida por la Administración para local y mercancía asciende a unos 150.000 euros.

La redacción del Proyecto de Ley hace totalmente inviable la amortización de las inversiones que hay que llevar a cabo para poner en marcha una expendedoría.

Por otra parte, la Ley exige que las expendedorías sean concesiones administrativas que se otorguen exclusivamente a personas físicas. Teniendo en cuenta que la vida laboral de una persona se aproxima a los cincuenta años, la limitación a veinticinco años de la concesión no es tiempo suficiente para asegurar la jubilación.

La modificación propuesta no choca con el contenido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en cuanto a la duración establecida para los contratos de gestión de servicios públicos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 144

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo decimocuarto

Redacción que se propone:

Artículo decimocuarto.

«Se modifican los apartado cuatro, cinco y seis del artículo 4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordena-

ción del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, de la siguiente forma:

(...)

“Cinco. No obstante lo previsto en el apartado cuatro anterior... (resto igual)... en la expendeduría del término municipal o, en su caso, Entidad Local Menor de que se trate, de entre las tres más próximas al lugar cuyo servicio... (resto igual)”.

#### JUSTIFICACIÓN

La territorialidad es uno de los principios de la ordenación de la venta de tabaco al por menor en España que, en la exposición de motivos de la Ley vigente, se determina por criterios de distancias entre expendedurías y de población. La adjudicación de expendedurías se instrumenta de acuerdo al régimen de concesión de prestación de servicio público para una determinada zona acotada por polígonos, municipios o Entidades Locales Menores.

Existen núcleos de población, como son las pequeñas capitales de provincia y grandes municipios, donde el límite actual de tres expendedurías de suministro para los puntos de venta con recargo viene determinado en función de la población y de la extensión territorial en estas poblaciones, concretada en la delimitación de los polígonos a la hora de convocar los concursos públicos. Si el límite actual es ampliado a seis expendedurías, se quebrarán las bases establecidas en los pliegos de condiciones y se creará un efecto dominó produciéndose una monopolización de las ventas a los autorizados para la venta de labores de tabaco con recargo por parte de las expendedurías más fuertes.

Esta situación provocaría importantes distorsiones en el mercado en el sentido de algunas expendedurías dejen de ser rentables por la pérdida de sus ventas a los puntos de venta con recargo, con el consiguiente perjuicio de cara al servicio público de la población de la zona.

#### ENMIENDA NÚM. 145

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán (Convergència  
i Unió)**

A los efectos de modificar el título del artículo decimosexto

Redacción que se propone:

«Artículo decimosexto

Reducción del plazo de las concesiones transmitidas a cincuenta años».

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda posterior.

#### ENMIENDA NÚM. 146

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán (Convergència  
i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo decimosexto

Redacción que se propone:

Artículo decimosexto.

«Se añade una disposición transitoria quinta en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, que adopta la siguiente redacción:

“Disposición transitoria quinta: Transmisión de las concesiones administrativas existentes.

Las concesiones administrativas existentes a la entrada en vigor de esta Ley pueden transmitirse a cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesionarios, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Las concesiones administrativas existentes cuyo titular sea una persona jurídico privada tendrán una vigencia de cincuenta años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

La limitación del plazo de duración de las concesiones, contemplado en el apartado 4 del artículo 4 de la presente Ley, se aplicará sin perjuicio de lo previsto en dicho precepto en cuanto a las transmisiones de aquellas, solamente a las expendedurías de nueva creación a partir de la entrada en vigor de la Ley xx/2005, de reformas para el impulso a la productividad.

No podrán solicitar la transmisión ni participar en concursos aquellos titulares de expendedurías que hayan sido sancionados por una infracción muy grave o dos graves siempre que sean firmes”.

#### JUSTIFICACIÓN

La limitación de la duración de las concesiones sólo puede aplicarse a las que se otorguen a partir de la entrada en vigor de la reforma.

Por otra parte, la transmisión de la concesión administrativa da lugar a la novación de la misma, tanto subjetiva como en cuanto al plazo de duración. Por ello,

el plazo de duración a partir de dicha transmisión debe ser de cincuenta años.

---

#### ENMIENDA NÚM. 147

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo decimoséptimo

Redacción que se propone:

Artículo decimoséptimo.

«Se modifica el artículo 22 del Real Decreto-Ley 7/1993, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 22. Liberalización de servicios funerarios. Se liberaliza la prestación de servicios funerarios.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ayuntamientos podrán someter a autorización la prestación de dichos servicios. La autorización tendrá carácter reglado, debiéndose precisar normativamente los requisitos objetivos necesarios para obtenerla y se concederá a todo solicitante que reúna los requisitos exigidos y acredite disponer de los medios materiales necesarios para efectuar el transporte de cadáveres.

Los Ayuntamientos regularán por ordenanza la prestación del servicio, fijando los requisitos exigibles para autorizar tal prestación de acuerdo con las normas mínimas que aprueben el Estado y las Comunidades Autónomas en el desarrollo de sus competencias. Las ordenanzas municipales no podrán establecer exigencias injustificadas que desvirtúen la liberalización de este sector”.

#### JUSTIFICACIÓN

El texto proyectado supone la conculcación del principio de territorialidad al extender la aplicación de ordenanzas municipales sobre otros municipios.

Además, la función reglamentaria y normativa de los entes locales queda vaciada de contenido y pierde su propia naturaleza, en cuanto que sólo vincularía a las empresas de prestación de servicios mortuorios que ejercieran la actividad en un solo municipio, pero no vincularía a otras que, sin necesidad de cumplir las

ordenanzas del mismo, podría ejercerla en el mismo municipio.

Por otro lado, podría producirse la pérdida de calidad del servicio, al desconectarse la reglamentación municipal determinante de un cierto nivel de calidad y las condiciones reunidas por la empresa autorizada en cualquier otro municipio.

Asimismo, el texto proyectado produciría la pérdida de efectividad de la ordenación autonómica del sector, ya que la extraterritorialidad de la autorización municipal acarrearía la no aplicación de la misma en el territorio en el que se realiza la prestación del servicio.

Además, el texto del proyecto no tiene en cuenta la necesidad de que las empresas del sector deban cumplir la normativa sanitaria dictada por la administración competente.

---

#### ENMIENDA NÚM. 148

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

Esta enmienda fue retirada por escrito del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) de 24 de mayo de 2005.

---

#### ENMIENDA NÚM. 149

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo artículo decimonoveno bis

Redacción que se propone:

Artículo decimonoveno bis (nuevo).

Modificación del Impuesto sobre sociedades para facilitar la aplicación de las deducciones por investigación, desarrollo e innovación.

Se modifica el apartado 4.a) del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. Aplicación o interpretación de la deducción.

a) Para la aplicación de la deducción regulada en este artículo, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en el párrafo a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar también la acreditación de ser beneficiarios de ayudas y subvenciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio destinadas a actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica. Dicha acreditación tendrá carácter vinculante para la administración tributaria en la aplicación de la deducción regulada en este artículo respecto a los gastos asociados a los proyectos sujetos a las ayudas y subvenciones percibidas.

Tendrán la consideración de ayudas y subvenciones destinadas a actividades de investigación, desarrollo e innovación respecto al párrafo anterior, las ayudas concedidas dentro del Programa de Fomento de la Investigación Técnica (PROFIT) y las que reglamentariamente se determinen.

#### JUSTIFICACIÓN

Facilitar la aplicación de las deducciones establecidas en la ley del Impuesto sobre sociedades para actividades de I+D+i.

Para ello, se vincula la concesión de las ayudas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio destinadas a estimular a las empresas y a otras entidades a llevar a cabo actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica con un carácter vinculante para la administración tributaria a los efectos de la aplicación, por parte de los beneficiarios de estas ayudas, de las deducciones por I+D+i.

#### ENMIENDA NÚM. 150

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán (Convergència  
i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo vigésimo tercero

Redacción que se propone:

Artículo vigésimo tercero.

«Se modifican el párrafo 3.º y el inciso primero de la regla 5.ª del párrafo 4.º del artículo 19 bis del Texto

Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 19 bis.

Párrafo 3.º Si el Registrador, con cumplimiento de sus obligaciones y dentro del plazo establecido, califica negativamente, total o parcialmente, el interesado podrá interponer el correspondiente recurso o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de esta Ley. El mismo derecho asiste al interesado si la calificación desfavorable se realiza fuera del plazo establecido.

Párrafo 4.º Regla 5.ª Inciso 1.º Si el registrador sustituto calificara negativamente el título, devolverá éste al interesado a los efectos de interposición del recurso frente a la calificación del registrador sustituido, bien ante el Juez competente, bien ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso que deberá ceñirse a los defectos señalados por el registrador sustituido con los que el registrador sustituto hubiera manifestado su conformidad”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Garantizar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún momento pueda producirse indefensión, del mismo modo que la de la enmienda 385 presentada por el Grupo Parlamentario de CiU a la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 2003 que fue aprobada por unanimidad en el Pleno del Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 151

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán (Convergència  
i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo vigésimo cuarto

Redacción que se propone:

Artículo vigésimo cuarto.

«Se modifica el artículo 228 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 228.

Cuando el Registrador se negare a manifestar los libros del Registro o a expedir certificación de lo que en ellos conste, podrá el que lo haya solicitado acudir al Juez de Primera Instancia, quien, oyendo al Registrador, decidirá, en forma de auto, lo que proceda. El recurso deberá plantearse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la negativa del Registrador, y contra el Auto que se dicte sólo cabe apelación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia al que corresponda el juzgado”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Garantizar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún momento pueda producirse indefensión, del mismo modo que la de la enmienda 385 presentada por el Grupo Parlamentario de CiU a la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 2003 que fue aprobada por unanimidad en el Pleno del Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 152

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo vigésimo quinto

Redacción que se propone:

Artículo vigésimo quinto.

«Se modifican los párrafos primero y tercero del artículo 66, el párrafo primero del artículo 324, la letra b) del artículo 325, los párrafos primero y quinto del artículo 327 y los párrafos primero y segundo del artículo 328 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 66 (párrafos 1.º y 3.º).

Párrafo 1.º Los interesados podrán reclamar contra el acuerdo de calificación del Registrador, por el cual suspende o deniega el asiento solicitado. La reclamación podrá iniciarse ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o bien directamente ante el Juzgado de Primera Instancia competente. Sin perjuicio de ello podrán también acudir si quieren, a los Tribuna-

les de Justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los mismos títulos. En el caso de que se suspendiera la inscripción por faltas subsana- bles del título y no se solicitare la anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los sesenta días que duran los efectos del asiento de presentación. Si se extiende la anotación preventiva, podrá hacerse en el tiempo que ésta subsista, según el artículo 96.

Párrafo 3.º En el caso recurrirse contra la calificación, todos los términos expresados en los dos párrafos anteriores quedarán en suspenso desde el día en que se interponga la demanda o el recurso hasta el de su resolución definitiva.”

“Artículo 324.

Párrafo 1.º Las calificaciones negativas del Registrador podrán recurrirse potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes, o ser impugnadas directamente ante los Juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble, siendo de aplicación las normas del juicio verbal y observándose, en la medida en que le sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 328 de esta Ley.”

“Artículo 325.

Estarán legitimados para interponer el recurso:

... b) El notario autorizante o aquel de cuya sustitución se autorice el título, en los casos en que así lo requiera su interés conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley Hipotecaria.”

“Artículo 327 (párrafos 1.º y 5.º).

Párrafo 1.º El recurso, en el caso de que el recurrente opte por iniciarlo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, se presentará en el Registro que calificó para dicho Centro Directivo, debiéndose acompañar a aquél el título objeto de la calificación, en original o por testimonio, y una copia de la calificación efectuada.

Párrafo 5.º El Registrador trasladará en el plazo de cinco días el recurso a las personas que señala el artículo 325 de esta Ley y que no lo hubieran interpuesto, para que, en los cinco días siguientes a contar desde su recepción, realicen las alegaciones que consideren oportunas. Igualmente lo trasladará a los titulares cuyos derechos consten presentados, inscritos, anotados o por nota al margen en el Registro y que puedan resultar perjudicados por la resolución que recaiga en su día. Cuando la nota desestimatoria se funde en la falta u omisión de una licencia o autorización de cualquier autoridad u organismo público o de la falta u omisión del consentimiento de una persona física o jurídica, el

Registrador les notificará la interposición, en su caso, del recurso.”

“Artículo 328 (párrafos 1.º y 2.º).

Párrafo 1.º Las calificaciones negativas del Registrador y, en su caso, las resoluciones expresas y presuntas de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia del recurso contra la calificación de los Registradores serán recurribles ante los órganos del orden jurisdiccional civil, siendo de aplicación las normas del juicio verbal.

Párrafo 2.º La demanda deberá interponerse dentro del plazo de dos meses contados de la notificación de la calificación o, en su caso, de la resolución dictada por la Dirección General, o, tratándose de recursos desestimados por silencio administrativo, en el plazo de cinco meses y un día desde la fecha de interposición del recurso, ante los Juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble y, en su caso, los de Ceuta o Melilla”.»

### JUSTIFICACIÓN

Garantizar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún momento pueda producirse indefensión, del mismo modo que la de la enmienda 385 presentada por el Grupo Parlamentario de CiU a la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 2003 que fue aprobada por unanimidad en el Pleno del Congreso.

### ENMIENDA NÚM. 153

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo Capítulo III al Título II

Redacción que se propone:

«Capítulo III. Mejora de los trámites interadministrativos (nuevo).

Artículo vigésimo noveno. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Se modifica el artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 2. Concepto de subvención.

1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta Ley, toda disposición dineraria realizada por cualquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta Ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

2. No están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones públicas, así como entre la Administración y los organismos y otros entes públicos dependientes de éstas, destinadas a financiar la actividad de cada ente en el ámbito propio de sus competencias, resultando de aplicación lo dispuesto de manera específica en su normativa reguladora.

3. Igualmente no estarán comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las aportaciones que efectúen las administraciones territoriales a favor de municipios y otros entes locales que tengan por objeto llevar a cabo las funciones de asistencia y cooperación económica que sean de su competencia.

4. Tampoco estarán comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las aportaciones dinerarias que en concepto de cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, realicen las entidades que integran la Administración local a favor de las asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. No tienen carácter de subvenciones los siguientes supuestos:

a) Las prestaciones contributivas y no contributivas del Sistema de la Seguridad Social.

b) Las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los españoles no residentes en España, en los términos establecidos en su normativa reguladora.

c) También quedarán excluidas, en la medida en que resulten asimilables al régimen de prestaciones no contributivas del Sistema de Seguridad Social, las pres-

taciones asistenciales y los subsidios económicos a favor de españoles no residentes en España, así como las prestaciones a favor de los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana y de los minusválidos.

d) Las prestaciones a favor de los afectados por el síndrome tóxico y las ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C reguladas en la Ley 14/2002, de 5 de junio.

e) Las prestaciones derivadas del sistema de clases pasivas del Estado, pensiones de guerra, y otras pensiones y prestaciones por razón de actos de terrorismo.

f) Las prestaciones reconocidas por el Fondo de Garantía Salarial.

g) Los beneficios fiscales y beneficios en la cotización a la Seguridad Social.

h) El crédito oficial, salvo en los supuestos en que la Administración pública subvencione al prestatario la totalidad o parte de los intereses u otras contraprestaciones de la operación de crédito".»

#### JUSTIFICACIÓN

La aprobación de la Ley 38/2003, de 18 de noviembre, General de Subvenciones, ha planteado la duda de si las previsiones de dicha ley se aplican también a la actividad subvencional realizada por administraciones territoriales respecto a los municipios de su ámbito territorial en el ejercicio de sus competencias. Con la adición del párrafo propuesto en la enmienda, se despejaría cualquier duda que pudiera plantearse sobre la aplicación de la mencionada Ley a las subvenciones que se concedan a municipios y entes locales por parte de Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares u otros órganos.

#### ENMIENDA NÚM. 154

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo Título III

Redacción que se propone:

«TÍTULO III. Modificación de leyes financieras (nuevo).

Capítulo I. Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Artículo vigésimo noveno. Modificación del apartado 2 del artículo 7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

El apartado 2 del artículo 7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores quedará redactado de la siguiente forma:

“2. Cuando se trate de valores no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, dicha entidad será libremente designada por la emisora entre las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito autorizadas para realizar la actividad prevista en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 63. También podrán las Sociedades de Inversión llevar el registro contable de sus propias acciones y las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva el de las acciones de las Sociedades de Inversión y de las participaciones de los Fondos de Inversión que gestionen. La designación deberá ser inscrita en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores previsto en el artículo 92 de esta Ley, como requisito previo al comienzo de la llevanza del registro contable. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores también podrá asumir esta función cuando así lo autorice el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, previa audiencia del emisor y del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, según los requisitos que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.”

Capítulo II. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Artículo trigésimo. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Uno. Se modifica el apartado 6 del artículo 30 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, con la siguiente redacción:

“6. Los valores y otros activos que integren la cartera no podrán pignorar ni constituir garantía de ninguna clase, salvo para servir de garantía en las operaciones que la institución realice. En su caso, los valores y activos que integren la cartera deberán estar depositados bajo la custodia de los depositarios regulados en esta Ley. No obstante, los valores y otros activos que integren la cartera de las IIC de carácter financiero podrán ser objeto de operaciones de préstamo de valores con los límites y garantías que establezca el Ministro de Economía.”

Dos. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 9 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, cuya nueva redacción será la siguiente:

“1. Las sociedades de inversión son aquellas IIC que adoptan la forma de sociedad anónima y cuyo objeto social es el descrito en el artículo 1 de esta Ley.

Podrán crearse sociedades de inversión por compartimentos en los que bajo un único contrato constitutivo y estatutos sociales se agrupen dos o más compartimentos, debiendo quedar reflejada en dichos documentos la posibilidad de la existencia de dichos compartimentos. La parte del capital de la sociedad correspondiente a cada compartimento responderá exclusivamente de los costes, gastos y obligaciones atribuidos expresamente al compartimento y de los costes, gastos y obligaciones que no hayan sido atribuidos expresamente al compartimento, en la parte proporcional que se establezca en el folleto informativo. Cada compartimento recibirá una denominación específica en el que necesariamente deberá incluirse la denominación de la sociedad de inversión. Cada compartimento podrá dar lugar a la emisión de acciones de diferentes clases y series representativas de la parte del capital social que les sea atribuida. A los compartimentos les serán individualmente aplicables todas las previsiones de esta Ley con las especificidades que se establezcan reglamentariamente en lo referido, entre otros, al número mínimo de accionistas, capital social mínimo y requisitos de distribución del mismo entre los accionistas. El régimen jurídico aplicable a cada compartimento se hará constar en el correspondiente folleto informativo mediante un anexo específico. Corresponderá al Consejo de Administración, conforme a lo establecido en la legislación vigente, la creación o supresión de compartimentos. Creados o extinguidos los mismos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará al correspondiente Registro Mercantil la denominación del compartimento para su constancia, mediante nota marginal, en los asientos de la sociedad de inversión.”

“3. El capital de las sociedades de inversión habrá de estar íntegramente suscrito y desembolsado desde su constitución, y se representará mediante acciones. Podrán emitirse diferentes clases de acciones que podrán diferenciarse por las comisiones de gestión y/o depósito que se cobren, por los diferentes derechos que confieran, o por el compartimento en que se integren. Dentro de la misma clase de acciones podrán existir varias series de acciones que se diferenciarán por las comisiones o descuentos de compra o venta que se les puedan aplicar. Las acciones pertenecientes a una misma serie de un mismo compartimento conferirán los mismos derechos. Cada clase y serie recibirá una denominación específica, que irá precedida de la denominación de la sociedad y, en su caso, del compartimento, y, en las series, además de la clase de acción en que se integren. Dichas acciones podrán estar representadas mediante títulos nominativos o anotaciones en cuenta. El sistema de representación elegido será igual

para todas las acciones que integren el capital de la sociedad de inversión.”

Tres. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 32 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, quedando redactados como sigue:

“2. En los estatutos sociales debe recogerse necesariamente la designación del depositario así como la cifra de capital inicial. También se recogerá la cifra del capital estatutario máximo, expresando, en uno y otro caso, el número de acciones y su valor nominal. Si el capital social pudiera estar representado por diversas clases, y series de acciones, se hará constar esta posibilidad.”

“4. La sociedad deberá reducir obligatoriamente el capital, reduciendo el valor nominal de sus acciones en circulación, cuando el patrimonio social hubiere disminuido por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital en circulación, siempre que haya transcurrido un año sin que se haya recuperado el patrimonio. En igual proporción se reducirá el valor nominal de las acciones en cartera.

Cuando la disminución afecte a uno o varios compartimentos, pero no a todos ni a la sociedad en su conjunto, la reducción se realizará con relación a los compartimentos afectados”.»

## JUSTIFICACIÓN

En relación con la modificación formulada al artículo 7, la justificación se halla en necesidad de cubrir una laguna legal que se puede producir con la aplicación de la nueva normativa de instituciones de inversión colectiva, ya que, conforme a ella, tanto las acciones de las SICAV como las participaciones de los fondos de inversión, pueden representarse mediante títulos o anotaciones en cuenta. Si se representan por anotaciones en cuenta y la relación accionista SICAV/partícipe-sociedad gestora es directa, sin intermediarios, será necesario que la propia SICAV o la gestora puedan llevar el registro de anotaciones en cuenta. El que dichas gestoras o SICAV no puedan hacerlo y lo tenga que hacer un tercero supondrá un mayor coste operativo, procesos de suscripción y reembolso o de compra o venta más largos y mayor coste de la operación, con la posibilidad, además, de errores e inseguridad jurídica.

La modificación del artículo 30 viene justificada porque el artículo 12 del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad, considera operaciones financieras, entre otras, los contratos derivados según se especifica en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores. En dicho artículo se hace referencia a este tipo de contratos, sean

objeto de negociación en un mercado secundario oficial o no. De este modo, cabría deducir que las entidades del artículo 11 del Real Decreto-ley 5/2005, entre las que se encuentran las ICC y los fondos de pensiones, podrían suscribir acuerdos de compensación contractual y acuerdos de garantías financieras en el marco de operaciones amparadas en contratos derivados, independientemente de que estos sean negociados en mercados organizados o no.

Sin embargo la aplicabilidad de esta norma queda de hecho limitada por la aplicación del apartado enmendado. Con su actual redacción no se permite la operativa fuera de los mercados oficiales, con lo que se restringe lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2005. Por tanto, parece necesario proceder a la modificación de este apartado con objeto de permitir suscribir acuerdos de garantía en operaciones con instrumentos financieros derivados no negociados en mercados organizados.

Por lo que se refiere a la modificación del artículo 9, la creación de sociedades de inversión colectiva por compartimentos ha creado algunas dudas doctrinales derivadas de su posible conflicto con la vigente Ley de Sociedades Anónimas. La redacción propuesta resolvería el conflicto motivado por las peculiaridades de los compartimentos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 155

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Modificación del Estatuto del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos.

El Gobierno, en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, procederá a modificar el Real Decreto 2668/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, con objeto de incrementar a tres el número de vocales del Comité Consultivo del Comisionado nombrados por las asociaciones profesionales de expendedores más representativas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incrementar la participación de las asociaciones profesionales de expendedores en el Comité Consultivo del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 156

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

El Gobierno, en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, presentará ante el Congreso de los Diputados un Plan de Ahorro y Eficiencia energética para los próximos años, con la colaboración de las Comunidades Autónomas, en el que se contemplarán medidas y acciones dirigidas a incentivar la reducción del consumo energético en los principales sectores consumidores y el desarrollo de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica en esta materia, así como en fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de disponer con urgencia de un Plan de ahorro y eficiencia que garantice un desarrollo sostenible y el mantenimiento de la actividad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 157

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Financiación de la formación continua.

No obstante lo previsto en el párrafo primero del apartado 2 de la disposición vigésima sexta de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, el Gobierno, durante el primer semestre del ejercicio presupuestario 2005, procederá a transferir adicionalmente a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en la materia un tercio de los fondos no territorializados a fin de que desarrollen la gestión y actuaciones de formación continua para trabajadores ocupados en sus respectivos territorios. Dicha asignación adicional se realizará de forma proporcional al peso que represente la población ocupada en cada una de ellas.

Asimismo, en los dos ejercicios presupuestarios siguientes, dicha transferencia se incrementará en la misma proporción hasta alcanzar la total territorialización de los fondos destinados a esta materia.»

#### JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en las Sentencias del Tribunal Constitucional de abril y octubre de 2002 y de septiembre de 2004, en las que reconoce la necesaria territorialización de los fondos destinados a la formación continua de los trabajadores, es necesario proceder de forma urgente a la transferencia a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia. Se propone un diferimiento de la transferencia por razones organizativas y de gestión del traspaso.

Se debe tener en cuenta, además, que el Estado no se gasta todos los recursos que recapta con esta finalidad: el año 2003 se gastó 71,6 millones de euros menos de lo recaudado y en el año 2004 gastó 249 millones de euros menos de lo recaudado.

#### ENMIENDA NÚM. 158

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva Disposición Transitoria

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (nueva). Exclusión de cotización en Bolsa de Valores de acciones de las sociedades de inversión colectiva.

Las sociedades de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que adopten el acuerdo de excluir

sus acciones de cotización en las Bolsas de Valores, pagarán a éstas, única y exclusivamente y en concepto de derechos de exclusión, la cantidad de seiscientos euros. Si cotizaran en varias Bolsas de Valores, el pago será único y las diversas Bolsas se repartirán dicha cantidad.

Si dicha exclusión conllevara, además, el cese de “Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.” como entidad encargada de la llevanza del registro contable de las acciones, esta entidad podrá cobrar las tarifas que tuviera establecidas sin que, en ningún caso, la cantidad cobrada pueda exceder de trescientos euros. Lo mismo se aplicará en el caso de que dichas funciones fueran prestadas por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, u órgano similar, de una Bolsa de Valores.»

#### JUSTIFICACIÓN

La citada Ley de Instituciones de Inversión Colectiva no obliga a las Sociedades de Inversión a continuar cotizando en Bolsas de Valores, requisito que era obligatorio con la anterior legislación.

Anteriormente a la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, dicha exigencia era extensible también a los fondos de inversión, pero esta Ley suprimió, para estos fondos, dicha obligación, sin que las Bolsas de Valores cobraran nada por derechos de exclusión.

Con las Sociedades de Inversión se va a producir, muy probablemente, una exclusión generalizada, por lo que es necesario subsanar la omisión de la Ley 35/2003.

#### ENMIENDA NÚM. 159

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva Disposición Final

Redacción que se propone:

«Disposición Final (nueva) Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en los siguientes términos:

“4. En las Instituciones de Inversión Colectiva por compartimentos, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, la situación concursal que afecta a uno o varios comparti-

mentos, no se extenderá al resto de compartimentos ni a la propia sociedad o fondo de inversión”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Clarificar, a los efectos de la Ley 22/2003, las modificaciones propuestas en anteriores enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 160

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

A los efectos de adicionar un artículo 5 bis

Redacción que se propone:

Añadir un artículo 5 bis con el siguiente redactado:

«Se añade en el artículo 39 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, un nuevo punto:

4. Las instalaciones eléctricas de distribución de tensión nominal igual o superior a los 20 kV deberán ser sujeto de planificación por parte de las empresas distribuidoras existentes, sometiéndola a la autoridad competente para su discusión y aprobación. Dicha planificación deberá atender a la previsión de la demanda con un horizonte no inferior a los siguientes cinco años, a la ordenación del territorio, a las normas medio ambientales de la zona por la que transcurran y a la calidad del servicio. Cuando la calidad de servicio obtenida fuese inferior a la establecida reglamentariamente, los planes de actuación deberán hacer mención especial de las medidas adoptadas para corregir esta falta de calidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto Ley de reformas urgentes para el impulso de la productividad convalidado recientemente por el Congreso de los Diputados incorporaba un conjunto de reformas en el ámbito energético a las que debería añadirse un principio de planificación que permita, en un horizonte temporal no inferior a cinco años, prever las necesidades territoriales de instalaciones eléctricas de distribución de tensión nominal igual o superior a los 20 kV.

#### ENMIENDA NÚM. 161

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

A los efectos de adicionar un artículo 5 ter

Redacción que se propone:

Añadir un artículo 5 ter con el siguiente redactado:

Artículo 5 ter.

1. Se suprime el artículo vigésimo quinto del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública.

2. Se modifica la disposición derogatoria única del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública, apartado b), con el siguiente redactado:

«b) Las disposiciones adicionales décima y duodécima de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.»

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la regulación anterior de dicho fondo, las cantidades destinadas a dotar la provisión para la financiación de los costes correspondientes a la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares, y a su desmantelamiento y clausura, tienen la consideración de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento a efectos de su retribución mediante su inclusión en la tarifa eléctrica. La modificación que propone el Proyecto priva de ese carácter a los citados costes a partir de 31 de marzo de 2005, de forma que pasan a tener que ser financiados, no vía tarifa, sino por los titulares de las centrales nucleares durante su explotación, a los que les serán facturadas por ENRESA las cantidades que resulten de multiplicar los kw/h brutos generados por un valor unitario específico que se establece para cada una de las centrales.

Esta modificación adolece de graves defectos jurídicos:

a) Se obliga a internalizar a los generadores nucleares un coste que legalmente no pueden recuperar. En efecto, dado que todas las centrales nucleares son anteriores a 31 de diciembre de 1997 y no puede repercutirse en tarifa.

b) Se modifica el sistema integral de retribución.

c) Queda indefinida la naturaleza jurídica de las cantidades que serán facturadas por ENRESA a los productores, con la consiguiente indeterminación del régimen que deba resultarles de aplicación.

### ENMIENDA NÚM. 162

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

A los efectos de adicionar un artículo 5 ter al referido texto

Redacción que se propone:

Añadir un artículo 5 ter con el siguiente redactado:

Artículo 5 quáter.

Se suprimen los artículos decimooctavo, decimonoveno y vigésimosegundo del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública.

### JUSTIFICACIÓN

El artículo III-153 del Tratado por el que se establece una Constitución para la Unión Europea establece la prohibición entre los estados miembros a las restricciones cuantitativas tanto a la importación como a la exportación, así como toda medida de efecto equivalente. La limitación a los operadores dominantes en el mercado energético de adquirir energía únicamente en el ámbito del MIBEL en detrimento de otros países del mercado interior es por tanto contraria al Tratado. La prioridad no debe ser un mercado ibérico de la energía sino un mercado europeo de la energía.

### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 91, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), párrafo I, primer párrafo.
- Enmienda núm. 10, del señor Labordeta Subías (GMx), párrafo IV, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 8, del señor Labordeta Subías (GMx), párrafo IV, párrafo nuevo.

- Enmienda núm. 106, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), párrafo IV, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 137, del G.P. Socialista, párrafo IV, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 138, del G.P. Catalán (CiU), párrafo IV, párrafo nuevo.

Título I

Capítulo I

Sección 1.<sup>a</sup>

Artículo primero

— Sin enmiendas.

Artículo primero bis (nuevo)

— Enmienda núm. 139, del G.P. Catalán (CiU)

Sección 2.<sup>a</sup>

Artículo segundo

— Enmienda núm. 36, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 92, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

— Enmienda núm. 124, del G.P. Socialista.

Artículo segundo bis (nuevo)

— Enmienda núm. 140, del G.P. Catalán (CiU).

Artículo tercero

— Enmienda núm. 21, del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, párrafo nuevo.

Artículo cuarto

— Enmienda núm. 22, del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, párrafo nuevo.

Artículo cuarto bis (nuevo)

— Enmienda núm. 93, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

Artículo cuarto ter (nuevo)

— Enmienda núm. 94, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

Artículo cuarto quáter (nuevo)

— Enmienda núm. 95, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

## Artículo cuarto quinquies (nuevo)

- Enmienda núm. 96, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

## Artículo quinto

- Sin enmiendas.

## Artículo quinto bis (nuevo)

- Enmienda núm. 97, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 160, del G.P. Catalán (CiU).

## Artículo quinto ter (nuevo)

- Enmienda núm. 98, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 161, del G.P. Catalán (CiU).

## Artículo quinto quáter (nuevo)

- Enmienda núm. 162, del G.P. Catalán (CiU).

## Artículo sexto

- Enmienda núm. 37, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 125, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, punto 6.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, punto 7.
- Enmienda núm. 38, del G.P. Popular, punto 7.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, punto 8.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Popular, punto 8.
- Enmienda núm. 3, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), punto 9.
- Enmienda núm. 40, G.P. Popular, punto 9 bis (nuevo)
- Enmienda núm. 26, del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, punto 10.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, punto 16.

Sección 3.<sup>a</sup>

## Artículo séptimo

- Enmienda núm. 41, del G.P. Popular, apartado Uno.
- Enmienda núm. 99, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno.
- Enmienda núm. 126, del G.P. Socialista, apartado Uno.
- Enmienda núm. 141, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno.

- Enmienda núm. 100, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado nuevo.

## Artículo séptimo bis (nuevo)

- Enmienda núm. 142, del G.P. Catalán (CiU).

Sección 4.<sup>a</sup>

## Artículo octavo

- Sin enmiendas.

## Artículo noveno

- Sin enmiendas.

## Artículo noveno bis (nuevo)

- Enmienda núm. 127, del G.P. Socialista.

## Artículo noveno ter (nuevo)

- Enmienda núm. 128, del G.P. Socialista.

Sección 5.<sup>a</sup>

## Artículo décimo

- Enmienda núm. 42, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Popular.

## Artículo undécimo

- Enmienda núm. 4, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 28, del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
- Enmienda núm. 5, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo duodécimo

- Sin enmiendas.

## Artículo duodécimo bis (nuevo)

- Enmienda núm. 129, del G.P. Socialista.

## Capítulo II

## Artículo decimotercero

- Sin enmiendas.

## Artículo decimocuarto

- Enmienda núm. 29, del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
- Enmienda núm. 47, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 31, del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Popular, apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 101, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Cuatro.

- Enmienda núm. 143, del G.P. Catalán (CiU), apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 32, del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado Cinco.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Popular, apartado Cinco.
- Enmienda núm. 102, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Cinco.
- Enmienda núm. 144, del G.P. Catalán (CiU), apartado Cinco.

#### Artículo decimoquinto

- Sin enmiendas.

#### Artículo decimosexto

- Enmienda núm. 30, del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
- Enmienda núm. 47, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 103, del G.P. Esquerra Republicana (ERC)
- Enmienda núm. 145, del G.P. Catalán (CiU), al título.
- Enmienda núm. 146, del G.P. Catalán (CiU).

#### Artículo decimosexto bis (nuevo)

- Enmienda núm. 121, del G.P. Socialista.

#### Capítulo III

##### Artículo decimoséptimo

- Enmienda núm. 6, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 34, del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
- Enmienda núm. 122, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 104, del G.P. Esquerra Republicana (ERC)
- Enmienda núm. 147, del G.P. Catalán (CiU).

#### Capítulo IV

##### Artículo decimoctavo

- Enmienda núm. 105, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

#### Título II

##### Capítulo I

##### Artículo decimonoveno

- Sin enmiendas.

##### Artículo decimonoveno bis (nuevo)

- Enmienda núm. 149, del G.P. Catalán (CiU).

#### Capítulo II

- Enmienda núm. 49, del G.P. Popular, al título.

##### Sección 1.<sup>a</sup>

- Enmienda núm. 50, del G.P. Popular, al título.

##### Artículo vigésimo

- Enmienda núm. 7, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno.
- Enmienda núm. 13, del G.P. Coalición Canaria, apartado Uno.
- Enmienda núm. 51, del G.P. Popular, apartado Uno.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Popular, apartado Uno.
- Enmienda núm. 54, del G.P. Popular, apartado Uno.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Popular, apartado Uno.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Popular, apartado Uno.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Popular, apartado Uno.
- Enmienda núm. 57, del G.P. Popular, apartado Uno.
- Enmienda núm. 58, del G.P. Popular, apartado Dos.
- Enmienda núm. 59, del G.P. Popular, apartado Tres (nuevo).
- Enmienda núm. 110, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Tres (nuevo).

##### Sección 2.<sup>a</sup>

- Enmienda núm. 60, del G.P. Popular, al título.
- Enmienda núm. 111, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al título.

##### Artículo vigésimo primero

- Enmienda núm. 14, del G.P. Coalición Canaria, apartado Uno.
- Enmienda núm. 61, del G.P. Popular, apartado Uno.
- Enmienda núm. 62, del G.P. Popular, apartado Dos.
- Enmienda núm. 112, del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado Dos.
- Enmienda núm. 63, del G.P. Popular, apartado Tres.

- Enmienda núm. 113, del G.P. Esquerra Republicana, apartado Tres.
- Enmienda núm. 64, del G.P. Popular, apartado Cinco.
- Enmienda núm. 114, del G.P. Esquerra Republicana, apartado Cinco.

#### Artículo vigésimo segundo

- Enmienda núm. 16, del G.P. Coalición Canaria, apartado Uno.
- Enmienda núm. 65, del G.P. Popular, apartado Uno.
- Enmienda núm. 115, del G.P. Esquerra Republicana, apartado Uno.
- Enmienda núm. 66, del G.P. Popular, apartado Dos.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Coalición Canaria, apartado Tres.
- Enmienda núm. 67, del G.P. Popular, apartado Tres.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Popular, apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Coalición Canaria, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 17, del G.P. Coalición Canaria, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Popular, apartado nuevo.

#### Sección 3.<sup>a</sup>

##### Artículo vigésimo tercero

- Enmienda núm. 70, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Catalán (CiU).

##### Artículo vigésimo cuarto

- Enmienda núm. 71, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Catalán (CiU).

##### Artículo vigésimo quinto

- Enmienda núm. 72, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 116, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 152, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 20, del G.P. Coalición Canaria, apartado Tres (nuevo).
- Enmienda núm. 132, del G.P. Socialista, apartado Tres (nuevo).

##### Artículo vigésimo sexto

- Enmienda núm. 73, del G.P. Popular, apartado Uno.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Popular, apartado Dos.

- Enmienda núm. 75, del G.P. Popular, apartado Tres.
- Enmienda núm. 76, del G.P. Popular, apartado Tres.
- Enmienda núm. 77, del G.P. Popular, apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 78, del G.P. Popular, apartado Cinco.
- Enmienda núm. 79, del G.P. Popular, apartado Seis.
- Enmienda núm. 80, del G.P. Popular, apartado Siete.
- Enmienda núm. 81, del G.P. Popular, apartado Ocho (nuevo).

#### Sección 4.<sup>a</sup>

- Enmienda núm. 82, del G.P. Popular, al título.

##### Artículo vigésimo séptimo

- Enmienda núm. 83, del G.P. Popular.

##### Artículo vigésimo octavo

- Enmienda núm. 84, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 117, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 15, del G.P. Coalición Canaria.

##### Artículo vigésimo noveno (nuevo)

- Enmienda núm. 85, del G.P. Popular.

##### Artículo trigésimo (nuevo)

- Enmienda núm. 86, del G.P. Popular.

#### Capítulo III (nuevo)

- Enmienda núm. 107, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 11, del Señor Labordeta Subías (GMx), adición de un nuevo artículo.
- Enmienda núm. 9, del Señor Labordeta Subías (GMx), adición de un nuevo artículo.
- Enmienda núm. 12, del Señor Labordeta Subías (GMx), adición de un nuevo artículo.
- Enmienda núm. 35, del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, adición de un nuevo artículo.
- Enmienda núm. 123, del G.P. Socialista, adición de un nuevo artículo.
- Enmienda núm. 153, del G.P. Catalán (CiU), adición de un nuevo artículo.

#### Artículos nuevos

- Enmienda núm. 108, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

- Enmienda núm. 109, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 118, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

#### Título III (nuevo)

- Enmienda núm. 154, del G.P. Catalán (CiU).

#### Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 87, del G.P. Popular.

#### Disposición adicional segunda

- Sin enmiendas.

#### Disposición adicional tercera

- Sin enmiendas.

#### Disposición adicional cuarta

- Sin enmiendas.

#### Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 88, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 130, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 131, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 133, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 134, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 135, del G.P. Socialista.

- Enmienda núm. 155, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 156, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 157, del G.P. Catalán (CiU).

#### Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 89, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 136, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 158, del G.P. Catalán (CiU).

#### Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 90, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 119, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 120, del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

#### Disposición final primera

- Sin enmiendas.

#### Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

#### Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

#### Disposición final nueva

- Enmienda núm. 159, del G.P. Catalán (CiU).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**